327.05
UR
v.4.10

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(OCTUBRE DE 1916)

Año IV.—Núm. 10

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1916

ESTE "BOLETÍN" SE PUBLICA MENSUALMENTE

Tanto el canje como la correspondencia, remítanse á nombre del Director:

JUAN A. FRABOSQUI

— Cónsul adscripto al Ministerio de Relaciones Exteriores —

República Oriental del Uruguay.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(OCTUBRE DE 1916)

Año IV.—Núm. 10

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño

938 -- Calle San José -- 938

1916

SUMARIO

Páginas

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES—

Ley. Modifica el Presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores 705
Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Gobierno Argentino, con motivo de la trasmisión del mando presidencial, al doctor don Gabriel Terra y delegado militar al General don Sebastián Buquet 706
Recepción de S. E. el señor don Enrique B. Moreno, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, al presentar su carta de retiro. 707
Nómbrase Subsecretario de Relaciones Exteriores, al doctor don Enrique E. Buero 709
Nombramiento del señor Pablo M. Minelli, como Director de Secciones de la prenombrada Secretaría de Estado 710
Se nombra Ministro Plenipotenciario en Alemania y Rusia á don Benjamín Fernández y Medina. 710
Desígnase al señor Eduardo Acevedo Díaz, Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungría y Suiza. 711
Pónese nuevamente en situación de actividad al Secretario de Legación de 1.ª clase, don Pedro Requena Bermúdez, quien prestará servicios en la acreditada en los países últimamente citados 712
Pasa el Oficial de Legación don Elmano Vieira á desempeñar su empleo en la ya referida . . 713
Acredítase como Ministro Plenipotenciario en el Brasil á don Manuel Bernárdez. 714
Nómbrase á don Juan Carlos Bernárdez, Oficial de dicha Legación. 715
Se designa Ministro Plenipotenciario en Chile y Bolivia al doctor don Manuel B. Otero . . . 715
Confiérese el cargo de Secretario de Legación de 1.ª clase al doctor don Vicente M. Carrió, con funciones en la acreditada en Chile 716
Nómbrase á don Pedro Cosio Ministro Plenipotenciario en España y Portugal 717
Desígnase Ministro Plenipotenciario en Italia, al doctor don Juan Cuestas 717
Promuévese al rango de Secretario de Legación de 2.ª clase á don Hugo de Pena, actual Oficial de Legación en Estados Unidos de América. 718
Interpretación del artículo 12 del *Arancel Consular*, que trata de la aplicación de multas por omisión en el pago de los derechos de Cancillería. 719
Desestímase la solicitud de varios Agentes Marítimos, sobre exoneración de multas impuestas á los vapores que representan 720
Sustitución del artículo 219 del *Reglamento Consular*, relativo á la visación de *conocimientos por mercaderías en tránsito* 722
Pónese el Consulado General del Sur del Brasil á cargo del Cónsul General de 2.ª clase don Emilio Sanguinetti 723
Se adscribe al Ministerio de Relaciones Exteriores á don Antonio Daneri, Cónsul de distrito de 2.ª clase. 724
Se pasa al Cónsul de distrito de 2.ª clase don Gil Rodríguez Díez, á dirigir el Consulado en Concepción del Uruguay (Rep. Argentina) 724
Que el Consulado en Punta Arenas (Chile), sea desempeñado por don Arturo Draper, Cónsul de distrito de 2.ª clase 725
Asuntos del Ministerio de Relaciones Exteriores despachados por el señor Presidente de la República. (Relación de los días 26 de Septiembre y 3, 18 y 24 de Octubre del año corriente). 725, 726, 727, 729

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR—

Ley señalando el día 14 de Enero del año próximo para que se verifiquen las *elecciones políticas generales* correspondientes á Noviembre del presente 731
Concédese el pase de la bula pontificia de 2 de Julio de 1911, que hace supresiones y traslados de varias fiestas religiosas 732
Prescripciones reglamentarias de las licencias por enfermedad, concedidas á los empleados públicos 735
Aprobación de los Reglamentos qué han de regir en las casas de óptica y ortopedia, formulados por el Consejo Nacional de Higiene. 739, 741

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—

Autorízase una tolerancia de cinco por ciento en los despachos aduaneros del tabaco en cuerda . 743

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—

Ley. Represión del proxenetismo y otros delitos afines, modificándose al efecto la Sección IV, Título VIII, Libro II del *Código Penal* 745

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS—

Planilla aprobada que deberá aplicarse por concepto de devolución de derechos aduaneros, á «La Frigorífica Uruguaya», al reexportar sus productos 761

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS—

Aviso á los navegantes, de la Dirección de Hidrografía 763

PODER JUDICIAL—

Acordada de la Excma. Alta Corte de Justicia prohibiendo la escritura á máquina en las providencias y sentencias judiciales y reglamentando su uso en los escritos 765

327.05
UR
v.4'0

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ley de modificaciones

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° En el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores se deducirá la cantidad de ochenta mil pesos.

Art. 2.° Quedan sin efecto las deducciones de sesenta mil pesos y de mil novecientos cincuenta pesos en la planilla número 2 (Legaciones), y veinte mil pesos y trece mil seiscientos pesos en la planilla número 3 (Consulados), del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores para el ejercicio corriente.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 3 de Octubre de 1916.

FLORENCIO ARAGÓN Y ETCHART,
1.er Vicepresidente.

Arturo Miranda,
Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 3 de Octubre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

TRASMISION DEL MANDO PRESIDENCIAL EN LA ARGENTINA

Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de ese Gobierno al doctor don Gabriel Terra y Delegado Militar al General don Sebastián Buquet.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 26 de Septiembre de 1916.

Habiendo de realizarse el 12 de Octubre próximo la trasmisión del mando presidencial en la República Argentina, y deseando que el Uruguay esté especialmente representado en dicho acto,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Para ejercer esa representación, nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en misión especial al doctor don Gabriel Terra, designándose al General de Brigada don Sebastián Buquet Delegado Militar.

Art. 2.° Nómbrase para integrar esta misión, como Consejero de Embajada, al señor don Fer-

mín Carlos de Yéregui, y Secretario al señor don Pablo M. Minelli, designándose al Teniente Coronel don Marcos Viera como Agregado Militar.

Art. 3.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese, etc.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Recepción de S. E. el señor don Enrique B. Moreno al presentar su carta de retiro

---

(Audiencia solemne del día 29 de Septiembre de 1916)

Discurso del señor Ministro

Excelentísimo señor:

Voy á tener la honra de poner en manos de V. E. la Carta del excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina declarando terminada mi misión diplomática por haber decidido retirarme á la vida privada.

V. E. me ha de permitir expresar toda mi gratitud por las pruebas de consideración con que me ha honrado el Gobierno de V. E., haciendo posible la realización de una serie de Pactos Internacionales que aseguran de manera incommovible las relaciones del presente y del futuro entre estos dos pueblos hermanos.

Cumple á mi lealtad declarar, en esta ocasión solemne, que no he encontrado nunca dificultades en la Cancillería Uruguaya para el arreglo

de los incidentes inevitables entre países limítrofes, constatando en el espíritu de los colaboradores de V. E. esa ecuanimidad y esa altura de criterio que facilita las soluciones contemplando siempre la justicia suprema.

Es á esa preciosa facultad de hombre de Estado, de V. E. y de su Ministro de Relaciones Exteriores, que debo el éxito de la misión con que doy término á mi vida diplomática.

Quiera V. E. aceptar la expresión sincera de los votos que formulo por la felicidad personal de V. E. y por la prosperidad y grandeza de la Nación que le ha confiado sus destinos.

Contestación del señor Presidente de la República

Señor Ministro:

Tengo el alto honor de recibir de manos de V. E. la Carta del excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina por la cual pone término á la gestión amistosa y brillante que á V. E. le ha tocado cumplir cerca de mi Gobierno.

Las condiciones personales de V. E., la invariable buena voluntad que siempre ha revelado en el transcurso de una larga y fecunda acción diplomática en favor de la política de cordialidad y fraternidad entre nuestros dos pueblos hermanos, son circunstancias, señor Ministro, que contribuyen á que veamos con pena y sentimiento la partida y alejamiento de V. E. de la vida diplomática.

No es, pues, de extrañar que V. E. haya recibido del Gobierno del Uruguay pruebas inequívocas de consideración y franca y leal simpatía que han hecho fácil la gestión de V. E. permitiendo la realización de una serie de Pactos Internacionales que, como V. E. lo acaba de expresar

acertadamente, aseguran de manera inconmovible y definitiva las relaciones del presente y del futuro entre estos dos pueblos hermanos.

Recibid, señor Ministro, con las expresiones de mi más viva simpatía, los votos que formulo por la grandeza y prosperidad del gran pueblo argentino y por la ventura personal de su ilustre mandatario.

SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nómbrase al doctor don Enrique E. Buero

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Octubre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para desempeñar el cardo de Subsecretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores al doctor don Enrique E. Buero.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

DIRECTOR DE SECCIONES DEL M. DE RELACIONES EXTERIORES

Nombramiento del señor Pablo M. Minelli

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Octubre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Director de Secciones del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor Pablo M. Minelli.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN ALEMANIA Y RUSIA

Se nombra á don Benjamin Fernández y Medina

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Octubre de 1916.

Hallándose vacante la Legación del Uruguay en Alemania, y vista la conformidad prestada

por el Honorable Senado con fecha 18 del corriente,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania y Rusia á don Benjamín Fernández y Medina.

Art. 2.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese y publíquese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN AUSTRIA-HUNGRÍA Y SUIZA

Designase al señor Eduardo Acevedo Díaz

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Octubre de 1916.

Hallándose vacante la Legación en Austria-Hungría y Suiza, y vista la conformidad prestada por el Honorable Senado con fecha 18 del corriente,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungría y Suiza al señor don Eduardo Acevedo Díaz.

Art. 2.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese y publíquese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

Pónese nuevamente en situación de actividad al Secretario de Legación de 1.ª clase don Pedro Requena Bermúdez, quien prestará servicios en la acreditada en los países anteriormente citados.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Vuelva á la situación de actividad el Secretario de Legación de 1.ª clase don Pedro Requena Bermúdez.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1916.

El Presidente de la República,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Pase el Secretario de Legación de 1.ª clase don Pedro Requena Bermúdez á prestar

servicios en la Legación del Uruguay en Austria-Hungría y Suiza.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Pasa el Oficial de Legación don Elmano Vieira á desempeñar su empleo en la ya referida

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Pase el Oficial de Legación don Elmano Vieira á prestar servicios con igual carácter en la Legación del Uruguay en Austria-Hungría y Suiza.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN EL BRASIL

Nombramiento del señor Manuel Bernárdez

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Octubre de 1916.

Hallándose vacante la Legación del Uruguay en el Brasil, por traslado del señor Eduardo Acevedo Díaz, que la desempeñaba, y vista la conformidad prestada por el Honorable Senado con fecha 18 del corriente,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil al señor don Manuel Bernárdez.

Art. 2.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese y publíquese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

Nómbrase Oficial de Legación á don Juan Carlos Bernárdez, con funciones en la acreditada en el Brasil

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1916.

Vacante el cargo de Oficial de Legación,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase para desempeñar el referido puesto al señor Juan Carlos Bernárdez, quien prestará servicios en la Legación de la República en el Brasil.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN CHILE Y BOLIVIA

Se designa al doctor don Manuel B. Otero

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Octubre de 1916.

Hallándose vacante la Legación en Chile, por el traslado del doctor Juan Cuestas que la desempeñaba, y vista la conformidad prestada por el Honorable Senado con fecha 18 del corriente,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas de Chile y Bolivia al doctor don Manuel B. Otero.

Art. 2.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese y publíquese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

Confiérese el cargo de Secretario de Legación de 1.ª clase al doctor don Vicente M. Carrió, quien ejercerá su cometido en la acreditada en Chile.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Secretario de Legación de 1.ª clase al doctor Vicente M. Carrió, quien prestará servicios en la Legación del Uruguay en Chile.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN ESPAÑA Y PORTUGAL

Nómbrase á don Pedro Cosio

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Octubre de 1916.

Hallándose vacante la Legación del Uruguay en España, y vista la conformidad prestada por el Honorable Senado con fecha 18 del corriente,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en España y Portugal al señor don Pedro Cosio.

Art. 2.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese y publíquese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN ITALIA

Acreditase al doctor don Juan Cuestas

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Octubre de 1916.

Hallándose vacante la Legación del Uruguay en Italia, por jubilación del señor Rufino T. Do-

mínguez, y vista la conformidad prestada por el Honorable Senado con fecha 18 del corriente,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Italia al doctor don Juan Cuestas.

Art. 2.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese y publíquese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

SECRETARIO DE LEGACIÓN DE 2.ª CLASE

Promuévese á este rango al Oficial de Legación en Estados Unidos de América, don Hugo de Pena

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Octubre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al cargo de Secretario de Legación de 2.ª clase al señor Hugo de Pena, actual Oficial de Legación, quien seguirá prestando servicios en la Legación del Uruguay en Estados Unidos de América.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

MULTAS POR OMISION EN EL PAGO DE DERECHOS CONSULARES

Interpretación del artículo 12 de la ley de Arancel Consular, para su aplicación

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1916.

Vistos: El artículo 12 de la ley de Arancel Consular y las comunicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del 13 de Diciembre de 1910 y 19 de Septiembre de 1911, dirigidas entonces á la Oficina de Verificación de Documentos Consulares, sobre la interpretación que debía darse al referido artículo 12 en lo que se relaciona con la aplicación de multas por omisión en el pago total ó parcial de derechos consulares,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Las multas que deban imponerse en cumplimiento del artículo 12 del Arancel Consular, serán equivalentes al doble de los derechos omitidos ó defraudados.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

VIERA.
Baltasar Brum.

Desestimase la solicitud de varios Agentes Marítimos, sobre exoneración de multas impuestas á los vapores que representan.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1916.

Vistos: La solicitud presentada por varios Agentes Marítimos en el sentido de que se dejen sin efecto las resoluciones de este Ministerio tendientes á hacer efectivas las penalidades pecuniarias en que han incurrido varios vapores de que son Agentes; los artículos 12 y 16 de la ley de Arancel Consular y 270 del Reglamento respectivo;

Considerando: 1.° Que la referencia del artículo 270 del Reglamento Consular que citan los peticionantes, como argumento primordial, para eludir la responsabilidad en que han incurrido sus representados, no es aplicable al caso, desde que al decirse que "los Agentes Consulares son responsables de la "percepción" exacta de los derechos consulares con arreglo al Arancel, etc.", ello no significa que también sean responsables de la "aplicación" del Arancel, desde que para esto deben proceder de acuerdo con las declaraciones hechas por el capitán ó sus representantes al Agente Consular; 2.° Que el artículo 12 de la ley de Arancel es terminante en cuanto á la responsabilidad del capitán del buque, pues le impone, además de la obligación de abonar los derechos consulares según Arancel, una multa equivalente al doble de dichos derechos; 3.° Que por otra parte, al apreciar este Ministerio las deficiencias de la documentación consular y en quién debe recaer la pena, ha tenido en cuenta la responsabilidad en que pudiere haber incurrido el Agente Consular,

de acuerdo con el artículo 16 de la citada ley de Arancel, que establece iguales penas para el funcionario consular que no comprobase el cobro íntegro de los derechos con arreglo al Arancel; 4.° Que el plazo de 60 días que los interesados dicen regir en la Aduana para la expiración de la responsabilidad, tampoco es aplicable al caso, desde que las disposiciones aduaneras son independientes de las consulares, y en éstas no hay precepto alguno que ponga término al contralor de la renta consular; 5.° Que sólo el argumento que presentan los peticionantes, ó sea el de tener cerradas sus cuentas con los vapores de que se trata, puede este Ministerio contemplarlo en parte, fijando, como condición especial, y sin que importe un precedente, un plazo para retrotraer la efectividad de las correspondientes multas;

Por tales fundamentos,

SE RESUELVE:

1.° Confirmar las notificaciones hechas por la Sección Contabilidad en cuanto al pago de los reintegros de los derechos consulares adeudados.

2.° Hacer efectivas las multas que establece el artículo 12 del Arancel á los vapores que hubieren llegado durante los últimos seis meses, en la forma establecida en decreto de esta fecha. (*)

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

(*) Referencia al decreto publicado precedentemente sobre interpretación del artículo 12 del *Arancel Consular*, que trata de la aplicación de multas por omisión en el pago de los derechos de Cancillería.

VISACIÓN DE CONOCIMIENTOS POR MERCADERÍAS EN TRÁNSITO

Sustitución del artículo 219 del Reglamento Consular

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 19 de Septiembre de 1916.

Vistos: Que por decreto de 12 de Julio último (*) se derogaron los artículos 260 y 261 del Reglamento Consular, referentes á la visación de los conocimientos por mercaderías en tránsito; habiéndose presentado dificultades en la interpretación del artículo 219 del mismo Reglamento y en virtud de que las disposiciones aduaneras vigentes no exigen que en los conocimientos se determine el destino eventual ó definitivo de la mercadería,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° El artículo 219 del Reglamento Consular queda sustituído por el siguiente: "Artículo 219. Los conocimientos que deben ser presentados al Agente Consular del puerto de embarque contendrán las declaraciones prescriptas por el artículo 1205 del Código de Comercio". (**)

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc.

VIERA.
Baltasar Brum.
M. C. Martínez.

(*) Está publicado en la página 568 del Año actual.

(**) Código de Comercio—*Libro III,—Título VII.—Fletamentos — Sección II — Del conocimiento.* — "1205 El conocimiento debe contener:

1.° El nombre del capitán, el del buque, puerto de su matrícula y porte.

CONSULADO GENERAL DEL SUR DEL BRASIL

Pónese á cargo del Cónsul General de 2.ª clase don Emilio Sanguinetti

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 17 de Octubre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Pase el señor Cónsul General de 2.ª clase don Emilio Sanguinetti á hacerse cargo del Consulado General del Uruguay al Sur del Brasil, con residencia en Porto Alegre.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.

BALTASAR BRUM.

2.° El nombre del fletador ó cargador.

3.° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea extendido al portador ó á la orden.

4.° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos.

5.° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaración de las escalas si las hubiere.

6.° El precio del flete y la gratificación, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago.

7.° La fecha y las firmas del capitán y cargador''.

CÓNSUL DE DISTRITO DE 2.ª CLASE DON ANTONIO DANERI

Se le adscribe al Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 3 de Octubre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Pase el señor Cónsul de distrito de 2.ª clase don Antonio Daneri á prestar servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, quedando adscripto á la Sección Consular de dicha Secretaría de Estado.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

CONSULADO EN CONCEPCIÓN DEL URUGUAY (R. ARGENTINA)

Se comete su desempeño á don Gil Rodríguez Diez, Cónsul de distrito de 2.ª clase

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 24 de Octubre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Pase el señor Cónsul don Gil Rodríguez Diez á ocupar el Consulado en Concepción del Uruguay (República Argentina).

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

CONSULADO EN PUNTA ARENAS (CHILE)

Pasa á dirigirlo el Cónsul de distrito de 2.ª clase don Arturo Draper

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 3 de Octubre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Pase el señor Cónsul de distrito de 2.ª clase don Arturo Draper á hacerse cargo del Consulado en Punta Arenas.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

SECRETARÍA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Relación de los asuntos despachados por el señor Presidente de la República el día 26 de Septiembre de 1916.

1—Canje del instrumento de ratificación de la Convención entre el Uruguay y Bélgica regla-

mentando el régimen aduanero aplicable á los emblemas oficiales destinados á los Consulados de ambos países.

2—Convención entre el Uruguay y Bélgica á fin de reglamentar el régimen aduanero aplicable á los emblemas oficiales destinados á los Consulados de ambos países.

3—Mensaje á la Asamblea General declarando incluídos entre los asuntos que deben ser tratados en el presente período de sesiones extraordinarias varios Tratados y Convenciones.

4—Resolución en el caso de la extradición de Hans Schue disponiendo su libertad.

5—Decreto nombrando Vicecónsul en Barranco Branco, al señor Jaime Aníbal Barrera.

6—Aceptación de la renuncia que de Vicecónsul en Barranco Branco presentó don Conrado Nin Rico.

7—Promulgación de la ley por la que se aprueba la Convención celebrada con Bélgica sobre régimen aduanero aplicable á los emblemas oficiales.

La Secretaría.

Día 3 de Octubre de 1916

1—Decreto promoviendo al cargo de Cónsul honorario en San Sebastián (España) al señor Manuel Munoa, designándose al doctor Francisco Ruvertoni Vicecónsul honorario en la misma localidad.

2—Decreto disponiendo el pase del Cónsul de distrito señor Bernardo Callorda al Consulado en Gualeguaychú.

3—Decreto disponiendo el pase del Cónsul de

distrito señor Arturo Draper al Consulado en Punta Arenas.

4—Decreto disponiendo el pase del Cónsul de distrito señor Antonio Daneri al Ministerio de Relaciones Exteriores, quedando adscripto á la Sección Consular.

La Secretaría.

Día 18 de Octubre de 1916

1—Decreto disponiendo el pase del Cónsul General de 2.ª clase don Emilio Sanguinetti á hacerse cargo del Consulado General del Uruguay en el Sur del Brasil, con residencia en Porto Alegre.

2—Decreto nombrando Secretario de Legación de 1.ª clase al doctor don Vicente M. Carrió, quien prestará servicios en la Legación del Uruguay en Chile.

3—Decreto estableciendo que las multas que deban imponerse en cumplimiento del artículo 12 del Arancel Consular serán equivalentes al doble de los derechos omitidos ó defraudados.

4—Se dicta resolución en la solicitud presentada por varios agentes marítimos en el sentido de que se dejen sin efecto las resoluciones de este Ministerio tendientes á hacer efectivas las penalidades pecuniarias en que han incurrido varios vapores de que son agentes.

5—Decreto nombrando al doctor don Manuel B. Otero Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Chile y Bolivia.

6—Decreto nombrando al doctor don Juan Cuestas Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Italia.

7—Decreto nombrando al señor Benjamín Fer-

nández y Medina Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Alemania y Rusia.

8—Decreto nombrando al señor Pedro Cosio Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en España y Portugal.

9—Decreto nombrando al señor Eduardo Acevedo Díaz Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungría y Suiza.

10—Decreto nombrando Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil al señor Manuel Bernárdez.

11—Decreto nombrando al doctor don Enrique E. Buero para desempeñar el cargo de Subsecretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

12—Decreto nombrando Director de Secciones del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor Pablo M. Minelli.

13—Decreto promoviendo al cargo de Secretario de Legación de 2.ª clase al señor Hugo de Pena, actual Oficial de Legación, quien prestará servicios en la Legación en Norte América.

14—Decreto colocando en situación de actividad al Secretario de Legación de 1.ª clase don Pedro Requena Bermúdez.

15—Decreto disponiendo el pase del Secretario de Legación de 1.ª clase don Pedro Requena Bermúdez á prestar servicios en la Legación en Austria-Hungría y Suiza.

16—Decreto disponiendo el pase del Oficial de Legación don Elmano Vieira á prestar servicios con igual carácter en la Legación en Austria-Hungría y Suiza.

17—Decreto nombrando Oficial de Legación al señor Juan Carlos Bernárdez, quien prestará servicios en la Legación de la República en el Brasil.

La Secretaría.

Día 24 de Octubre de 1916

1—Decreto dando una denominación más conforme con la naturaleza de los asuntos que se tramitan, á las Secciones de este Ministerio.

2—Decreto concediendo un premio consistente en medallas para los ganadores del partido de football que se realizará á beneficio del Círculo de la Prensa.

3—Decreto promoviendo á Cónsul honorario en Santa Victoria del Palmar, Estado de Río Grande (Brasil), al Vicecónsul señor Héctor Hernández Malmsten.

4—Decreto dejando sin efecto el expedido con fecha 12 de Septiembre último nombrando Cónsul honorario en Tucumán al señor Pedro A. Malet.

5—Decreto disponiendo el pase del Oficial de Legación señor Fritz Grunwaldt Cuestas á la Legación en Italia.

6—Decreto nombrando al señor Tomás Ramsay Cónsul honorario en Saint Croix con residencia en Frederiksted (Antillas Danesas).

7—Patente del mismo.

8—Decreto nombrando al señor Atilio Chiazzaro agregado honorario á la Legación de la República en Berlín.

9—Patente de Cónsul al señor Héctor Hernández Malmsten.

10—Decreto nombrando Vicecónsul honorario en Santa Cruz de Tenerife al señor Mario García Cames.

11—Patente del mismo.

12—Decreto nombrando al doctor don Roberto Domenech agregado honorario á la Legación de la República en la Argentina.

13—Decreto disponiendo el pase del Cónsul

señor Gil Rodríguez Diez al Consulado en Concepción del Uruguay (República Argentina).

14—Patente del mismo.

15—Resolución regularizando el procedimiento que deben observar los funcionarios diplomáticos y consulares en los casos en que por uso de licencia extraordinaria para trasladarse á la República les correspondan subsidios destinados á gastos de viaje.

16—Resolución en el escrito del señor Gregorio V. Mariño, impresor del Boletín del Ministerio, solicitando un aumento sobre el precio actual de su contrato del corriente año.

17—Se libra orden de pago por la suma de doscientos veintiséis pesos cincuenta y siete centésimos ($ 226.57) á la orden de la Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada.

18—Se concede privilegio de invención á los señores Reta, Chiaramonte y C.ª, para "Brete volcable".

19—Se concede privilegio de invención á don José Pierri para "Mecha Pierri".

20—Mensaje á la Asamblea General solicitando autorización para tomar de rentas generales, con obligación de dar cuenta y dentro de la suma de diez mil pesos ($ 10.000.00), la cantidad necesaria para atender los gastos que demande el viaje al Brasil del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

La Secretaría.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

ELECCIONES POLÍTICAS GENERALES

Señálase el día 14 de Enero del año próximo para que se verifiquen las correspondientes á Noviembre del presente.

LEY

Pŏder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las elecciones que, según la ley, deben realizarse el último domingo de Noviembre de este año, se verificarán el día 14 de Enero del año próximo.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 29 de Septiembre de 1916.

R. J. Areco.

M. Magariños Solsona,

1.er Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 4 de Octubre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

VIERA.
JULIO MURÓ.

SUPRESIÓN Y TRASLACIÓN DE VARIAS FIESTAS RELIGIOSAS

Concédese el pase de la bula pontificia de 2 de Julio de 1911

Ministerio del Interior.

Montevideo, 4 de Octubre de 1916.

Vista la precedente bula pontificia de 2 de Julio de 1911 (*) relativa á la supresión y traslación

(*) **Texto de la expresada bula pontificia**

(Traducción eclesiástica)

Arzobispado de Montevideo. — "Pío PP. X. — "Motu Propio".—Los Romanos Pontífices, supremos guardas y moderadores de la disciplina eclesiástica, si alguna vez el bien del pueblo cristiano se lo aconsejaba, acostumbraron á suavizar benignamente lo establecido por los sagrados Cánones. También Nos, como hemos juzgado antes de ver cambiadas algunas cosas por la mudanza de los tiempos y condiciones de la sociedad civil, así ahora determinamos suavizar prudentemente la ley eclesiástica sobre las fiestas que por obligación se han de guardar, á causa de las peculiares circunstancias de nuestra edad. Con admirable celeridad recorren hoy los hombres, por mar y tierra, las mayores distancias, y hallan, con viajes más rápidos, más fácil acceso á aquellas naciones en que es menor el número de fiestas de precepto. También el mayor comercio y el manejo más expedito de los negocios parece se resiente por la interrupción causada por los frecuentes días de fiesta.

de algunas fiestas religiosas, venida á conocimiento del Poder Ejecutivo á los efectos del artículo 81 de la Constitución;

Por último, al aumentarse cada día el precio de las cosas necesarias para la vida, incita a que no tengan que interrumpir con demasiada frecuencia sus faenas serviles los que han de ganar el sustento con su trabajo. Por estas causas se han presentado repetidas instancias á la Santa Sede, sobre todo en estos últimos tiempos, para que disminuya el número de las fiestas de precepto. Pensando en todas estas cosas, Nos, á quien tan sólo ocupa la salvación del pueblo Cristiano, nos pareció consejo muy oportuno disminuir los días festivos que se han de guardar por mandato de la Iglesia. Por lo tanto, "Motu Propio" y con nuestra madura deliberación, oído el consejo de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la S. I. R. encargados de redactar en forma de código las leyes de la Iglesia, decretamos se observe lo que sigue, sobre los días festivos: I.—Quedan sujetos al precepto eclesiástico de oir misa y, abstenerse de trabajos serviles, tan sólo los días siguientes: todos y cada uno de los domingos, las fiestas de Natividad, Circuncisión, Epifania y Ascención de Nuestro Señor Jesucristo, de la Inmaculada Concepción y Asunción de la Vienaventurada Virgen María, Madre de Dios, de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, y por último, de Todos los Santos.—II. Las festividades de San José, esposo de la Bienaventurada Virgen María, y de la Natividad de San Juan Bautista, ambas con octava, se celebrarán, como en su propio lugar, la primera el domingo siguiente al 19 de Marzo, quedando sin trasladarse dicha festividad si el 19 de Marzo cayera en domingo; la segunda se celebrará el domingo que precede á la fiesta de San Pedro y San Pablo. La fiesta del Santísimo Corpus Christi, con octava privilegiada, se celebrará como en su lugar propio el domingo después de la Santísima Trinidad, quedando señalado el viernes dentro de la octava para la festividad del Sacratísimo Corazón de Jesús.—III. Las fiestas de los Patronos no caen bajo el precepto eclesiástico antes dicho. Los Ordinarios Locales pueden, no obstante, trasladar la solemnidad externa al domingo que inmediatamente le sigue.—IV. Si en alguna parte alguna de las fiestas enumeradas ha sido legítimamente abolida ó trasladada, nada se altere sin consultar á la Sede Apostólica. Si en alguna nación ó región los Obispos juzgaren se ha de retener algunas de las fiestas aquí suprimidas, propongan el asunto á la Santa Sede. —V. Si en algunas de las fiestas que determinamos se guarden cayere un día dedicado al ayuno ó abstinencia, dispensamos de ambas cosas; la misma dispensa concedemos para las fiestas de los Patronos abolidos por nuestra ley, si ocurriere celebrarse solemnemente y con gran concurso de pueblo. Dando Nos esta nueva prueba de la Apostólica solicitud, alimentamos firme esperanza que los fieles todos habrán de manifestar no menos que antes su piedad para con Dios y su veneración hacia todos los Santos, en aquellos días que ahora quitamos del número de las fiestas de precepto, y habrán de procurar cumplir con mayor diligencia que antes el precepto en los restantes días

Considerando: Que la Excma. Alta Corte de Justicia, á la que se pasó dicha bula en virtud de lo establecido por el artículo 98 de la Constitución, ha mandado tener por resolución el dictamen de la Fiscalía de Corte, en el que se expresa que la referida bula en nada afecta la soberanía nacional, por lo mismo que no tiene más fines que los religiosos y porque el Estado puede, siempre que lo crea conveniente, suprimir cualquiera de las fiestas que el Papa deja subsistentes, como lo hizo ya antes, por ejemplo, con la fiesta de la Anunciación de Nuestra Señora y de Corpus Christi,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Concédese el pase de la referida bula y devuélvase al Ilustrísimo y Reverendísimo Administrador Apostólico para que se sirva darle cumplimiento.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

VIERA.
JULIO MURÓ.

---

de fiestas cuya observancia queda mandada en la Iglesia. No obstante ninguna cosa en contrario, aun digna de especial é individual mención. Dado en Roma junto á San Pedro, el día 2 del mes de Julio de 1911, octavo de nuestro Pontificado.

PIO PP. X.''

Traducción auténtica y conforme con el original

Eusebio Clavell,
Secretario.

LICENCIAS POR ENFERMEDAD Á LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Prescripciones reglamentarias

Ministerio del Interior.

Montevideo, 20 de Septiembre de 1916.

Vistos estos antecedentes relacionados con la adopción de un Reglamento de licencias de empleados, propuesto por el doctor José A. Rampini;

Atento á que: 1.° Corrida la vista al señor Fiscal de Gobierno, éste indicó algunas modificaciones; 2.° El señor Director General de Correos, estudiando el Reglamento del doctor Rampini y las innovaciones del señor Fiscal de Gobierno, formuló otro que, con ciertas alteraciones, llenará perfectamente las necesidades públicas,

El Poder Ejecutivo

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Los empleados públicos que por enfermedad dejaren de concurrir al desempeño de sus funciones están obligados á dar aviso por escrito en el día, y dos horas antes de que debieran dar comienzo á sus tareas, al jefe de la oficina, indicando la calle y número de su domicilio, sin cuyo requisito no se dará curso al aviso y se considerará su inasistencia como falta, la que será penada con el descuento de un día de sueldo por cada uno de los que falte por tal causa al servicio. No se admitirán los avisos de palabra ó por teléfono, ni los que lleguen fuera de la hora

que queda indicada, salvo aquellos en que se demostrare la imposibilidad de hacerlo.

Art. 2.° Recibido el aviso de enfermedad, el director, jefe, etc., de la oficina respectiva lo comunicará de inmediato al médico oficial por medio de un formulario en que deberá éste expedir el informe y establecer el número de días que á su juicio debe concederle de licencia, precisando la fecha desde la cual debe ésta comenzar.

Art. 3.° El médico oficial está obligado á expedirse en el día en que reciba el formulario á que se refiere el artículo 2.°, sin excluir los domingos y feriados, devolviéndolo diligenciado antes de las veinticuatro horas á la oficina de procedencia.

Si las dolencias que sufra el empleado enfermo no se lo impiden, el mismo día que da el aviso á que se refiere el artículo 1.° debe concurrir al consultorio del médico de los empleados, desde las catorce á las diez y seis horas, para someterse al examen indicado en el artículo 3.°.

A los fines de la visita médica, el empleado debe esperar en su domicilio al médico oficial, y si al ser visitado por éste se encontrara ausente ó del examen no resultare que estaba inhabilitado para el desempeño de su cometido, será penado con el descuento de dos días de sueldo, y en caso de reincidencia con cinco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, debiendo solicitar por escrito una nueva visita en la forma de práctica.

Al importe de las penas que se apliquen por infracción de este Reglamento se le dará el destino que corresponde de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 4.° Los empleados de las oficinas de Campaña acompañarán la solicitud de licencia con un certificado del médico oficial del Departamento á que pertenezcan.

Art. 5.° Queda absolutamente prohibida la pre-

sentación de certificados de médicos particulares, y toda solicitud que venga acompañada de éstos será rechazada y se procederá, en cuanto á la pena, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.°.

Art. 6.° En casos graves ó dudosos ó cuando un empleado esté incapacitado para el servicio en virtud de enfermedades crónicas ó contagiosas, así lo declarará el médico oficial en el certificado, pudiendo los directores, jefes de oficina, etc., someterlo, si lo creyeren necesario, al examen del Consejo de Higiene, antes de poner el hecho en conocimiento del Ministerio.

El Consejo de Higiene, antes de dictaminar, llamará á su seno al médico oficial de los empleados, para que éste le suministre todos los datos ó antecedentes necesarios para la mayor ilustración del caso sometido á su dictamen.

Art. 7.° Si los directores, jefes de oficina, etc., viniesen en conocimiento de que el médico oficial no llena debidamente sus funciones de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, darán cuenta al Ministerio de que dependan, para la resolución que corresponda.

Art. 8.° En caso de ausencia, enfermedad, etc. del médico oficial, el Ministerio del Interior nombrará el sustituto interinamente, quien percibirá el emolumento que se estime conveniente.

Art. 9.° El médico oficial, siempre que se le requiera, está obligado al examen de las personas que aspiren á los empleos públicos, declarando categóricamente en el informe si es apto ó no para el desempeño del cargo, é incurrirá en responsabilidad si expedido el certificado de buena salud se constatara la existencia de una enfermedad crónica que no puede ni debe escapar al más ligero examen médico.

Art. 10. Si antes de vencerse el término de una licencia concedida por enfermedad, el empleado

se encontrare restablecido, deberá concurrir á su puesto inmediatamente.

Art. 11. Cuando el médico oficial certifique que un empleado está absolutamente imposibilitado para el servicio, deberá comunicarse al Ministerio respectivo para la resolución que corresponda.

Art. 12. Constatada la falsedad de la excusa de enfermedad, el jefe de oficina elevará el expediente al Ministerio respectivo, á los efectos de la aplicación de las penas disciplinarias á que se refieren los artículos 36 y 37 del decreto orgánico de los Ministerios. (*)

Art. 13. Deróganse todas las disposiciones que se opongan á las que se consignan en el presente Reglamento.

Art. 14. Comuníquese, publíquese é insértese.

VIERA.
Julio Muró.
Baltasar Brum.
Martín C. Martínez.
Emilio Barbaroux.
Juan J. Amézaga.
Santiago Rivas.
Joaquín C. Sánchez.

(*) Los artículos citados, del Decreto Orgánico de los Ministerios, vigente, de fecha 14 de Marzo de 1907, dicen así:

"Artículo 36. Las penas disciplinarias que pueden aplicarse á los empleados, son:

1.º Censura.
2.º Suspensión con pérdida total ó parcial del sueldo.
3.º Pérdida del ascenso.
4.º Destitución."

"Art. 37. Dan lugar á la aplicación de las penas disciplinarias:

1.º La negligencia, faltas en el servicio y faltas de disciplina.
2.º Conducta reprobable."

FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE ÓPTICA Y ORTOPEDIA

Aprobación de los Reglamentos respectivos, formulados por el Consejo Nacional de Higiene

Ministerio del Interior.

Montevideo, 20 de Septiembre de 1916.

Vistos: El proyecto de Reglamento para el funcionamiento de las casas de óptica y venta de lentes;

Considerando: Que las facultades dadas al Consejo Nacional de Higiene por la ley de 31 de Octubre de 1895 han sido ampliadas por la de fecha 12 de Julio del corriente año en el sentido de dictar los reglamentos y ordenanzas que conciernan al ejercicio de la medicina y profesiones derivadas;

Con el señor Fiscal dictaminante,

SE RESUELVE:

1.° Apruébase el siguiente Reglamento para el funcionamiento de las casas de óptica y de venta de lentes:

"Artículo 1.° La prescripción de lentes para corregir vicios ó anomalías de la visión es de exclusiva competencia del médico.—Inciso 1.° Está severamente prohibido á toda persona que no tenga título de médico cirujano inscripto en el Consejo Nacional de Higiene ejercer la optometría, es decir, practicar exámenes en el aparato ocular

con el objeto de hacer indicaciones para el uso y venta de lentes con fines terapéuticos.

Art. 2.° Queda absolutamente prohibido el funcionamiento de consultorios médicos en las casas de comercio que vendan ó confeccionen lentes.

Art. 3.° Las casas de comercio que se dedican á la venta y confección de lentes no podrán expender al público, sin prescripción médica, lentes de la clase á que se refiere el artículo 1.°, pudiendo, sin el requisito de la prescripción médica, cambiar ó reponer, por causa de ruptura ú otras causas análogas de desperfectos, las lentes deterioradas.

Art. 4.° Solamente están facultadas para la venta de lentes de uso terapéutico las casas llamadas de óptica autorizadas por el Consejo Nacional de Higiene.—Inciso 1.° Esta autorización será concedida á toda casa de comercio que pruebe, previa inspección del Consejo Nacional de Higiene: *A*) Que posee todo el material indispensable para la ejecución de las fórmulas médico-oculistas; *B*) Personal competente que posea los conocimientos indispensables para interpretar y preparar con toda precisión las fórmulas de lentes prescriptas.

Art. 5.° Las casas de óptica llevarán un Registro, rubricado por el Consejo Nacional de Higiene, en el que anotarán, siguiendo un orden numérico, las fórmulas referentes al despacho de lentes para uso terapéutico.

Art. 6.° Será libre para toda casa de comercio, sin los requisitos del artículo 4.° é inciso 1.°, la venta de lentes planos (neutros, transparentes, ahumados, naranjados, azules, etc.) y lentes protectores (para picapedreros, chauffeurs, obreros, etcétera).

Art. 7.° Las infracciones al artículo 1.° serán consideradas como ejercicio ilegal de la medicina, siendo castigadas con una multa de $ 10.00 las

infracciones de los artículos 2.°, 3.° y 4.° y su inciso 1.°".

Alfredo Vidal y Fuentes,
Presidente.

José Mainginou,
Secretario.

2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
Julio Muró.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 20 de Septiembre de 1916.

Vistos: El proyecto de Reglamento para las casas de ortopedia y para la venta de aparatos ortopédicos;

Considerando: Que las facultades dadas al Consejo Nacional de Higiene por la ley de 31 de Octubre de 1895 han sido ampliadas por la de fecha 12 de Julio del corriente año en el sentido de dictar los reglamentos y ordenanzas que conciernan al ejercicio de la medicina y profesiones derivadas;

Con el señor Fiscal dictaminante,

SE RESUELVE:

1.° Apruébase el siguiente Reglamento formulado por el Consejo Nacional de Higiene:

"Artículo 1.° La prescripción de medios ortopédicos sólo puede ser formulada por los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en el país.

Art. 2.° Las personas que se dedican á la confección de aparatos ortopédicos no podrán hacer aplicación de éstos sin prescripción médica.

Art. 3.° A los efectos de este Reglamento se entiende por medios ortopédicos los usados con un fin terapéutico para prevenir ó corregir deformaciones, malconformaciones ó vicios orgánicos de origen congénito o adquirido.

Art. 4.° Solamente podrán venderse sin receta médica los aparatos de ortopedia que determine el Consejo Nacional de Higiene.

Art. 5.° Exceptúase de las restricciones del presente Reglamento la prótesis dental, para cuya aplicación están debidamente autorizados los dentistas.

Art. 6.° Las contravenciones á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° se considerarán como ejercicio ilegal de la medicina.

Alfredo Vidal y Fuentes,
Presidente.

José Mainginou,
Secretario.

2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
Julio Muró.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DESPACHO ADUANERO DE TABACO EN CUERDA

Fijase una tolerancia de cinco por ciento

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 22 de Septiembre de 1916.

Vistos y teniendo en cuenta que la ley de 29 de Diciembre de 1914, (*) por su artículo 3.°, determina que el tabaco en cuerda pagará á su introducción al país un derecho de cinco centésimos por kilogramo neto;

Resultando: Que dadas las condiciones de su embalaje, es necesario, para apreciar con exactitud su peso neto, deshacer los fardos, lo que implica una tarea engorrosa y perjudicial á la vez para la conservación del artículo;

Atento á la necesidad de armonizar el cumplimiento de la ley con la brevedad del despacho y el cuidado de la mercadería en que están interesados los importadores,

(*) Ley que modifica la de 11 de Enero de 1896, aumentándose el impuesto interno á tabacos, cigarros y cigarrillos. —Nuevo derecho específico de importación al tabaco en cuerda. Está inesrta con su correspondiente reglamentación gubernativa en las páginas 127 á 129 del Año III.

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Aduanas para fijar en los despachos de tabaco en cuerda una tolerancia de 5 o|o como tara sobre el peso bruto de los fardos, siempre que se obtenga la conformidad de los importadores.

A sus efectos vuelva á la citada Dirección y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
M. C. Martínez.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

REPRESIÓN DEL PROXENETISMO Y OTROS DELITOS AFINES

Modificación de la Sección IV, Título VIII, Libro II del Código Penal

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° La Sección IV, Título VIII, Libro II del Código Penal, quedará redactada en la siguiente forma:

"Del proxenetismo y otros delitos afines

297. Será considerado reo del delito de proxenetismo:

1.° El que obtenga ó contribuya á obtener por medio que no sea la simple admisión

en casa de tolerancia por la persona que la regentee, que una mujer tenga relaciones ilícitas con una ó varias personas, ó abandone el territorio de la República con ese fin, aunque medie el consentimiento de la víctima, ó la detenga contra su voluntad en un prostíbulo ó casa análoga, aunque aparentemente sea de comercio lícito, bajo cualquier pretexto que fuere.

2.° La persona regente de una casa de tolerancia que á sabiendas admitiera á la víctima del delito precedente, y en cualquier caso á mujeres menores de edad, con excepción de las que, habiendo cumplido diez y ocho años, estuviesen inscriptas en los Registros de la prostitución al tiempo de la sanción de esta ley.

3.° La persona bajo cuya guarda estuviese, por razones de tutela é instrucción, una menor de edad que no se hallase en el caso exceptuado en el inciso precedente, y que con conocimiento de la prostitución habitual de ésta, no la recoja para impedir su continuación, ó no la ponga á disposición de la autoridad si careciese de medios para su custodia.

4.° Todo individuo que explote una prostituta y reciba dinero proveniente del comercio de ésta, viva ó no con la misma y tenga ó no medios de subsistencia.

En los casos del inciso 1.° la pena será de dos á cuatro años de penitenciaría; en los casos del inciso 2.°, de doce á quince meses de prisión, y de tres á seis meses de prisión ó multa equivalente en el de los incisos 3.° y 4.°.

La pena será agravada de uno á dos grados si la víctima fuese menor de doce años.

Existirá el delito aunque alguno de los actos constitutivos hayan sido realizados en el Extranjero.

298. Son circunstancias agravantes del proxenetismo:

1.° El empleo de malas artes, abuso de autoridad ó cualquier otro medio de intimidación.
2.° La calidad de tutor, guardador, maestro, etc., del autor del delito, ó si ha sido cometido con abuso de relaciones familiares ó domésticas.
3.° Cometer el delito con la cooperación de una ó varias personas.
4.° Ser la víctima menor de veintiún años de edad ó mujer casada.
5.° Ejércer el proxenetismo habitualmente ó por medio de coacción física.

Es circunstancia atenuante del proxenetismo la condición de prostituta que tuviese la víctima del mismo".

Artículo 2.° Modifícanse las disposiciones de la ley de 24 de Febrero de 1911, sobre protección de menores, (*) en la siguiente forma:

"Artículo 1.° Número 1. Si fuesen condenados como autores ó cómplices por haber cometido, respecto de sus hijos, alguno de los delitos previstos en la Sección IV, Título VIII, Libro II del Códi-

(*) Ley estatuyendo el patronato del Estado sobre los menores, bajo la superintendencia del Consejo Central de Protección, promulgada en las páginas 1051 á 1077 del Año I.
—Estos cometidos corresponden actualmente al "Consejo de Patronato de Delincuentes y Menores", creado en sustitución de los Consejos Penitenciario y de Protección de Menores, cuya ley pertinente, convenientemente concordada por esta Dirección, hállase inserta en el Año III, página 430.

go Penal, titulada "Del proxenetismo y otros delitos afines".

"Artículo 2.°. Número 3. Si fuesen condenados por cualquiera de los delitos previstos por la Sección IV, Título VIII, Libro II del Código Penal."

Derógase el número IV del artículo 21 de dicha ley. (*)

(*) Aunque el original de la presente ley, que tuvimos á la vista, dice *número IV del artículo 21*, se infiere de su contexto que el legislador ha querido referirse al número 5.° del artículo 2.°, como así lo justifica el Proyecto de Ley enviado á la Honorable Asamblea General por el Poder Ejecutivo en su oportunidad, el cual publicamos a continuación, con su Mensaje correspondiente.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, 15 de Octubre de 1913.

Honorable Asamblea General:

Tengo el honor de someter á la consideración de V. H. un proyecto de ley que tiende á reprimir el proxenetismo y otros delitos afines.

Nuestras leyes sólo consideran como delito la incitación á la corrupción, cuando la víctima es mujer menor de edad.

Escapan, pues, de la represión, varias figuras jurídicas que encuadran perfectamente en los caracteres constitutivos de los hechos punibles.

Hace tiempo que se nota la existencia de ese vacío en el Código Penal, y los jueces, encargados de aplicarlo á menudo, se han sentido impotentes para reprimir ciertos actos verdaderamente delictuosos.

Pero como los delitos relacionados con el proxenetismo no constituían en el país un mal generalizado, no se votaron las leyes complementarias, y, al amparo de una protección pasiva, ese mal social continuó arraigándose en nuestra ciudad, que resultaba un terreno especialmente favorable para su cultivo, por ser puerto importante, por su proximidad á una gran capital, y por su carácter de estación veraniega, es decir, centro de atracción de una rica y numerosa población flotante.

Esa situación se ha agravado ahora — hasta el extremo de asumir los caracteres de un problema de palpitante actualidad, cuya solución se reclama unánimemente, — á consecuencia de una ley, sancionada en la República Argentina, que reprime severamente los delitos de proxenetismo, lo que ha provocado la emigración de un alarmante número de *marchands d'ivoire* — como dice Calboli, — que se han refugiado en nuestro país bajo la protección del silencio tolerante de nuestra legislación.

Artículo 3.° Modifícase el artículo 300 del Código Penal, sustituyendo la expresión "ó corrupción de menores", del inciso 1.°, por esta otra: "ó proxenetismo y otros delitos afines".

Ese estado de cosas se complica porque dicha inmigración se radicará definitivamente en nuestro país, y sobre todo en la capital, por las circunstancias que la caracterizan y que ya se han mencionado.

Se hace, pues, indispensable, y verdaderamente urgente, la sanción de una ley preventiva y represiva de esos delitos, por lo cual someto á V. H. el proyecto adjunto, declarándolo incluído entre los que motivaron la convocatoria á sesiones extraordinarias.

La sociedad puede, en efecto, defenderse legítimamente, no sólo de aquellos que han efectuado un ataque efectivo á los derechos individuales, sino de todos los que, con una vida de actividad inmoral, exterioricen un grado de temibilidad suficiente, ocupando lo que se ha dado en llamar, con propiedad, las antesalas del delito.

La represión del proxenetismo, en los casos en que éste no representa un ataque real al derecho, como en algunos casos lo constituyen, se justifica, pues, por la necesidad de sanear el ambiente de esos individuos de tendencias francamente inmorales, en los que se encuentra el germen impuro de todas las bajezas y de todos los crímenes.

El proxeneta, además de los actos sociales que realiza, es temible por los delitos que provoca ó incuba, y es en sus filas en que se encuentran á menudo esos criminales astutos ó afortunados, de que habla Ferriani.

"El mal es gravísimo — decía hace poco un experimentado jefe de policía argentino, — porque afecta fundamentalmente el orden moral de la sociedad, degrada á los hombres, preparándolos por la atrofia de sus sentimientos de dignidad y moralidad para toda la escala de acciones inconfesables hasta el delito, y labra la desgracia de nuestros hogares."

Al entrar de lleno á la tarea moralizadora de legislar sobre esa materia, la H. Asamblea General puede tener la seguridad de que cumple con un deber social de alta trascendencia, que cuenta con la simpatía franca y decidida de todos los elementos sanos de la República, justamente alarmados con la invasión de los elementos que han huído de la Argentina por el temor á las sanciones de la enérgica ley que acaba de ser aprobada por su Parlamento.

Con la designación "De proxenetismo y otros delitos afines", adoptada para la Sección correspondiente del Código Penal, se comprende á los individuos conocidos con los nombres de caftens ó lenones, ó sea á los reclutadores y negociantes de mujeres á los efectos de la galantería mercenaria.

El Proyecto pena, pues, el fomento de la corrupción; pero no sanciona ni tiende á reprimir la prostitución voluntaria de

Art. 4.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para impedir la entrada en el territorio de la República de todos los individuos que

---

la mujer que pueda practicarla según la ley, por ser ese un mal inevitable y necesario dentro de nuestra actual organización social para impedir otros mayores, como así lo juzgó en la antigüedad el legislador Solón, y como así se admitió hasta en la Edad Media.

El hetairismo es un fenómeno complejo, en que intervienen múltiples factores de orden económico, de índole sociológico y de ambiente moral, de manera que, sin llegar al concepto fatalista de algunos moralistas y filósofos, tenemos, al menos, que renunciar á atacarlo por el procedimiento demasiado simple, y probadamente ineficaz, de la represión.

Por las mismas razones no se someten á sanción penal á las personas que regenteen casas de tolerancia, siempre que su rol sea pasivo, es decir, que se concreten á recibir á las mujeres que tengan el derecho de prostituirse. Si aquéllas salen de ese rol se hacen sujetos activos de corrupción, ó traficantes de mujeres ya corrompidas, y entonces se convierten en los proxenetas previstos y penados por esta ley.

Para el proyecto adjunto se ha adoptado el criterio seguido por nuestra materia penal, porque conviene mantener su uniformidad, hasta tanto se practique una reforma general que armonice la actual legislación criminal con los principios científicos que inspiran las sanciones penales.

Nuestro Código, inspirado como su fuente, el proyecto Zanardelli, en el neoclasicismo penal que domina aún dentro de la legislación represiva del mundo, tiende de modo constante á la prevención general y especial, por la intimidación que surge de la amenaza y del cumplimiento de la pena, y á la eliminación, más o menos rigurosa, de los delincuentes, separándolos temporariamente del medio social.

El fin correccionalista que forma el norte de la escuela española moderna, y que informa la tendencia práctica norteamericana, no ha entrado sino de manera muy vaga y subsidiaria en el plan represivo del Código, y la individualización de la pena, de acuerdo con la categoría antropológica y social del delincuente (postulado positivista), no ha sido buscada más que con el reducido y empírico recurso de las circunstancias agravantes y atenuantes.

El Poder Ejecutivo ha debido amoldarse á esta situación legislativa, no sólo por razones de armonía jurídica, sino por la carencia actual de establecimientos distintos para las diversas clases de delincuentes, á lo que se añade la falta de magistratura especializada de acuerdo con las exigencias de la criminalogía científica.

Antes de entrar al análisis del proyecto conviene aclarar dos cuestiones que podrían ser motivo de críticas infundadas: la relativa á la severidad de la ley y á su casuísmo.

Las penas establecidas son rigurosas si se las compara con las que aplica á otros delitos nuestro Código, pero son, sin

reconocidamente se hayan ocupado, dentro ó fuera del país, del tráfico de mujeres, hasta la fecha de su salida para él. Esto no obstante, si alguno

---

embargo, más benignas, que las determinadas en otras legislaciones.

Como penas se han adoptado las del Código actual, no sólo por los motivos de armonía antes apuntados, sino porque otras como las del azote, preconizadas en pleno parlamento británico por lord Chamberlain y aplicada con éxito en Inglaterra, repugnan al modo de sentir de nuestro pueblo, é implicaría un retroceso sobre las conquistas humanitarias y dignificantes alcanzadas por impulso de los filósofos de fines del siglo XVIII —secundados gloriosamente por la escuela penitenciarista de la centuria anterior á la nuestra—y que fueron incorporadas por el artículo 138 á la Carta Fundamental del año XXX.

En cuanto al casuísmo del Proyecto, se explica también, porque, como se trata de una ley que limita los derechos individuales, conviene precisar los casos, á fin de dar normas exactas á los funcionarios encargados de aplicarla, para evitar cualquier atentado ó abuso.

Como queda dicho, el proyecto prevé la corrupción y la explotación de la prostitución.

La primer cuestión que se plantea es si debe castigar la corrupción de las mujeres mayores de edad. La legislación alemana se decide por la afirmativa; otras, como la francesa, sólo lo hacen cuando la mujer ha sido corrompida mediante amenaza, engaño, etc., es decir, cuando el consentimiento ha sido viciado.

Nuestra ley no la reprime.

Estos dos criterios son erróneos.

En efecto, lo que se debe penar es el hecho de corromper, de prostituir, de aumentar el número de mujeres que se dediquen á una vida desgraciada. Si la prostitución dentro de la organización actual de la sociedad, y hasta tanto se modifique ésta, puede ser considerada como una necesidad social, en cambio no hay motivo para estimular su desarrollo. Que la mujer libre disponga de su cuerpo, pero que no obre por excitación de otros que pretenden beneficiarse con ella. De acuerdo con ese criterio, ¿qué importa, pues, que la víctima sea mayor ó menor de edad? Esa circunstancia sólo servirá para determinar la pena, pero no para hacer desaparecer el delito, desde que los extremos característicos de éstos existen en los actos de esos parásitos que viven á expensas de las degracias de otros provocadas por ellos.

En resumen, se castiga al sujeto que provoca el hetairismo y no á la persona que lo ejerza.

En el proyecto se establece como agravante que la mujer tenga menos de veinte años, siguiendo en eso al artículo 297 del Código Penal. Aun cuando el Civil dice que las mujeres, hasta la edad de 23 años, no pueden casarse sin el consentimiento de sus padres,—y dentro de una rigurosa lógica tampoco debía permitirse que se prostituyeran,—no es posible, sin

insistiera en desembarcar, podrá hacerlo bajo la vigilancia de la autoridad, y dentro de veinticuatro horas deberá reclamar ante el Juez del lu-

---

embargo, uniformar la ley penal á la civil, porque, fijando ésta la mayoría de edad en los 21 años, no se podría imponer á las mujeres comprendidas entre 21 y 23 la reclusión en los asilos de menores, que es la única sanción admisible. Y como no se puede impedir que ejerzan su comercio, se las obligaría á adoptar la prostitución clandestina, perjudicial para ellas—porque serían más explotadas—y para la sociedad—porque serían menos vigiladas.

La corrupción de una menor de edad se sanciona por la mayoría de las legislaciones, sin distinguir si medió ó no su consentimiento. Es desde el punto de vista de la pena que conviene considerar la edad de la víctima. En primer lugar, hay que distinguir las que tienen menos de 12 años, á fin de penar más severamente á los autores del delito, pues el legislador señala esa edad como el principio de la pubertad y establece que la aproximación sexual con una menor de 12 años constituye siempre el delito de violación. Es evidente que el delito que comete el que corrompe ó prostituye á una menor de esa edad debe recibir una fuerte sanción. Nuestro Código pena la violación de una menor de 12 años con ocho a diez años de penitenciaría, y en cambio impone, al que la prostituye, 15 á 18 meses de prisión, con uno ó dos grados de aumento. Esa represión es ilógica porque el autor del delito de corrupción revela mayor cinismo, desde que el violador pudo ser impulsado por una pasión violenta, siendo así menos criminal. Por otra parte, la víctima queda más perjudicada en el caso de la prostitución que en el de la violación; luego, pues, como no se tiene en cuenta el consentimiento de ésta porque no puede darlo, debería castigarse con mayor pena en el caso de la corrupción que en el de la violación.

Se considera, también, como agravante, la prostitución de una persona cuya edad oscila entre 12 y 18 años, porque en ese período el consentimiento de la víctima está viciado por su inexperiencia y porque es entonces que se despierta la vida sexual y puede dominar fácilmente el instinto sobre la reflexión.

Para el período comprendido entre 18 á 21 se ha seguido, como queda dicho, el criterio legal que fija ésta para la mayoría.

Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, deben penarse esos delitos con un criterio distinto al seguido para la violación, estupro, rapto, etc. En éstos el autor del delito es menos culpable porque pudo obrar enceguecido por la pasión,—porque no le guía el interés del lucro, porque perjudica menos á la víctima,—porque pudo ser excitado por ella,—y porque con el casamiento puede reparar el daño hecho,—mientras que en los delitos que ahora se prevén, el móvil es infinitamente inferior, desde que se trata de obtener un lucro sórdido en cambio de la corrupción de una menor de edad.

gar que debería conocer en el delito de proxenetismo. Si dentro de las veinticuatro horas no se efectúa la reclamación, podrá ser obligado a au-

De ahí, pues, que se sancione severamente á esos delincuentes y no se distinga si ha habido ó no consentimiento de la víctima.

La explotación de la prostitución puede ser penada, pero, hay que hacer un distingo respecto á sus auxiliares. Pues entre éstos figuran los regentes de prostíbulos, que no incurren en el delito de proxenetismo cuando desempeñan un rol pasivo, es decir, cuando se concretan á recibir pupilas ó mujeres que tengan el derecho de perderse, ó que se hallen prostituídas. Si abandonan ese rol pasivo para practicar el tráfico activo, entonces se convierten en los proxenetas previstos por el número 3 del artículo 297 y deben ser castigados. Si en su rol pasivo reciben una mujer que no esté autorizada para ejercer el tráfico de su cuerpo, es decir, que sea menor de 21 años, incurren también en el delito de proxenetismo.

Tenemos, pues, que los lenones son pasibles de penas cuando se dedican á prostituir ó á hacer el tráfico activo.

La habitualidad en el proxenetismo constituye un agravante porque el delito existe aun cuando se corrompa una sola persona.

La ley no distingue entre el proxenetismo ejercido por hombres ó mujeres, porque la experiencia demuestra que en este delito pueden existir delincuentes de cualquiera de los dos sexos.

La incitación á la prostitución de los varones menores de 16 años, también debe reprimirse, aun cuando esa forma delictuosa sea desconocida entre nosotros, porque los elementos perniciosos que acaban de llegar podrían fomentar su cultivo. Pero como el hombre se defiende mejor y resiste con más facilidad á la violencia, se puede fijar como máxima la edad indicada.

El inciso 1.º del artículo 297 ha sido redactado, teniendo á la vista la reforma hecha en 1885 al "The criminal law comendment" inglés.

Para el inciso 4.º se ha seguido la redacción.—aunque completándola,—del artículo 32 del decreto real italiano de 27 de Octubre de 1891, referente al proxenetismo.

El inciso 6.º se ha redactado teniendo presente lo que establece el artículo 459 (último apartado) del Código Español, reformado por la ley de Julio 21 de 1904.

El último inciso del artículo 297 ha sido inspirado por el artículo 334 (último apartado) del Código Penal Francés, reformado por la ley de Abril 4 de 1903.

La ley proyectada no exige el fin de lucro como carácter constitutivo del delito de proxenetismo, porque cayendo la exigencia de la prueba sobre la parte acusadora, podría dificultarse el éxito de la acción represiva que se busca, fuera de que es casi imposible concebir siquiera un caso de lenocinio que no lleve implícitamente aquella finalidad.

sentarse el individuo de que se trata. El magistrado judicial resolverá la reclamación manteniendo ó revocando la medida administrativa, con

---

En el delito de proxenetismo el Poder Ejecutivo ha conceptuado una circunstancia agravante el hecho de la complicidad, en su sentido lato, que comprende tanto la cooperación principal como la secundaria.

Ha seguido en esto la corriente positivista italiana, — de que Sighele es, en este punto, el más alto exponente,—según la cual la complicidad debe ser un motivo general de agravación de la pena por cuanto indica una temibilidad mayor en el delincuente y una facilidad más grande para la comisión del delito.

El proyecto incluye entre los agravantes, el hecho de que se trate de una mujer casada. La gravedad objetiva del delito es mayor en este que en los casos normales, porque implica un ataque á la organización regular de la familia,—y por tanto indica un grado más grande de temibilidad en el delincuente, ya que la gravedad del interés social violado es, para los positivistas, uno de los elementos que sirven para el diagnóstico de esa temibilidad.

En el proyecto no se incluye la represión de los individuos que, sin traficar con la corrupción, viven parasitariamente á sus expensas. Estos cometerían delitos en el caso de que ejercieran violencia sobre la mujer, y para reprimirlos sería necesario dictar una ley que comprendiera, también, á aquellos que viven con el beneplácito de las meretrices y que, por lo tanto, no cometerían ningún delito. En algunos países en que eso se ha intentado fracasó la ley porque era fácil burlarla, ya sea con la constatación de que los individuos vivían á sueldo por los servicios que prestaban á las mujeres, ó por cualquier otro expediente análogo, y cuya contraprueba resultaba excesivamente difícil.

Por otra parte, la sola consideración de que esos individuos son peligrosos no es motivo suficiente para que se dicte una sanción penal para su modo de vida mientras no cometan algún atentado, y cuando eso ocurriera quedarían sometidos á las penas de las leyes que hubiesen infringido. Si á los ladrones reconocidos no se les aprehende sino cuando atacan la propiedad, no habría razón para encerrar á los "maquereaux" y "souteneurs" por la posibilidad de que cometieran algún delito.

Los artículos 2.º y 3.º no tienen otro objeto que armonizar esta ley con disposiciones ya existentes.

El artículo 4.º tal vez suscite alguna duda respecto á su constitucionalidad. Pero es indudable que, interpretado racionalmente, el artículo 147 de la Constitución se armoniza con aquél, porque la ley que se proyecta tiene todos los caracteres de una ley de higiene y como ésta tiende á evitar el contagio de un grave mal social.

audiencia de la autoridad policial y del interesado, breve, sumariamente, de acuerdo con su conciencia, pudiendo considerar como prueba bastan-

Si el Poder Ejecutivo se ha considerado inhabilitado para impedir la entrada al país de elementos indicados como nocivos, ha sido porque ninguna ley le concedía esa facultad, y no por creer que una ley de esa naturaleza fuese, en todos los casos, inconstitucional.

Los artículos 5.°, 6.° y 7.° podrán parecer redundantes desde que las facultades que acuerdan existen en el derecho general, pero conviene establecerlas en esta ley á fin de divulgar su conocimiento.

Los artículos 4.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.°, han sido tomados, aunque con modificaciones, de la ley sancionada últimamente en la Argentina.

Si un excesivo rigor en las penas produce como resultado su no aplicación, también la complicación y lentitud de los procedimientos impide la sanción de ciertos delitos leves. Para obviar este inconveniente se establece en el artículo 10, que varios de los delitos indicados en esta ley serán de la competencia de los Jueces de Paz. Aun cuando las penas ñjadas exceden de las que señala el artículo 395 del Código de Instrucción Criminal para determinar la competencia de la Justicia de Paz, el hecho no tiene importancia porque el mismo Código Penal aplica penas mayores á faltas que son de la jurisdicción de ésta.

El artículo 13 tiene por fin salvar los inconvenientes legales que se producirían al promulgar una ley más severa que la anterior.

En cuanto á la tentativa, frustración, reincidencia, complicidad, y para la forma de aplicación de los agravantes, los casos previstos en esta ley se regirán, como es natural, por los principios generales aplicables á la legislación penal.

Antes de terminar este mensaje el Poder Ejecutivo desea hacer notar,—para que no pueda tachársele de un anticientífico optimismo,—que si se cree poder prevenir la implantación artificial de la trata de blancas en gran escala dentro de nuestro ambiente,—no cree, en cambio, que la legislación represiva que propone pueda ser una panacea todopoderosa para suprimir otras de las especies de parasitismo anotadas y que han crecido en nuestro medio en virtud de esa adaptación inferior de que habla Sergi.

La ley represiva,—sobre todo dentro del sistema del Código, —no puede, es lógico, atacar la raíz de un fenómeno universal que responde á causas hondas y complejas.

La eliminación relativa puede dar sus frutos, la intimidación puede surtir sus efectos, pero siempre queda esa capa impermeable de los que viven "al margen del Código Penal", orillando sus asperezas y sus dificultades. Y queda, también, esa otra legislación de inintimidables, que anota Ferri, habituales del delito, para quienes la pena es un simple "riesgo

te la información de dicha autoridad. De la resolución del Juez no habrá ulterior recurso. Siempre que á juicio del Juez se considere necesario, po-

profesional'' que no influye mayormente sobre su psicología.

De todos modos el resultado benéfico de la ley será evitar que se aclimate entre nosotros una industria indigna, de origen exótico, ahuyentando esa horda internacional de aventureros traficantes,—y corregirá, en lo posible, la explotación del vicio, haciendo difícil entre nosotros la esclavitud de la mujer, la más degradante y terrible de todas las esclavitudes.

Saludo á V. H. con mi mayor consideración.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
BALTASAR BRUM.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

ACUERDAN Y DECRETAN:

Artículo 1.° La Sección IV, Título VIII, Libro II del Código Penal, quedará redactada en la forma siguiente:

Del proxenetismo y otros delitos afines

297. Será considerado como reo del delito de proxenetismo:

1.° El que obtenga ó contribuya á obtener, por cualquier medio, que una mujer *no ramera, ó menor de veintiún años,* tenga relaciones ilícitas con una ó varias personas; ó se libre á la prostitución, ó á otro tráfico semejante; ó que abandone el territorio de la República para hacerla servir á algunos de los fines indicados,—aunque medie el consentimiento de la víctima.

2.° El que ejecute cualquiera de los actos previstos en el inciso anterior respecto de un varón menor de diez y seis años.

3.° El que en cualquier forma que no sea la simple admisión por la persona regente de casa autorizada, efectúe el tráfico de persona dedicada á la prostitución.

4.° Quien detenga, ó contribuya á detener contra su voluntad en un prostíbulo, casa de citas ó pensiones de artistas que tengan este carácter, ó en cualquier sitio de tolerancia, á una persona, aunque ésta hubiera entrado espontáneamente y ejercido voluntariamente la prostitución, y á pesar de todas las promesas, obligaciones ó deudas que hubiese contraído.

drá éste exigir con toda amplitud los recaudos complementarios de la prueba producida.

Art. 5.° La persona encargada de prostíbu-

5.° La persona ó personas, regente de cualquiera de las casas citadas en el inciso anterior que admitiere á menores de veintiún años para el ejercicio de la prostitución, ó á cualquiera de las víctimas de los delitos previstos en los incisos anteriores. En este último caso no será pasible de pena cuando pruebe que no conocía la existencia del delito cometido.

6.° La persona bajo cuya guarda estuviera, por razón de tutela ó de instrucción, una persona menor de edad y que con noticia de la prostitución de ésta, por su permanencia ó asistencia frecuente á casas ó lugares de vicio, no la recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no la ponga en su guarda, ó á disposición de la autoridad, si careciere de medios para su custodia.

En los cuatro primeros incisos la pena será de dos á cuatro años de penitenciaría; de uno á dos años de prisión en los del inciso 5.°, y de tres á seis meses de prisión, ó multa de trescientos á ochocientos pesos, en el del inciso 6.°.

La pena será de cuatro á seis años cuando el proxenetismo sea habitual, ó cuando se ejecute por medio de coacción física.

Si la persona fuera menor de doce años la pena será de ocho á diez años de penitenciaría.

Existirá el delito de proxenetismo aunque alguno de los actos constitutivos de la infracción hayan sido cumplidos fuera del territorio de la República.

298. Son circunstancias agravantes del proxenetismo, efectuarlo:

1.° Por medio de maniobras fraudulentas, abusos de autoridad, amenazas ó cualquier otro medio de intimidación.
2.° Respecto de una persona mayor de doce años y menor de diez y ocho.
3.° Por persona que tuviese á su cargo la víctima por razón de tutela, curatela, instrucción, vigilancia ó cualquier otro motivo de la misma naturaleza aunque fuese temporal; con abusos de confianza, de relaciones familiares ó domésticas.
4.° Con la cooperación, principal ó secundaria, de otras personas.
5.° Sobre una mujer casada.

Art. 2.° Modifícanse las siguientes disposiciones de la ley de 24 de Febrero de 1911 sobre protección de menores, que quedarán redactadas así:

los, casas de citas, pensiones de artistas que tengan este carácter, ú otra casa análoga, deberá mantener en lugares visibles ejemplares de esta ley y su decreto reglamentario, en varios idiomas.

"Artículo 1.°—Número 1.° Si fuesen condenados como autores ó cómplices por haber cometido respecto de sus hijos algunos de los delitos previstos por la Sección IV, Título VIII, Libro II del Código Penal, titulada: "Del proxenetismo y otros delitos afines".

Art. 2.°—Número 3.° Si fuesen condenados por cualquiera de los delitos previstos por la Sección IV, Título VIII, Libro II del Código Penal".

Derógase el número 5.° del artículo 2.° de dicha ley.

Art. 3.° Modifícase el artículo 300 del Código Penal sustituyendo la expresión "ó corrupción de menores" del inciso 1.° por esta otra: "ó proxenetismo y otros delitos afines".

Art. 4.° El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para impedir la entrada en el territorio de la República, á todos los individuos que reconocidamente se hayan ocupado dentro ó fuera del país del tráfico de mujeres.

Art. 5.° Todos los delitos previstos en esta ley darán lugar á la acción pública.

Art. 6.° Los delitos calificados en la presente ley deberán ser denunciados por cualquier persona del pueblo, ó por cualquier sociedad de beneficencia que se haya fundado ó que se funde en el país, con el propósito de defender á la mujer.

Art. 7.° Las autoridades marítimas, policiales, municipales y judiciales deberán prestar su auxilio cuando fuese requerido por cualquier persona del pueblo ó por las asociaciones ya expresadas, con el objeto de constatar la existencia del delito ó para sustraer inmediatamente á la víctima de los efectos del mismo, ó para aprehender á los delincuentes.

Art. 8.° Si algún empleado público contraría en cualquier forma, por hechos ú omisiones, los propósitos de esta ley, será penado, cuando no exista delito más grave, con la pérdida del empleo é inhabilitado de dos á cuatro años para ocupar otro.

Art. 9.° La persona que regentee prostíbulos, casas de citas ó pensiones de artistas que tengan este carácter, queda obligada, bajo pena de cien á doscientos pesos de multa, ó prisión equivalente, por cada infracción, á mantener en lugares visibles ejemplares de la presente ley en los idiomas que indiquen las disposiciones reglamentarias.

Art. 10. Los delitos previstos por el número 6 del artículo 297 y 9.° de esta ley, serán de la jurisdicción de los Jueces de Paz y para su represión se seguirán los procedimientos determinados en el Capítulo I, Título III del Libro 1.° del Código de Instrucción Criminal.

Art. 11. Deróganse las leyes que se opongan á la presente.

Art. 12. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

bajo pena de cien á doscientos pesos de multa ó prisión equivalente.

Art. 6.° Si algún empleado público contraría en cualquier forma, por hechos ú omisiones, los propósitos de esta ley, será penado, cuando no exista delito más grave, con la pérdida del empleo ó inhabilitación de dos á cuatro años para ocupar otro.

Art. 7.° Sin perjuicio del Reglamento de carácter general que de la presente ley hará el Poder Ejecutivo, dictará á la mayor brevedad un Reglamento especial para las llamadas *pensiones de artistas.*

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo, á 11 de Octubre de 1916.

RICARDO J. ARECO.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario

Disposiciones transitorias

Artículo 13. Los que hubiesen cometido alguno de los delitos previstos en los antiguos artículos 297 y 298 del Código Penal, antes de la promulgación de la presente ley, podrán ser perseguidos de acuerdo con ellos y quedarán sometidos á las sanciones que esos mismos artículos establecen, siempre que no puedan ampararse á lo que sobre prescripción de delitos dispone aquel cuerpo de leyes.

Se aplicará el mismo principio para las causas actualmente en trámite y se cumplirán ó se seguirán cumpliendo las sentencias ejecutoriadas que sobre esos mismos delitos hubiesen recaído.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Montevideo, 15 de Octubre de 1913.

BALTASAR BRUM.

Ministerio de Instrucción Pública.

Montevideo, 20 de Octubre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y publíquese.

VIERA.
EMILIO BARBAROUX.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

PRODUCTOS REEXPORTADOS POR "LA FRIGORÍFICA URUGUAYA"

Aprobación de la planilla que ha de aplicarse á la devolución de derechos aduaneros

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 7 de Septiembre de 1916.

Vistos estos antecedentes relacionados con la devolución de los derechos aduaneros que de acuerdo con la ley de *drawback* (*) y admisión temporaria se verifica á favor de los establecimientos que elaboran carnes conservadas;

Oídas la Dirección General de Aduanas, la Contaduría General y la Inspección de Minas é Industrias,

SE RESUELVE:

Aprobar la planilla formulada por la Dirección General de Aduanas para servir de base en los casos de reexportación de productos por "*La Frigorífica Uruguaya*" para determinar el monto de

(*) Ley de 15 de Julio de 1911 que acuerda el beneficio del *drawback* ó de la admisión temporaria á la exportación de productos nacionales elaborados con primera materia en todo ó en parte de origen extranjero inserta en el Año I, página 272—Su reglamentación gubernativa, de 22 de Febrero de 1913, ibídem, página 273.

la devolución de derechos, planilla que figura á foja 6 de estos obrados.

Y dejándose copia fiel de dicha planilla en Secretaría, pasen estos antecedentes al Ministerio de Hacienda á sus efectos.

Comuníquese y publíquese, conjuntamente con la planilla aprobada.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN JOSÉ AMÉZAGA.

Planilla aprobada por resolución del 7 de Septiembre de 1916 para determinar el monto de devolución de derechos en los casos de reexportación de productos de "La Frigorífica Uruguaya".

PLANILLA

Por cada 1000 kilos neto carne conservada

Tipo N.° 1

100	K	Hojalata.	%	6	—	6	—	5 %
49 1/2	M/c	Madera pino para cajones	M/c	—	30	14	85	25 x 5
				Valor $		20	85	

5 %	0.30
25 %	3.71
5 %	0.74
Total	4.75 (cuatro pesos 75 cts.).

Tipo N.° 2

100	K	Hojalata para trabajar .	%	6	—	9	60	5
53 1/2	M/c	Madera pino para cajones	M/c	0	30	16	05	25 x 5
				Valor $		25	65	

5 %	0.48
25 %	4.01
5 %	0.80
Total.	5.29 (Cinco pesos 29 cts.),

Por cada 100 bolsas de cada uno de los siguientes productos: guano, sangre seca, canillas, astas, pesuñas, etc.

45	K	Arpillera común . . .	K	0	14	$ 6	30	10 %

10 % $ 0.63 (Sesenta y tres centésimos).

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN DE HIDROGRAFÍA

Aviso á los navegantes

ADVERTENCIAS

Los arrumbamientos son verdaderos y los que se refieren á las luces desde el mar, y contados de 0° á 360°.

Las posiciones geográficas son solamente aproximadas.

Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich.

La visibilidad de las luces se refiere á tiempo claro, y para un observador situado á 5m. de altura.

Las profundidades se refieren á baja mar ordinaria de sizigía.

Las alturas son dadas sobre la pleamar.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

497-1916—Río de la Plata.—Puerto de Maldonado.—Baliza de la Isla de Gorriti.—Instalación de una señal de niebla.—Cambio de color de la torre.—Rectificación en la posición.

Aviso:—Se hace saber á los navegantes que en la baliza cuya inauguración fué anunciada en el

aviso N.° 469-1916 se ha instalado una señal de niebla consistente en una campana aérea automática, con característica definida que funciona por medio del gas carbónico á alta presión.

Posición aproximada: — Lat. S. 34° 57' 42''. Long. W. 54° 58' 26''.

Característica: — Un golpe cada 15 segundos.

Nota:—La campana se levanta sobre un pilar junto á la baliza y hacia la parte S. W. de ésta.

Observaciones:—La torre de la baliza que según el aviso ya mencionado había sido pintada provisoriamente de rojo ha quedado pintada de negro con carácter definitivo.

Cartas inglesas afectadas:—N.os 2001-2544.

Publicaciones:—List of Lights, Volumen I, N.° 30, pág. 282.—South America Pilot, 1916, pág. 519.

NOTA IMPORTANTE

Se ruega á las autoridades marítimas, armadores, capitanes de buques, agencias de vapores, etc., comunicar á la Dirección de Hidrografía de Montevideo, Sección B, toda novedad, error ó dato de interés para los navegantes, que descubran en las cartas, derroteros y publicaciones náuticas de las costas del país y costas y mares vecinos, y especialmente cualquier diferencia ó anomalía que se notare en el funcionamiento ó ubicación de las señales de navegación (faros, boyas, balizas, sirenas, etc.).

—Diríjase la correspondencia á la Seccion B de la Dirección de Hidrografía, Casilla de Correo, 413, Montevideo, Uruguay.

PODER JUDICIAL

ALTA CORTE DE JUSTICIA

Prohíbese la escritura á máquina en las providencias y sentencias judiciales y reglamentase su uso en los escritos.

ACORDADA

En Montevideo, á veinticinco de Octubre de mil novecientos diez y seis, estando en audiencia la Excma. Alta Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Luis Romeu Burgues, Presidente; don Ezequiel Garzón, don Benito M. Cuñarro, don Julio Bastos y don Abel C. Pinto, por ante el infrascripto Secretario, dijo:

Que habiendo observado que algunos señores Jueces utilizan la escritura á máquina en sus sentencias, así como que, con frecuencia, se admiten por los señores Actuarios escritos en que, ya por haberse empleado cintas impregnadas en tinta de copiar, que se extiende después, por una ú otra causa, ó por haberse servido de aquéllas por demasiado tiempo, dan por resultado obtener una impresión pálida ó defectuosa, que las hace de difícil ó molesta lectura; y Considerando, en cuanto á lo primero, que si bien el artículo 34 de la ley de Timbres y Papel Sellado vigente autoriza el uso de la escritura á máquina en los testimonios de escrituras públicas, documentos notariales, escritos y peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República, se desprende de su texto que se refiere, en lo general, únicamente á copias, lo que importa excluir implícitamente á los originales, como lo son las sentencias

y providencias judiciales; Que dicha práctica, además, ofrece el inconveniente de que esa clase de escritura adolece fácilmente de falta de uniformidad en la coloración de las tintas, que no ofrecen, por lo general, la inalterabilidad de las empleadas en la escritura á mano, fuera de que la igualdad del tipo de letra de aquella primera forma de escritura puede prestarse más fácilmente á la alteración del texto, con la agravante de no dejar rastros de quién ó quiénes puedan ser el autor ó autores de tales alteraciones, contrariando así el propósito de que informan las disposiciones vigentes; Y, en cuanto á lo segundo, porque estando dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil que los señores Actuarios no deben admitir á los litigantes en general los escritos que no puedan leerse correctamente, así como los que contengan enmendaturas, etc., importa contravenir á dicha disposición el aceptarlos en las condiciones de que antes se hizo mención,

DISPONE:

1.° Que los señores Jueces, en lo sucesivo, deberán valerse únicamente de la escritura á mano ó manuscrita en las providencias y sentencias que deban dictar.

2.° Que los señores Actuarios, bajo la más seria responsabilidad, deben rechazar los escritos que no puedan leerse correcta y fácilmente, tanto cuando se haya empleado al efecto la escritura á mano, como la mecánica ó máquina de escribir.

3.° Que se comunique y publique.

Y lo firma, de que certifico.

ROMEU BURGUES — GARZÓN — CUÑARRO—BASTOS — PINTO.

J. Cubiló,
Secretario.

327.05
UR
v.4"

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(NOVIEMRE DE 1916)

Año IV.—Núm. 11

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1916

ESTE "BOLETÍN" SE PUBLICA MENSUALMENTE

Tanto el canje como la correspondencia, remítanse á nombre del Director:

JUAN A. FRABOSQUI

— Cónsul adscripto al Ministerio de Relaciones Exteriores —

República Oriental del Uruguay.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(NOVIEMBRE DE 1916)

Año IV.—Núm. 11

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1916

SUMARIO

Páginas

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES—

Aceptación de la renuncia que del cargo de Ministro Secretario de Estado en el *Departamento del Interior* presenta el doctor don Julio Murú.—Encárgase del despacho al Subsecretario correspondiente 769
Nueva denominación que se da á las Secciones del Ministerio de Relaciones Exteriores . . . 770
Concédese al señor Gregorio V. Mariño un aumento en los precios de impresión de este BOLETÍN 771
Nómbrase una Comisión honoraria encargada de asesorar al Gobierno sobre las estipulaciones á establecerse en los Tratados de comercio proyectados con el Brasil y el Paraguay 772
Jurisdicciones que se les asignan á las Legaciones acreditadas en Alemania y Rusia y en Austria-Hungría y Suiza 773
Presupuesto de gastos de viaje que deberán remitir al Ministerio los funcionarios diplomáticos y consulares, cuando soliciten licencias extraordinarias de Reglamento 775
Desígnase Encargado de Negocios con residencia en Méjico al Secretario de Legación de 1.ª clase doctor don Pedro Erasmo Callorda, trasladado á la Legación en Estados Unidos de América. 776
Es vuelto á la situación de actividad el Cónsul de distrito de 2.ª clase don Ernesto F. Garçao, debiendo prestar servicios en la Sección Ministerial de «*Personal y Contabilidad*» 777
Asuntos del Ministerio de Relaciones Exteriores despachados por el señor Presidente de la República (Relación de los días 31 de Octubre y 7, 14 y 21 de Noviembre del año corriente) . 778 779
Congreso Internacional de Historia de América.—Nota del «Instituto Histórico Geográfico Brasileño» referente á su realización en Río de Janeiro, conmemorando el Centenario de la Independencia política del Brasil 789
Procedimientos parlamentarios en Estados Unidos de América.—(Informe del Ministro Plenipotenciario doctor don Carlos María de Pena). 782

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR—

Ley. Período de calificación de las inscripciones del Registro Cívico Permanente, prorrogado sólo á los efectos de sus juicios de tachas pendientes. 791
Acéptanse las renuncias que de los cargos de Ministros Secretarios de Estado en los *Departamentos de Hacienda, Instrucción Pública é Industrias* han presentado, respectivamente, los doctores Martín C. Martínez, Emilio Barbaroux y Juan J. Amézaga.—Subsecretarios encargados del despacho interinamente. 793
Declárase que no procede ampliar la reglamentación de la ley sobre impuesto á la fijación de avisos en la Capital.—(Gestión de la Agencia de Publicidad Castells y C.ª). 795

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—

Ley autorizando al Banco Hipotecario del Uruguay á emitir títulos «Serie R» hasta cinco millones de pesos 801
Ley. Declara inembargables el capital y la renta, hasta las cantidades que se indican, del «*seguro popular*» realizado por el *Banco de Seguros del Estado*. 802
Ley autorizando al Poder Ejecutivo para emitir una deuda denominada «*Deuda Interna de Conversión de 6 1/2 % 1916*» 804
Reglamentación de la precedente ley 807
Declárase que en las operaciones de carga y descarga, por el puerto de Montevideo, de *mercaderías en tránsito con el Brasil*, rige la tarifa ya aprobada de fecha 17 de Marzo de 1915 . 810
Ampliación del plazo fijado por decreto de 8 de Enero de 1916, respecto al removido de mercancías procedentes de los países limítrofes 811
Declárase libre de derechos aduaneros la importación de agujas destinadas á máquinas de coser. 812

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS—

Ley. Prohibe, hasta la recolección de la próxima cosecha, la exportación de trigo y harina . . 814
Reglaméntase la inspección de servicios veterinarios en los desembarcaderos de ganados . . . 816
Obligatoriedad de la vacunación anticarbunclosa de los animales destinados á la producción de leche 820
Disposiciones reglamentarias tendientes á la extinción del carbunclo bacteridiano en la República. 823
Modifícase el inciso *A)* del artículo 1.º del decreto de 21 de Febrero de 1916, relativo al *descanso legal* de los empleados de establecimientos bancarios 827
Reglamento de los servicios de la Escuela de Veterinaria. 828

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS—

Avisos á los navegantes, de la Dirección de Hidrografía. 840

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO

Aceptación de la renuncia que de ese cargo en el Departamento del Interior presenta el doctor don Julio Muró. —Encárgase del despacho al Subsecretario correspondiente.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 28 de Octubre de 1916.

Habiendo presentado renuncia del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior el doctor don Julio Muró,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la referida renuncia y agradézcanse al doctor Muró los importantes servicios que ha prestado al país en el desempeño del mencionado cargo.

Art. 2.° Encárgase del despacho del Ministerio del Interior al Subsecretario doctor Pablo Varzi (hijo).

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

SECCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nueva denominación que se les da

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 24 de Octubre de 1916.

Considerando conveniente dar á las Secciones en que está dividido el Ministerio de Relaciones Exteriores una denominación más conforme con la naturaleza de los asuntos que por ellas se tramitan,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Las referidas Secciones se denominarán de la manera siguiente:

Sección de Asuntos Diplomáticos, Sección de Asuntos Consulares, Sección de Asuntos Administrativos, Sección de Asuntos Comerciales, Sección de Archivo y Biblioteca y Sección de Personal y Contabilidad.

Art. 2.° Derógase el decreto de 25 de Marzo de 1905 que estableció las denominaciones en uso actualmente.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

"BOLETÍN DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES"

Concédese un aumento en los precios de su impresión, desde Septiembre á Diciembre de 1916

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 24 de Octubre de 1916.

Visto el escrito del señor Gregorio V. Mariño solicitando un aumento de nueve pesos cuarenta y cinco centésimos por cada pliego de diez y seis páginas sobre el precio contratado para la publicación del Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores por el año 1916;

Resultando: Que la Dirección de la Imprenta Nacional corrobora las razones invocadas por el contratista de dicha publicación, con la escala de cotizaciones del papel en plaza que especifica en su precedente informe;

Considerando: Que aun cuando estrictamente no tiene el peticionante derecho legal alguno para el aumento materia de esta resolución, por cuanto está obligado á cumplir el contrato suscripto ó en caso contrario sufrir la pérdida de la garantía depositada en el Banco de la República, una razón de equidad justifica la solicitud del señor Mariño;

Considerando, además, que el aumento en el precio sólo se efectuará en los cuatro números que faltan para la terminación del referido contrato,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Gregorio V. Mariño el aumento de nueve pesos por cada pliego de diez y seis páginas del Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores por los números correspondientes

á Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año en curso, y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

TRATADOS DE COMERCIO CON EL BRASIL Y EL PARAGUAY

Nómbrase una Comisión honoraria encargada de asesorar al Gobierno respecto á los que se tramitan

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 7 de Noviembre de 1916.

Hallándose iniciadas las tramitaciones para celebrar con el Brasil y el Paraguay Tratados de Comercio, y considerando conveniente requerir el concurso y opinión de ciudadanos que, por razón de sus cargos y actuación, están en condiciones de asesorar convenientemente al Gobierno sobre las estipulaciones á establecerse en dichos Tratados,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase una Comisión honoraria compuesta de los señores doctores Martín C. Martínez, Eduardo Acevedo, Gabriel Terra, ingeniero José Serrato, Joaquín C. Márquez, doctor Jacobo Varela Acevedo, Enrique F. Areco, Alfredo Labadie, doctor Julio M. Llamas y Julio Martínez Lamas, á la que se someterán los proyectos de Tratados de Comercio que se tramitan entre la República y el Brasil y Paraguay.

Art. 2.° Dicha Comisión deberá elevar al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del más breve plazo posible, un dictamen circunstanciado sobre cada uno de los Tratados en trámite, con las observaciones que se juzgue oportuno formular.

Art. 3.° El Ministerio de Relaciones Exteriores, al declarar instalada la Comisión honoraria, dispondrá le sean facilitados los antecedentes y elementos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

VIERA.
Baltasar Brum.

LEGACIONES EN ALEMANIA Y RUSIA Y EN AUSTRIA Y SUIZA

Jurisdicciones que se les asignan

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 7 de Noviembre de 1916.

Vistos: 1.° El decreto del 13 de Abril de 1915, (*) que modificó, en atención al estado de guerra

(*) El decreto referido, que no ha sido publicado y cuyos artículos 1.° y 3.° se derogan, se transcribe á continuación:

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 13 de Abril de 1915.

En atención al actual estado de guerra en Europa y á las relaciones con los diversos países en ella comprendidos,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° La Legación en Alemania atenderá provisionalmente los asuntos diplomáticos en Austria.

en Europa y á las relaciones con diversos países, la representación diplomática de la República; 2.° Los nombramientos efectuados por decretos del 18 de Octubre último de Ministros en Alemania y Rusia y en Austria y Suiza; (*) 3.° La razón de mantener la representación en la forma más conveniente para los intereses de la República, y de acuerdo con las circunstancias creadas por la guerra europea,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Queda sin efecto lo dispuesto en los artículos 1.° y 3.° del decreto del 13 de Abril de 1915, y en consecuencia los asuntos diplomáticos correspondientes á Austria y Suiza serán atendidos por la Legación acreditada en ambos países.

Art. 2.° La Legación en Alemania tendrá la representación de la República en Holanda.

Art. 3.° Los asuntos diplomáticos en Rusia seguirán provisionalmente á cargo de la Legación en Bélgica.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

Art. 2.° La Legación en Bélgica y Holanda tendrá á su cargo, provisionalmente, los asuntos diplomáticos en Rusia.

Art. 3.° La Legación en Francia queda encargada, provisionalmente, de atender los asuntos diplomáticos en Suiza.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

VIERA.
MANUEL B. OTERO.

(*) Decretos que están insertos, respectivamente, en las páginas 710 y 711 del Año actual.

LICENCIAS Á LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES

Presupuesto de gastos de viaje que deberán remitir al Ministerio, cuando soliciten las extraordinarias de Reglamento.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 24 de Octubre de 1916.

A fin de regularizar el procedimiento que deben observar los funcionarios diplomáticos y consulares en los casos en que, por uso de licencia extraordinaria para trasladarse á la República, les correspondan subsidios destinados á gastos de viaje, como lo establece el artículo 16 de la ley de Organización Diplomática y el artículo 61 del decreto reglamentario de la ley de Organización Consular,

SE RESUELVE:

Artículo 1.° Los funcionarios diplomáticos y consulares, cuando se dirijan al Ministerio solicitando licencias extraordinarias, deberán remitir un presupuesto de los pasajes que hayan de utilizarse, firmado por la Compañía de Navegación respectiva, agregando un cálculo estimativo de lo que, en concepto del solicitante, importarán los demás gastos de viaje, especificados distintamente para el funcionario y para su familia.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.-
Baltasar Brum.

ENCARGADO DE NEGOCIOS CON RESIDENCIA EN MÉJICO

Funciones confiadas al Secretario de Legación de 1.ª clase doctor don Pedro Erasmo Callorda, trasladado á la Legación en Estados Unidos.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 20 de Noviembre de 1916

El Presidente de la República,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Pase el Secretario de Legación de 1.ª clase doctor Pedro Erasmo Callorda á desempeñar las funciones de su cargo en la Legación de la República en Estados Unidos y Méjico, con residencia en este último país en calidad de Encargado de Negocios.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

CÓNSUL DE DISTRITO DE 2.ª CLASE DON ERNESTO F. GARÇAO

Es vuelto á la situación de actividad, debiendo prestar servicios en la Sección Ministerial de « Personal y Contabilidad ».

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 31 de Octubre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Vuelva á la situación de actividad el Cónsul de distrito de 2.ª clase don Ernesto F. Garçao.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 31 de Octubre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.º Mientras no se dé destino al Cónsul de 2.ª clase don Ernesto F. Garçao, pase á prestar servicios en la "Sección de Personal y Contabilidad" del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

SECRETARÍA MINISTERIAL

Relación de los asuntos despachados por el señor Presidente de la República

Día 31 de Octubre de 1916

1—Decreto volviendo á la situación de actividad al Cónsul de distrito de 2.ª clase don Ernesto F. Garçao.

2—Decreto nombrando Vicecónsul honorario en San Ignacio de las Misiones (Paraguay) al señor Rolando Herrero Céspedes.

Día 7 de Noviembre de 1916

1—Decreto nombrando una Comisión honoraria compuesta de los señores doctores Martín C. Martínez, Eduardo Acevedo, Gabriel Terra, ingeniero José Serrato, Joaquín C. Márquez, doctor Jacobo Varela Acevedo, Enrique F. Areco, Alfredo Labadíe, doctor Julio Llamas y Julio Martínez Lamas, á cuyo estudio se someterán los proyectos de Tratados de Comercio que se tramitan entre la República, el Brasil y el Paraguay.

2—Decreto nombrando al señor Andrés Podestá Agregado á la Legación de la República en Italia.

3—Decreto disponiendo que el Cónsul de 2.ª clase don Ernesto F. Garçao pase á prestar servicios en la Sección Personal y Contabilidad de este Ministerio, mientras no se le dé otro destino.

Día 14 de Noviembre de 1916

1—Decreto reconociendo al señor Guynot de Boismenu Joseph Marie en el carácter de Agente Consular de Francia en Paysandú.

2—Aceptación de la renuncia que el señor P. W. Torreans Ross presenta del cargo de Vicecónsul honorario en Montreal (Canadá).

3—Decreto nombrando Cónsul honorario en Toulouse (Francia) al ciudadano don José Legrand.

4—Patente del mismo.

5—Patente cancelando la del Vicecónsul honorario en Trondhjem (Noruega) expedida el 14 de Julio de 1914 á favor del señor Eyvind Jenssen.

Día 21 de Noviembre de 1916

1—Decreto disponiendo el pase del Secretario de Legación de primera clase, doctor don Pedro Erasmo Callorda, á desempeñar las funciones de su cargo en la Legación de la República en Estados Unidos y Méjico, con residencia en este último país.

2—Se dicta resolución en el pedido de instrucciones del Viceconsulado en Santa Victoria (Río Grande del Sur) para el cambio de bandera brasileña por uruguaya de una lancha destinada á la navegación de la Laguna Merim y sus afluentes.

3—Mensaje á la Asamblea General solicitando la aprobación para un proyecto de ley con la planilla núm. 2, "Legaciones".

4—Mensaje á la Honorable Asamblea General invitándola á hacerse representar en la visita que hará el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Baltasar Brum, al Brasil.

La Secretaría.

CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA DE AMÉRICA

Nota del «Instituto Histórico y Geográfico Brasileño», referente á su realización en Río de Janeiro, conmemorando el Centenario de la Independencia política del Brasil.

(Traducción del portugués)

Instituto Histórico y Geográfico Brasileño.

Río de Janeiro, 21 de Agosto de 1916.

Excelentísimo señor Ministro:

El Instituto Histórico y Geográfico Brasileño, fundado en Río de Janeiro en 1839 y que publica desde el 1839 una revista, de la que aparecen anualmente dos volúmenes de 500 páginas cada uno, dedicada á los estudios históricos, geográficos y etnográficos, resolvió aprobar la deliberación tomada en el Primer Congreso de Historia Nacional del Brasil, por él promovido en el 1914, relacionada con la reunión de un Congreso Internacional de Historia de América, que deberá celebrarse en Río de Janeiro el 7 de Septiembre de 1922 para conmemorar el Centenario de la Independencia política del Brasil.

Dando cumplimiento á esta resolución, el Presidente del Instituto Histórico, señor doctor Conde de Affonso Celso, notable hombre de letras, antiguo miembro del Parlamento, Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Río de Janeiro, nombró una Comisión Ejecutiva, de la que fué electo Presidente el señor doctor Benjamín Franklin Ramiz Galvao, profesor jubilado de la Facultad de Medicina, ex Director de la Biblioteca Nacional y de Instrucción Pública. Esa Comisión organizó el Reglamento para el futuro Congreso, del cual envió a V. E. algunos ejemplares, y trató luego de redactar las tesis de la Sección 15.ª del mismo Congreso, referentes á la Historia del Brasil, trabajo ese que podrá servir de norma á todos los países de América que concurrieren al referido Congreso.

Efectivamente, conviene dividir la Historia de cada país en las siguientes subsecciones: 1.° Historia general, 2.° Historia de las exploraciones geográficas, 3.° Historia de las exploraciones arqueológicas y etnográficas, 4.° Historia constitucional y administrativa, 5.° Historia parlamentaria, 6.° Historia económica, 7.° Historia militar, 8.° Historia diplomática, y 9.° Historia literaria y de las artes. Incluyo también ejemplares de las mencionadas tesis.

Al enviar á V. E. esos opúsculos tengo el alto honor de, en nombre del Instituto Histórico y Geográfico Brasileño, pedir el apoyo del Gobierno de esa República para la gran empresa que reflejará, sin duda, uno de los actos más profícuos para el conocimiento recíproco de todos los pueblos americanos, así como para los vínculos de solidaridad moral e intelectual que los deben unir.

Ruego, pues, á V. E. se digne mandar que tenga la mayor divulgación en la prensa la idea del Instituto Histórico y Geográfico Brasileño, y promover la constitución inmediata de Comisiones regionales con el fin de tratar del asunto que, como V. E. bien comprende, exige una larga preparación.

Estoy cierto de que tanto el Gobierno de esa República como V. E., no rehusarán el apoyo necesario á esa iniciativa que interesa á todo el Continente americano.

Esperando la respuesta de V. E., de la que daré noticia inmediata á la Comisión Central Ejecutiva, me valgo de la oportunidad para presentar á V. E. las seguridades de mi más alto aprecio.

El Primer Secretario Perpetuo del Instituto Histórico y Geográfico Brasileño,

FLEIUSS.

Rúa Augusto Severo, 4. Río de Janeiro.—Brasil.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 31 de Octubre de 1916.

Remítase al Ministerio de Instrucción Pública copia traducida de la presente, agréguense los folletos recibidos, avísese y agradézcase y publíquese en el BOLETÍN.

BRUM.

PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS EN EE. UU. DE AMÉRICA

Informe del Ministro Plenipotenciario, doctor don Carlos María de Pena

Legación de la República Oriental del Uruguay.—Wáshington, D. C.

Blue Ridge Summit, Penna. 9 de Septiembre de 1916.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Baltasar Brum.

Montevideo.

Señor Ministro:

Este informe versa sobre algunos procedimientos parlamentarios, que interesan como elementos de comparación con los nuestros y que dan idea de cómo funciona aquí, realmente, cada Cámara en momentos de urgencia.

I

En varios otros informes y especialmente en el que pasé en el año anterior sobre la clausura del "período largo" de sesiones anuales del Congreso (desde Marzo á Agosto ó Septiembre, generalmente) me he ocupado de temas semejantes. Pero este año se han singularizado más los procedimientos parlamentarios sobre que deseo llamar la atención. La singularidad se debe en parte á las exigencias de la lucha política actual. Por un lado, el Presidente ha urgido por la sanción de leyes que ha juzgado indispensables como acervo de la campaña para su reelección y para la regularidad de su gestión administrativa en los pocos meses que le quedan para terminar su primer período, si es que ha de tener un segundo.

Por otro lado, la oposición, especialmente en el Senado, ha estado extremando hasta última hora los debates sobre aquellos proyectos de ley que más pudieran afectar al electorado y propiciar adhesiones y simpatías en

la generalidad de los centros industriales y financieros y entre la masa de elementos independientes que no está vinculada á ninguno de los partidos organizados, pero que influirá directa ó indirectamente en los próximos comicios generales y presidenciales.

El Presidente ha estado insistiendo con sus amigos en el Congreso para el voto de leyes, como la del trabajo de los niños en las fábricas, la que autoriza para establecer una corporación que aplique 50 millones de pesos para desarrollar la marina mercante; la que promueve la expansión del comercio de exportación y modifica en parte las leyes Sherman y Clayton sobre los trusts; la de compensación de daños y perjuicios á los obreros que sufran accidentes trabajando bajo la dependencia del Gobierno, y otras de no menor importancia. Dejo ahora de lado los procedimientos usados en la sanción de la ley sobre la jornada de ocho horas, por medio de la cual se ha evitado la huelga con que amenazaban los empleados de los ferrocarriles,—porque ha sido materia de dos informes de esta Legación. (*)

II

Los procedimientos parlamentarios á que aludo son los siguientes:

Para abreviar la discusión y sanción de un asunto evitando la obstrucción por la minoría—"filibusterismo",—como aquí se dice,—la Cámara de Diputados, según su Reglamento, autoriza á pedir consentimiento de la Sala para alterar la orden del día y tratar sobre tablas un asunto de urgencia. El debate sobre esta moción es de tiempo limitado, limitación que solicita el *leader* de la Comisión Especial de Reglamento. Obtenido el asentimiento de la Cámara sobre la moción de preferencia, el *leader* que preside la Comisión Especial á la que corresponde el asunto á tratar, propone, de acuerdo con el *leader* de la minoría en la misma Comisión, el tiempo para el debate general, la disposición de ese tiempo, y la aplicación de la regla de los cinco minutos de peroración para los que deseen hablar sobre el asunto ó proponer enmiendas en la discusión particular. Esos cinco minutos pueden acortarse, como puede reducirse el tiempo fijado para cada uno de los que hablan en el debate

(*) Dichos informes se publicarán en el próximo número.

general. Los *leaders* pueden acordar, del tiempo que se reservan para sí, una ampliación á los oradores que lo necesitaren. Como los *leaders* han calculado el tiempo tomando informes de los adeptos que desearían usar de la palabra, se puede votar de antemano sobre la duración del debate y fijar la hora en que va á empezar la votación. Los que no hubieren tenido tiempo suficiente ni oportunidad de hablar, pueden pedir, como en cualquier otro caso, que se les permita ampliar sus observaciones ó insertarlas en el "Diario de Sesiones" (*Congressional Record*). Tal es la "gag-rule" ó regla de la mordaza, por medio de la cual en la Cámara de Diputados se puede discutir y sancionar rápidamente una ley de urgencia, ó terminar un debate que amenaza prolongarse indefinidamente por la minoría.

Un procedimiento diferente del "gag-rule" prevalece en el Senado, donde, como lo he dicho en el párrafo II del informe 567, del 6 del corriente, se observa la práctica del "compromiso" entre los *leaders* de la mayoría y de la minoría, siendo posible siempre el "filibusterismo" ó la obstrucción, cuando hay un interés político en la demora.

Se ha tratado varias veces de reformar el Reglamento del Senado; pero nada se ha obtenido. Esa reforma figura en la plataforma del partido demócrata.

Los republicanos sostuvieron el año pasado que semejante reforma cercena la libertad parlamentaria y desprestigiará al Senado.

III

En general, antes de que la mayoría haya recurrido al "gag-rule" ha habido un "caucus" ó conferencia preliminar de partido, que se celebra en una de las salas del Congreso. Se ha sondeado previamente la opinión y la actitud de los adeptos, y se han adoptado resoluciones partidarias que se convierten en regla de disciplina en la discusión y votación de un asunto en la Cámara.

Un incidente ocurrido hace poco en el Senado entre los *leaders* de la mayoría y de la minoría, y otro, entre un senador demócrata y el *leader* demócrata, servirían para demostrar hasta dónde llega la disciplina aludida.

Observaba uno de los *leaders* demócratas, — el senador Stone,—que no se había resuelto tal ó cual cosa en el "caucus" y se dirigía, en pleno Senado, á un copartidario. El *leader* de la minoría,—el senador Gallinger,—le preguntó qué era entonces lo que se había resuelto.

El senador Stone replicó: "No estoy hablando ahora con los senadores del otro lado (los republicanos) y no tienen ellos el derecho de entrometerse en estas cosas. Pero sin preocuparme mucho en este momento de los secretos del "caucus", aunque no haya tantos como se supone, creo recordar bien lo que ocurrió. Por lo demás, los demócratas hacemos "caucus", como los republicanos."

Interrumpe entonces el *leader* republicano, senador Gallinger, y dice que los republicanos nunca celebran *caucus*, sino *conferencias*.

El senador Stone replica que no ve la diferencia y que él usa los dos términos indistintamente.

"—Bien,—dice el senador republicano Penrose,—ahora estamos aquí en *caucus pleno*, en el Senado".

¿Hasta dónde llega la disciplina que imponen las deliberaciones del "caucus" partidario?

El caso último del senador Underwood, demócrata, es un ejemplo típico de independencia, é indica, á la vez, cómo funciona el "caucus".

Cuando en una de las últimas sesiones sobre el "Revenue Bill" impugnaba el senador Underwood el proyecto de la Administración sobre elevación de impuestos á los colorantes, considerando esa disposición como desgraciada y en abierta oposición con las doctrinas del Partido Democrático, diciendo que "era un acto de sumisión al enemigo", fué advertido de su abierta pugna con las resoluciones adoptadas en el "caucus" ó conferencia del partido, y replicó que no aceptaba tales dictaduras, y que, como senador, no se consideraba en ninguna forma restringido en la expresión de sus sentimientos, ni en sus apreciaciones críticas del momento y mantenía su independencia al amparo del Reglamento.

Como el senador demócrata, Mr. Stone, había dicho que protestaba contra la ruptura de la disciplina partidaria, el senador Underwood preguntó "si el Senado de los Estados Unidos había degenerado hasta el punto de que un senador había de recabar órdenes de otros senadores en conferencia". "Respeto mucho — dijo — á los miembros de la Comisión de Hacienda, y en lo principal apruebo sus deliberaciones, pero no puedo admitir que nadie tenga el derecho de protestar contra otro senador; no reconozco á ningún Comité el derecho de imponerme una actitud en materias legislativas cuando se trata de legislar en bien de los intereses del pueblo que aquí representamos. No necesito decir más; y si esto es trai-

ción, hagan con ella lo que mejor les parezca. Nadie puede poner en duda mi lealtad al partido en cualquier terreno'',—agregó.

''Cierto que cuando el partido ha necesitado adoptar en ''caucus'' una resolución, aunque no creo que ese sea buen medio de legislar, y establece que todos los miembros deben someterse á la resolución del ''caucus'', he inclinado la cabeza y aceptado el resultado... Pero no ha habido tal ''caucus'', ni tal ligamen.''

Se le observó que había habido resolución adoptada, aunque expresamente no se impuso su adopción obligatoria, y se invocó la fuerza de la mayoría. El senador Underwood contestó que él se había retirado del ''caucus'' antes de adoptar esta resolución, pero que no podía suponerse que habiendo sido él siempre antiproteccionista había de aceptar un impuesto doble, específico y *ad valórem*, sobre la importación de colorantes. Y si el ''caucus'' pretendiera que él está ligado á la protección republicana él ejercitaría su derecho separándose de la organización, antes que consentir en la subversión de los principios democráticos.

El debate que siguió á esta invectiva sirve para demostrar cómo funcionan los ''caucus'' ó conferencias de los partidos en el Congreso.

Son un medio preliminar para preparar en cada Cámara una votación de partido, ó no partidaria, que ha de recaer sobre determinada materia legislativa. En los ''caucus'' ó conferencias de los demócratas de las dos Cámaras, prevalece la regla de que una resolución es obligatoria como disciplina si ha sido aceptada por dos tercios de todo el ''caucus'' y no sólo de los presentes.

Esta es la regla, entendiéndose que, para convertirla en regla de conducta disciplinaria ante el Congreso, se requiere resolución expresa en ese sentido. ''Aun en este caso,—dijo el senador Underwood,—si algún miembro del ''caucus'' opone que lo resuelto es contrario á la Constitución de los Estados Unidos, ó que le impone la violación de una promesa á sus instituyentes, tiene el derecho de eliminarse del ''caucus''. Siendo *leader* en la Cámara de Diputados, jamás pensé que fuera necesario amonestar á nadie... Me propongo sostener aquí los principios de mi partido... No he hecho compromiso con nadie y sigo el interés de mis instituyentes y de mi país... Cuando se me advierte que lo resuelto en un ''caucus'' será obligatorio y tomo parte en él, someto mi

actitud á sus resoluciones dentro de las líneas fundamentales de los grandes principios de mi partido."

IV

Otro procedimiento parlamentario es el de continuar una sesión *sin quórum*, ó sin hacer llamado para pasar lista. Acaba de aplicarse este procedimiento al "bill" sobre recursos ó sobre nuevos impuestos, y al Tratado con Dinamarca sobre adquisición de las Antillas danesas.

En el primer caso se ha aplicado en esta forma:

El Senado modificó en varios puntos importantes el proyecto de nuevos impuestos que venía de la Cámara de Diputados. Esas modificaciones se tratan aquí con el procedimiento de las Comisiones parlamentarias mixtas, que se componen de igual número de senadores y diputados. Estas discuten las diferencias suscitadas y presentan su informe á las dos Cámaras. Si las opiniones se uniformaran en el seno de la Comisión mixta, el asunto puede pasar en cada Cámara,—si no hay quien haga observación promoviendo á la vez el llamado por lista para saber si hay *quórum*.

Sin hacer este llamado, el Presidente ó "speaker" se limita á decir: "La cuestión es si se acepta el informe de la Comisión". "No habiendo objeción queda aprobado".

En el Senado, un senador republicano se limitó á indicar que "si bien representantes de la minoría no habían sido llamados para conferenciar en la Comisión mixta, él se oponía al dictamen, pero dejaba ante el país toda la responsabilidad de la ley á la mayoría que lo había elaborado" (pág. 16.428 *Congressional Record*).

El proyecto quedó aceptado en los mismos términos que en la Cámara de Diputados, sin hacer cuestión sobre *quórum*. En la Cámara de Diputados, unos diecinueve, pidieron se les permitiese exponer ó insertar en el *Record* sus observaciones, práctica muy común en todos los asuntos. Formulado ese pedido de inserción, el *speaker* se limita a preguntar "¿Hay alguno que se oponga?" Y después de breve pausa, agrega: "No ha habido objeción."

En el caso del Tratado con Dinamarca, la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado se expidió favorablemente aconsejando su aprobación; y sin llamado de *quórum* quedó aprobado el Tratado. Todos los diarios

han referido el caso. El *Herald* de Nueva York, de ayer 8, dice así: "Algunos senadores manifestaron oposición y estaban en su derecho para sacar partido de la situación parlamentaria. Pero, debido al insistente pedido del senador Stone, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, los opositores al Tratado consintieron en no suscitar la cuestión de *no-quórum* y el Tratado quedó ratificado. No se pasó lista de presentes. Se tomó la votación de viva voz por aclamación, y el senador que presidía en ausencia del Vicepresidente de la República, dijo que, "á juicio de la Mesa dos terceras partes de los senadores presentes habían votado por la ratificación del Tratado".

Esa votación fué hecha á altas horas de la noche. El día legislativo había propiamente concluído en la tarde del siete. Terminados los asuntos de trámite, el Senado entró en sesión secreta para ocuparse de numerosos nombramientos y ascensos, y entonces en lugar de suspender simplemente la sesión, se la dió por terminada. Esto obligó á considerar el Tratado, apresuradamente, en un nuevo día de sesión. Dió también origen á que se abriera esa sesión sin la presencia del Pastor, que en cada nueva sesión dirige al Altísimo una plegaria, invocando su bendición, según costumbre tradicional en cada Cámara.

Había apenas un tercio del Senado presente cuando se dió por aprobado el Tratado.

El Presidente ha de firmar el cúmplase ("approved") en las leyes, mientras el Congreso está abierto. Para cumplir ese requisito en las leyes votadas á última hora, el Presidente se traslada á la sala de los Presidentes en el Capitolio, y firma allí, antes de la clausura, las leyes votadas en el último momento. Tuvo tiempo el Presidente de firmar todas, menos una, autorizando un puente en Georgía.

V

La clausura del Congreso no se hace, como entre nosotros, por un Mensaje del Poder Ejecutivo.

Cada Cámara vota una moción de receso sin término, ó de clausura, y nombra una Comisión de tres miembros que, unida á la de la otra Cámara van á manifestar al Presidente "que las dos Cámaras han terminado los asuntos del presente período y están prontas para la clausura, á no ser que el Presidente tenga algún otro asunto que comunicarles."

El Presidente se limita á expresar que no tiene ninguna otra comunicación que hacer. Comunicado esto á cada Cámara por la respectiva Comisión se procede á la clausura en la hora fijada.

No ha habido este año las manifestaciones entusiastas y estrepitosas de años anteriores. En la Cámara de Senadores, unas pocas palabras de su Presidente y en la de Diputados una breve alocución del "speaker"; otra del *leader* de la minoría republicana elogiando á su correligionario Mr. Cannon, al "speaker" y al *leader* de la mayoría por su comportamiento en los debates y tareas del año.

Es también costumbre que, una vez clausurado el Congreso, el Presidente haga alguna declaración ó "statement", por medio de la prensa, sobre la obra legislativa realizada por el Congreso.

El Presidente Wilson hizo la siguiente declaración:

" Un período de sesiones muy notable acaba de cerrarse, lleno de legislación alentadora y humana, que representa contribuciones de capital importancia para la defensa, el progreso económico y la sana vida del país. Es de lamentar que las sesiones no hayan podido prolongarse lo bastante para completar el programa recientemente bosquejado respecto de la solución de las disputas sobre el trabajo entre los ferrocarriles y sus empleados, pero no era posible en las circunstancias actuales continuar las sesiones por más tiempo, y por lo tanto sólo la parte más apremiante de ese programa ha podido cumplirse. El resto, es seguro, ha sido meramente aplazado hasta que pueda ser maduradamente deliberado y perfeccionado. Tengo sobrados motivos para creer que los *leaders* de las dos Cámaras, así que vuelva el Congreso á reunirse, se ocuparán de esa legislación adicional. Es evidente que el país debería haber sido librado de la ansiedad que han creado los sucesos recientes, en lo tocante al arreglo de las mencionadas contiendas. "

Acompaño una copia de este informe. V. E. le dará el destino que conceptúe conveniente.

Tengo el honor de reiterar á V. E. mi mayor consideración.

CARLOS M.ª DE PENA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 6 de Noviembre de 1916.

Publíquese en el Boletín de este Ministerio y avísese.

Por el Ministro,

E. E. Buero,
Subsecretario.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

INSCRIPCIONES DEL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE

Prórroga del período de calificación del año 1916, sólo á los efectos de juicios de tachas pendientes

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Si ocurriese que el último día designado para los juicios de tachas por el artículo 1.° de la ley de 21 de Septiembre próximo pasado, (*) ó sea el 19 del corriente mes de Noviembre, no pudiese, por falta material de tiempo, ser diligenciada la prueba fijada para ese día, ni fallados dentro de la hora reglamentaria los juicios pendientes, las Comisiones Calificadoras se toma-

(*) Ley fijando el período de calificación del año 1916, para las inscripciones del Registro Cívico Permanente, inserta en este mismo Año, página 664.

rán hasta cinco días continuos subsiguientes para diligenciar, dentro del horario establecido, la prueba ofrecida y fallar dicho juicio, ó sea los días 20, 21, 22, 23 y 24 de Noviembre.

Art. 2.° Si fuere, desde luego, evidente la falta material de tiempo, las audiencias que por cualquier circunstancia hubieren de transferirse, podrán fijarse de inmediato para el plazo de la prórroga.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 16 de Noviembre de 1916.

R. J. Areco.
Mateo Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 16 de Noviembre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese.

VIERA.
Pablo Varzi (hijo).

MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO

Acéptanse las renuncias que de estos cargos en los Departamentos de Hacienda, Instrucción Pública é Industrias han presentado, respectivamente, los doctores don Martín C. Martínez, don Emilio Barbaroux y don Juan J. Amézaga —Subsecretarios encargados del despacho interinamente.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 26 de Octubre de 1916.

Habiendo presentado renuncia del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda el doctor Martín C. Martínez,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la referida renuncia, agradeciéndose al doctor Martín C. Martínez los importantes servicios que ha prestado al país en el desempeño del mencionado cargo.

Art. 2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

VIERA.
Julio Muró.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 27 de Octubre de 1916.

Habiendo presentado renuncia del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento

de Instrucción Pública el doctor Emilio Barbaroux,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la expresada renuncia y agradézcanse al doctor Barbaroux los importantes servicios prestados al país en el desempeño del mencionado cargo.

Art. 2.° Encárgase del despacho del Ministerio de Instrucción Pública al Subsecretario del mismo, doctor Julián de la Hoz.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese.

VIERA.
JULIO MURÓ.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 27 de Octubre de 1916.

Habiendo presentado renuncia del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Industrias el doctor Juan J. Amézaga,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Acéptase la expresada renuncia y agradézcanse al doctor Amézaga los importantes servicios prestados al país en el desempeño del mencionado cargo.

Art. 2.° Encárgase del despacho del Ministerio de Industrias al Subsecretario del mismo, doctor Justino E. Jiménez de Aréchaga.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese.

VIERA.
JULIO MURÓ.

IMPUESTO GRAVANDO LA FIJACIÓN DE AVISOS EN LA CAPITAL

Declárase que no procede ampliar la reglamentación de la ley pertinente.—(Gestión de la Agencia de Publicidad Castells y C.ª).

Ministerio del Interior.

Montevideo, 25 de Octubre de 1916.

Vistos estos antecedentes elevados por la Intendencia Municipal de Montevideo con motivo de haberse presentado la Agencia de Publicidad Castells y Compañía reclamando del procedimiento adoptado por la Oficina de Avisos en lo que se refiere á la percepción del impuesto que recauda por los avisos colocados en los coches de tranvías;

Considerando: 1.° Que la ley de 29 de Diciembre de 1915 (*) establece en el inciso *O*) del artículo 3.° que "por avisos hasta de cincuenta centímetros lineales en el interior de los coches de tranvías..." se pagará: "por cada aviso y coche al año $ 0.10" y "por semestre ó fracción $ 0.06";

2.° Que la Oficina de Avisos entiende que los plazos señalados corren conjuntamente con el año, es decir, que todos los avisos colocados en los

(*) Ley de impuesto á la fijación de avisos en la Capital, publicada con su correspondiente reglamentación gubernativa y la *Ordenanza Municipal* sobre percepción del impuesto de anuncios en las páginas 18, 197 y 199, respectivamente, del presente Año.

tranvías por un semestre en la primera mitad del año abonarán el impuesto fijado por la ley hasta el 30 de Junio, y si por un año, el 31 de Diciembre, aunque el tiempo de publicación del aviso en el vagón sea menor que los seis meses ó un año, por no haber comenzado el 1.° de Enero;

3.° Que la Intendencia expresa que la buena marcha administrativa exige que el impuesto general de avisos se pague al principio de cada período y mantiene lo resuelto por la Oficina de Avisos, pidiendo, no obstante, la intervención del Poder Ejecutivo en este asunto, á fin de que contemplando en cuanto es posible los intereses en juego, se amplíe la reglamentación de la ley, autorizándola para reducir los plazos á tres meses, es decir, que el impuesto se abone cuando menos por plazo trimestral y dentro de cada trimestre, siempre que no lo superase el término del permiso solicitado;

4.° Que las dificultades de contabilidad que impiden contralorear debidamente los vencimientos semestrales ó anuales, de acuerdo con la tarifa de la ley, no pueden, bajo ningún concepto, justificar la adopción del procedimiento usado por la Oficina de Avisos, pues, dentro de él, como lo deja explicado el Fiscal de Gobierno de 1.er Turno en su dictamen de fojas 8 á 10 vuelta, (*) el con-

(*) **Dictamen fiscal de la referencia**

Fiscalía de Gobierno de primer turno.

Excelentísimo señor:

El Fiscal entiende que la ley, al graduar el impuesto por períodos de tiempo, se refiere á los períodos de publicación y no á los del calendario. Quiere decir, que un aviso publicado de Octubre á Marzo, si bien aparece en dos semestres del año civil, tiene sólo uno de publicación efectiva, y, en consecuencia, debe pagar el impuesto por un semestre como lo indican los peticionarios, pero no por dos como lo pretenden la Intendencia y la oficina del ramo.

tribuyente pagará en algunos casos por un aviso de seis meses doble impuesto, es decir, un semes-

Y dice el Fiscal que la ley se refiere al período de publicación efectiva porque, como lo reconoce la misma Intendencia, la importancia ó la utilidad del aviso es lo que debe medir la graduación del impuesto, y esa importancia y esa utilidad podrán variar con el número de publicaciones, pero en manera alguna dependen de que las publicaciones se hagan de Enero á Junio, caso en que la oficina cobra por un semestre, ni de que se hagan de Febrero á Julio, caso en que la oficina cobra por dos semestres.

Los períodos del calendario, desde que no aumentan el número de publicaciones, no pueden tener, en consecuencia, ninguna significación para el caso; de manera que no es dado suponer que son los tenidos en cuenta por el legislador, con exclusión del período efectivo, que es el único de aplicación razonable.

Nada importa que, según lo dice la Intendencia, cobrando por dos semestres, aunque haya sólo uno de publicación, no se detengan los avisos ni se agobie á los contribuyentes; aun cuando no se haga ni lo uno ni lo otro, si la ley no autoriza el cobro del doble impuesto, no hay el derecho de hacerlo. Ya es bastante que la ley no haya reconocido más períodos de publicación que los de seis meses y un año; de modo que, por ejemplo, un aviso publicado por dos meses, paga por un semestre; pero nada autoriza á obligar al contribuyente á que pague por dos semestres, si se da la coincidencia de que los dos meses de la publicación corresponden á Diciembre y á Enero ó á Junio y Julio.

La interpretación contraria, además de no tener base racional, conduce á la desigualdad en la aplicación del impuesto, pues con arreglo á ella, el que avisa por dos meses, por ejemplo, en Noviembre y Diciembre, paga seis centésimos, ó sea por un semestre, y el que avisa también por dos meses, pero en Diciembre y Enero ó en Junio y Julio, paga doce centésimos, ó sea por dos semestres, lo que representa una injusta desigualdad que tampoco puede suponerse en la intención de la ley.

Sin duda alguna que á la oficina le resultará mucho más cómodo que los avisos temporales, para los efectos del impuesto, sean por seis meses y por un año, y que los semestres y el año sean los del calendario, pues así se le disminuye considerablemente la tarea de contralor; pero esa no puede ser una razón suficiente para dar á la ley una interpretación injusta, caprichosa y contraria á los más elementales principios que rigen en materia de impuestos.

Aunque la Intendencia sostiene la interpretación de la oficina, no ha podido menos que reconocer el valor de las razones con que dicha interpretación se impugna, y por eso propone una solución transaccional que, según la ha entendido el infrascripto, consistiría en establecer también plazos de tres meses, que serían los trimestres del año civil, pagándose en esos casos tres centésimos en vez de los seis que hoy se pagan por el semestre. Aunque esa rebaja no está indicada, el Fiscal supone que se halla comprendida en la reforma, pues de lo contrario ésta no tendría mayor objeto.

tre hasta el 30 de Junio, aunque hayan transcurrido tres meses solamente desde su colocación, y otro semestre por los tres meses subsiguientes, con

---

Esa solución que, desde luego, requeriría autorización legislativa, puesto que rebajaría la cuota del impuesto para los avisos que no pasasen de tres meses,—esa solución, decía, si bien favorecería á los contribuyentes, perjudicaría al impuesto, y lo perjudicaría inútilmente, desde que los mismos solicitantes no piden tanto.

Veamos lo que sucedería.

Los avisos que se publican de Enero á Marzo ó en cualquiera de los trimestres del año civil, pagan hoy por un semestre. Es lo que deben pagar según la ley, y los peticionarios también así lo aceptan. Con arreglo á la reforma pagarían sólo por un trimestre, ó sea la mitad del impuesto que hoy pagan, y la otra mitad sería perdida para la renta.

Los avisos que se publicasen en Marzo y Abril, pagarían, según la reforma, por dos trimestres. Hoy pagan por un semestre, que es lo que deben pagar; de modo que no se obtendría variación alguna.

Los avisos que se publicasen en Junio y Julio pagarían por dos trimestres, ó sea por un semestre, que es lo que deberían pagar, según la interpretación del infrascripto. Lo mismo ocurriría con los avisos publicados en Septiembre y Octubre, en Diciembre y Enero y en Marzo y Abril; de modo, pues, que en esos casos tampoco se obtendría modificación alguna.

Comparando la reforma con la interpretación actual de la oficina, la pérdida para la renta sería aún mayor, puesto que los avisos de Diciembre y Enero y de Junio y Julio, que hoy pagan por dos semestres, pagarían por dos trimestres.

Pero, prescindiendo de ese resultado, ya que la interpretación de la oficina no es de tomarse en cuenta, los ejemplos citados demuestran que la reforma propuesta no tendría más ventaja sobre la interpretación del infrascripto que la de rebajar el impuesto, sin que nadie lo haya pedido, y disminuir consiguientemente la renta de los avisos que se publiquen dentro de los trimestres del año civil, los cuales hoy pagan por seis meses y con la reforma pagarán por tres. En los demás casos el resultado será exactamente el mismo por un medio que por otro.

Ignora el Fiscal qué importancia tendrá la disminución de la renta que, según queda demostrado, produciría la reforma que se propone; pero entiende que no hay por qué provocarla, desde que nadie la ha pedido.

En resumen, excelentísimo señor, la interpretación que el Fiscal da á la ley, además de ser la única razonable, según creo dejarlo demostrado, es también más favorable para la renta que la reforma propuesta por la Intendencia, si bien requiere mayor tarea de contralor que esta última, porque, con la primera, los avisos podrán vencer todos los días, mientras que con la otra sólo vencerán el último día de cada trimestre. De modo, pues, que sólo en el caso de que V. E. considere que aquel mayor recargo obliga al sacrificio parcial de la renta, sólo entonces sería preferible la reforma de la Intendencia. Pero en ningún caso puede prevalecer la interpretación que hoy se da á la ley.

lo que no se tendría en cuenta el tiempo de publicación efectiva, que es lo lógico, sino los períodos del calendario;

5.° Que, como claramente lo demuestra el señor Fiscal de Gobierno, citando un caso por vía de ejemplo, la interpretación de la mencionada oficina conduce á la desigualdad en la aplicación del impuesto;

6.° Que la solución propuesta por la Intendencia no puede admitirse, pues no estableciendo la ley en su tarifa plazos ó cuotas trimestrales, sería necesaria la correspondiente autorización legislativa para modificarla en tal forma;

7.° Que mientras no se llegue al *desiderátum* en esta materia, que sería la reforma de la ley, estableciendo que el impuesto se pagará por medio de una cuota uniforme por coche y por año, deberá aplicarse el impuesto según el término de la publicación, con prescindencia de los períodos del calendario, por ser esta la interpretación que se ajusta estrictamente á los claros términos de la ley,

SE RESUELVE:

1.° Declarar que legalmente no procede ampliar la reglamentación de la ley de 29 de Diciembre de 1915 en la forma solicitada, en virtud de las consideraciones que se invocan en la parte expositiva de la presente resolución.

Si V. E. optase por la reforma, el asunto debería ser remitido al Cuerpo Legislativo. Si V. E. creyese que la ley debe ser interpretada como lo hace el infrascripto, el asunto debería ser devuelto á la Intendencia á sus efectos.

No obstante, V. E. resolverá como lo estime más acertado.

Montevideo, 22 de Junio de 1916.

Luis Varela.

2.° Que se publique con la vista del señor Fiscal de Gobierno de 1.er Turno á que se ha hecho referencia y se devuelva.

Rúbrica del señor Presidente.
JULIO MURÓ.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

Ley autorizándolo á emitir títulos «Serie R» hasta cinco millones de pesos

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN :

Artículo 1.° Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay para emitir cinco millones de pesos en Títulos Hipotecarios correspondientes á la "Serie R".

Art. 2.° Los Títulos Hipotecarios "Serie R" gozarán de un interés de seis por ciento anual, pagadero por trimestres vencidos. El servicio de amortización se realizará en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, en la forma dispuesta por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Banco, destinándose á esa amortización los fondos que expresa el artículo 32 de la misma ley. (*)

(*) Ley de 22 de Octubre de 1915 sobre funcionamiento legal y privilegios del Banco Hipotecario del Uruguay, publicada con anotaciones y concordancias de esta Dirección en la página 1042 del Año III.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 8 de Noviembre de 1916.

R. J. Areco.
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 10 de Noviembre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

VIERA.
Eugenio J. Madalena.

"SEGURO POPULAR" POR EL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

Decláranse inembargables el capital y la renta hasta las cantidades que se indican

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Art. 1.° Declárase inembargable el capital hasta cinco mil pesos, y la renta hasta un máximum de

mil doscientos pesos anuales, en las operaciones de *seguro popular* que realice el Banco de Seguros del Estado.

Art. 2.° La renta á que se refiere el artículo anterior sólo podrán percibirla los hombres después de cincuenta años y las mujeres en cualquier edad de la vida.

Art. 3.° Bajo la denominación de *seguro popular* se entiende el que contenga las principales cláusulas siguientes:

1.ª El Banco de Seguros del Estado se obliga á devolver al asegurado, en el momento de empezar éste á percibir la renta, el importe total de las cantidades por él entregadas durante la vigencia del seguro.
2.ª Las entregas en dinero para formar la renta pueden hacerse en cualquier fecha y por cantidades no menores de un peso.
3.ª El máximo de renta fijada á cada contratante será de mil doscientos pesos anuales.
4.ª En caso de habilitación total y permanente, el asegurado puede liquidar todos los seguros que tenga en vigencia, percibiendo el total efectivo entregado al Banco, ó solicitar una renta vitalicia inmediata de acuerdo con su edad y las sumas entregadas, más los intereses capitalizados al 6 % anual.
5.ª Si el asegurado falleciere antes de la fecha del vencimiento del contrato, el Banco se obliga á entregar el total abonado por el contratante á las personas designadas de antemano.

Art. 4.° Las pólizas del seguro popular, así como cualquier otro documento utilizado en la operación, estarán libres de sellado y timbres.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 8 de Noviembre de 1916.

R. J. Areco,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 10 de Noviembre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

VIERA.
Eugenio J. Madalena.

"DEUDA INTERNA DE CONVERSION 6 1 2 % 1916"

Autorizase al Poder Ejecutivo para emitirla

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo á emitir títulos de una deuda del Estado que se

denominará *Deuda Interna de Conversión 6 ½ % 1916*, hasta la cantidad de catorce millones quinientos mil pesos ($ 14:500.000.00). El interés será de seis y medio por ciento anual y la amortización de uno por ciento acumulativo también anual y á la puja y por sorteo cuando los títulos se cotizaran á la par ó arriba de la par.

Los títulos no podrán ser emitidos á un tipo medio inferior á 96 % de su valor nominal, salvo el caso eventual de la caución previsto en el artículo 8.°.

Al suscriptor de quinientos mil pesos ó más podrá entregársele los títulos á 95 %.

Art. 2.° El producto de este empréstito se destinará:

A) A cubrir el déficit del ejercicio económico 1915-1916.

B) A la conversión á la par de los títulos de Deuda Interna de 8 % de interés, denominados *Vales del Tesoro y Deuda Interior de 1915*.

C) A cancelar los créditos de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo y de la Asistencia Pública Nacional en favor de las rentas generales por pesos 64.010.49 y $ 81.317.73, respectivamente, el primero originado por la ley de 23 de Octubre de 1911 y el último por laudo arbitral en el litigio del Estado con la Empresa "The Uruguay Lobos Fishing".

Art. 3.° Para rescate de los títulos de 8 % se podrá disponer el retiro íntegro de alguna de las deudas ó su retiro por series ó por sorteo, publicándose en todos los casos diez días antes los títulos que serán retirados.

Los títulos de las deudas mandadas retirar no devengarán interés desde la fecha en que deben

ser rescatados, de acuerdo con el inciso precedente.

Los tenedores de estas deudas que no soliciten su rescate dentro de los términos que fije el Poder Ejecutivo, se considerará que aceptan su conversión en la forma establecida en el artículo siguiente.

Art. 4.° La conversión de los títulos del 8 % por los nuevos títulos se hará á razón de $ 105.00 de los nuevos por cada cien pesos de los antiguos.

Art. 5.° El servicio de interés de los nuevos títulos será efectuado trimestralmente y la amortización semestralmente á partir del año 1917.

El Estado se reserva el derecho de hacer amortizaciones extraordinarias.

Art. 6.° Se destinan especialmente al servicio de los títulos de la *Deuda Interna de Conversión 6 ½ % de 1916,* las rentas actualmente destinadas al servicio de las deudas *Vales del Tesoro* é *Interior de 1915.*

Art. 7.° Los títulos de la deuda cuya emisión se autoriza por la presente ley estarán exentos de todo impuesto y serán recibidos por su valor nominal, siempre que se depositen como garantía ante el Estado por cualquier concepto.

Art. 8.° El Poder Ejecutivo, al solo efecto de facilitar la operación de la conversión, queda autorizado á caucionar en el Banco de la República ú otras instituciones de crédito hasta cuatro y medio millones de la deuda que se crea por esta ley, á los aforos más ventajosos y á no mayor interés del préstamo de seis por ciento.

Queda igualmente autorizado á este solo fin á emitir letras de Tesorería por la cantidad de dos y medio millones con interés no mayor del seis por ciento anual.

La emisión de estas letras deberá hacerse á la par.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo, una vez realizada

la operación á que se refiere la presente ley, dará cuenta á la Asamblea General.

Art. 10. El Estado se reserva el derecho de ampliar esta emisión en dos millones de pesos más, debiendo el Poder Ejecutivo recabar la aprobación de la Asamblea para fijar el destino de la emisión complementaria.

Art. 11. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 7 de Noviembre de 1916.

R. G. Saldaña.
Presidente.
Arturo Miranda.
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 8 de Noviembre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

VIERA.
Eugenio J. Madalena.

Reglamentación de la precedente ley

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 15 de Noviembre de 1916.

El Presidente de la República, reglamentando la ley fecha 8 del corriente que autoriza la emi-

sión de la *Deuda Interna de Conversión 6 ½ % 1916*, y considerando conveniente iniciar la operación de conversión por la deuda *Vales del Tesoro*, haciendo uso de la facultad que al efecto establece el artículo 3.° de la ley,

DECRETA:

Artículo 1.° La *Deuda Interna de Conversión 6 ½ % 1916* por catorce millones quinientos mil pesos se subdividirá en cuatrocientos títulos del valor de pesos 5.000, diez mil de $ 1.000, mil seiscientos de $ 500, diez y seis mil de $ 100 y dos mil de $ 50, los que serán numerados correlativamente y llevarán las firmas del Ministro de Hacienda, del Contador General de la Nación ó del 2.° Contador, y del Director de la Oficina de Crédito Público, teniendo adheridos los cupones trimestrales á contar desde el 1.° de Diciembre del corriente año. También se imprimirán títulos fraccionarios para documentar las cantidades que no alcancen á cincuenta pesos; siendo los títulos que se emitan, al portador, trasmisibles por simple entrega.

Art. 2.° El servicio de intereses se hará en las fechas de 1.° de Marzo, 1.° de Junio, 1.° de Septiembre y 1.° de Diciembre de cada año y el de amortización dentro de los primeros diez días de los meses de Junio y Diciembre, sobre el monto emitido, en licitación pública por medio de propuestas cerradas, y por sorteo cuando los títulos se cotizaran á la par ó arriba de la par.

Art. 3.° Mientras no estén impresos los títulos definitivos de la *Deuda Interna de Conversión 6 ½ % 1916*, se emitirán cautelas representativas de esos títulos, las que serán talonarias, numeradas correlativamente y llevarán las firmas de los mismos funcionarios mencionados en el artículo 1.°; dichas cautelas se expedirán al portador, pu-

diendo los interesados, si lo desean, pedir que se anote en ellas su calidad de personales. Entre tanto no se impriman los títulos definitivos, la Oficina de Crédito Público pagará el interés que corresponda sobre las referidas cautelas.

Art. 4.° Queda autorizada la Oficina de Crédito Público para efectuar la impresión litográfica de los títulos y cautelas por intermedio de la "Imprenta Nacional", cuidando de que dicha impresión se verifique con las formalidades de práctica.

Art. 5.° Los poseedores de títulos de la deuda *Vales del Tesoro* que desearen el reembolso en efectivo, lo manifestarán así en la Oficina de Crédito Público desde el 15 hasta el 30 del mes de la fecha del presente decreto, presentando sus títulos para ser registrados. Los poseedores que se presenten serán llamados en oportunidad, por el número de orden de presentación, para abonarles el importe de sus títulos, más los intereses hasta el día de la fecha del reembolso.

Art. 6.° La no presentación de los poseedores de títulos de la expresada deuda en el plazo indicado, implicará la aceptación del canje por los nuevos títulos de la *Deuda Interna de Conversión 6 ½ % 1916*, en las condiciones que establece la ley respectiva.

El canje se efectuará en la fecha correspondiente al próximo servicio de intereses de la deuda *Vales del Tesoro*. Si algunos interesados no comparecieren, se considerará igualmente efectuado el canje después del 30 del corriente, á los efectos del interés de los títulos no presentados; y cualquiera que sea la fecha ulterior de presentación, el interés será el que corresponde á la *Deuda Interna de Conversión 6 ½ % 1916*.

Art. 7.° Comuníquese, publíquese, etc.

VIERA.
EUGENIO J. MADALENA.

MERCADERÍAS EN TRÁNSITO CON EL BRASIL

Declárase que para las operaciones de su carga y descarga, en el puerto de Montevideo, rige la tarifa aprobada por resolución del 17 de Marzo de 1915.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 20 de Octubre de 1916.

Vista la gestión del Consejo de Administración del Puerto, ratificada por la actual Administración del mismo, y atento á que al dictarse el decreto de 19 de Febrero próximo pasado, (*) que fija la tasa de un peso para las operaciones generales de carga y descarga de mercaderías, no existió el propósito de modificar la establecida por el decreto de 17 de Marzo de 1915, (**) con el fin de estimular y fomentar estas operaciones cuando sean determinadas por tránsito de mercaderías del ó para el Brasil,

SE RESUELVE:

Declarar que debe entenderse que la tarifa que regirá para las operaciones de carga y descarga

(*) Decreto aprobatorio del proyecto de reglamento y tarifas de servicios, etc., de atraque de buques al puerto de Montevideo, formulado por su Consejo de Administración, cuya inserción podrá verse en la página 215 del Año corriente.

(**) Resolución aprobando la tarifa de carga y descarga de *mercaderías en tránsito con el Brasil*, á regir en el puerto de Montevideo, publicada en la página 319 del Año III.

—Tanto la Convención comercial ferrocarrilera celebrada con el Brasil, así como el texto del Convenio administrativo aduanero uruguayo-brasileño con su correspondiente reglamentación gubernativa, en lo que se refiere al despacho, carga y tránsito en territorio nacional, están ya promulgados, correlativamente, en las páginas 919, 994 y 1001 del Año II.

—También puede verse el decreto que declara librado al tránsito internacional aduanero, el puente construído sobre el río Cuareim. (Año ibídem, página 428).

de mercaderías en tránsito del ó para el Brasil es la establecida por el decreto de 17 de Marzo de 1915.

A sus efectos vuelva á la Administración Nacional del Puerto.

Rúbrica del señor Presidente.
M. C. Martínez.

MERCANCÍAS PROCEDENTES DE LOS PAÍSES LIMÍTROFES

Ampliación del plazo fijado por decreto de 8 de Enero de 1916, respecto á su removido

---

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 18 de Octubre de 1916.

Considerando: Que el régimen de la cuenta corriente llevada á los despachantes de las Receptorías de fronteras terrestres ha sido implantado por el decreto de 8 de Enero de este año, (*) y no es aplicable á las mercaderías introducidas antes, que podían circular en el país sin los certificados aduaneros prescriptos por el citado decreto;

Que por eso el artículo 11 concedió un plazo de seis meses para efectuar operaciones respecto de dichas mercaderías introducidas con antèrioridad, sin los comprobantes requeridos por la nueva reglamentación;

Que no siendo posible precisar matemáticamen-

(*) Decreto sobre nuevas prescripciones reglamentarias del tránsito terrestre de mercancías procedentes de los países limítrofes y de la expedición de guías para las mismas. Está promulgado en el Año actual, página 43.

te el tiempo en que el comercio ha podido evacuar sus mercaderías, y siendo atendibles las circunstancias apuntadas, debe concederse la nueva amplitud de plazo requerida, de suerte de eliminar toda objeción de imposición arbitraria,

SE RESUELVE:

Conceder, con carácter general é improrrogable, ampliación del plazo para el removido de las mercaderías introducidas por las Receptorías de fronteras terrestres hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Publíquese y pase á sus efectos á la Dirección General de Aduanas.

Rúbrica del señor Presidente.
M. C. Martínez.

IMPORTACIÓN DE AGUJAS DESTINADAS Á MÁQUINAS DE COSER

Declárase libre de derechos aduaneros

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 25 de Octubre de 1916.

Vistos: Siendo libre de derechos la importación de máquinas de coser (artículo 2.°, ley 5 de Enero de 1888), lo mismo que las de bordar y sus accesorios (artículo 1.°, ley 12 de Agosto de 1912), y facultando esta última al Poder Ejecutivo (artículo 9.°) para clasificar los dichos accesorios,

SE DECLARA:

Que las agujas destinadas á las máquinas de coser deben en lo sucesivo declararse accesorios

de las mismas, y por consiguiente, libres de derechos.

Publíquese y pase á sus efectos á la Dirección General de Aduanas.

Rúbrica del señor Presidente—
M. C. Martínez.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

EXPORTACIÓN DE TRIGO Y HARINA

Se prohibe hasta la recolección de la próxima cosecha

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Prohíbese hasta la recolección de la próxima cosecha la exportación de trigo y harina.

Art. 2.° Recolectada que sea la cosecha del año actual, el Poder Ejecutivo levantará á la mayor brevedad una estadística de la producción de ese cereal, y con la información sobre consumo interno del mismo, la someterá á la consideración del Poder Legislativo, debiendo subsistir la prohibición de exportación hasta tanto la Asamblea no adopte las medidas que considere oportuno.

Art. 3.° Los contratos definitivamente concluídos antes del 10 del corriente mes de Noviembre, sobre ventas de harina y trigo para el Extranjero, cuya existencia se justifique con documentos autén-

ticos ante el Poder Ejecutivo, dentro de las 24 horas siguientes á la promulgación de esta ley para los comerciantes residentes en la Capital y de las 48 horas para los del litoral é interior, no se reputarán comprendidos en la prohibición que establece el artículo 1.°.

La justificación que deben producir los comerciantes residentes fuera de la Capital será presentada ante las autoridades que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley. (*)

Art. 4.° El Poder Ejecutivo tomará las medidas que aconseje el interés público en caso de que, disminuído el precio del trigo en el país, no siguiera la misma proporción el precio del pan.

Art. 5.° Esta ley empezará á regir desde el día de su promulgación.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 13 de Noviembre de 1916.

R. G. Saldaña,
Presidente.
Arturo Miranda,
Secretario.

(*) **Reglamentación gubernativa de la justificación de contratos existentes**

Ministerio de Industrias.—Montevideo, 13 de Noviembre de 1916.—Vista la ley de la fecha sobre prohibición de la exportación de trigo y harina, El Presidente de la República: DECRETA: Artículo 1.° La justificación de los contratos celebrados dentro de los términos á que se refiere el artículo 3.° de la referida ley deberá hacerse por los comerciantes residentes fuera de la Capital ante el Agente Fiscal Letrado del Departamento respectivo. Art. 2.° Los Agentes Fiscales Letrados resolverán en el día, y de acuerdo con la prueba producida ante ellos, si procede ó no acordar el permiso respectivo, lo que comunicarán al Poder Ejecutivo y á las autoridades aduaneras que corresponda.—Art. 3.° Publíquese, insértese en el L. C. y comuníquese. —VIERA. — Justino Jiménez de Aréchaga — Julián de la Hoz.

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 13 de Noviembre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese é insértese en el R. C.

VIERA.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

POLICÍA VETERINARIA EN LOS DESEMBARCADEROS DE GANADOS

Reglaméntase la inspección de sus servicios

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 7 de Noviembre de 1916.

Vista la necesidad de dictar una reglamentación que regularice los servicios de inspección veterinaria en los desembarcaderos de ganados;

Vistos los artículos 2 y 42 de la ley de 13 de Abril de 1910; (*)

(*) Ley sobre Policía Sanitaria de los Animales, cuyos artículos citados dicen así:

"Art. 2.° Las enfermedades de los animales que darán lugar á la aplicación de las medidas sanitarias establecidas en la presente ley, serán:

Rabia, carbunclo bacteridiano y tuberculosis en todas las especies.

Perineumonía contagiosa, carbunclo sintomático y tristeza en los bovinos.

Muermo, todas sus modalidades, y sífilis equina en los equinos.

Mal rojo pneumoenteritis en los porcinos.

Viruela y sarna en los ovinos y caprinos.

Peste bovina en bovinos, ovinos y caprinos.

Fiebre aftosa en bovinos, ovinos, caprinos y porcinos.

De acuerdo con la reglamentación proyectada por la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Los animales que lleguen muertos ó agonizantes á los desembarcaderos de ganado, serán autopsiados por el personal sanitario para constatar en cada caso la causa de la muerte. Con este fin serán conducidos á la playa de autopsias de que disponga la Policía Sanitaria, destruyéndose de inmediato la carne en la forma que disponga la Inspección Veterinaria, y entregándosele el cuero al propietario, siempre que no se haya constatado una enfermedad infecto-contagiosa peligrosa.

Art. 2.° Los animales vivos que no puedan seguir la tropa (cansados, estropeados, fracturados, etc.), podrán ser destinados á establecimientos industriales donde exista Inspección Oficial, en cuyo caso el conductor deberá munirse de un pase en el que conste la reseña del animal y el estado en que se encuentra, expedido por el jefe del servicio veterinario del desembarcadero, debiendo el conductor devolver dicho pase al funcionario que lo expidió, dentro de las 24 horas siguientes, firmado por la Inspección Veterinaria del establecimiento á que el animal fué destinado.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para aumentar ó disminuir el número de las enfermedades citadas, así como también para aplicar las medidas sanitarias objeto de esta ley á otras especies de animales no comprendidas en este artículo''.

''Art. 42. Las infracciones de las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas especialmente, serán castigadas con multas de cinco á cien pesos, según la gravedad del caso, ó prisión equivalente; duplicando la pena en caso de reincidencia''.

Art. 3.° Los animales vendidos á particulares ó que no hayan sido vendidos serán conducidos al potrero-depósito que indique la Policía Sanitaria, de donde podrán salir una vez que se encuentren sanos ó que su propietario resuelva destinarlos á establecimientos con Inspección Veterinaria en la forma establecida en el artículo 2.°.

Art. 4.° Cuando en los animales recién desembarcados ó en los que se encuentren en el potrero-depósito se constate la presencia de una enfermedad contagiosa peligrosa, serán sacrificados de inmediato, destruyéndose los que hubieren muerto á consecuencia de esas enfermedades.

Art. 5.° Los animales que se encuentren en el potrero-depósito podrán ser sacrificados en la playa de autopsias de que disponga la Policía Sanitaria en las inmediaciones del desembarcadero, en cuyo caso la Inspección Veterinaria resolverá si la carne se encuentra ó no en condiciones de ser consumida, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Inspección Oficial de Carnes. (*) Cuando se trate de animales propios para el consumo, la Inspección Veterinaria exigirá la presentación de los comprobantes que acrediten haberse satisfecho los derechos de tablada y abasto.

Art. 6.° Los propietarios de los animales que se encuentran en el potrero-depósito harán saber á la Inspección Veterinaria el destino de los animales dentro de los diez días de su ingreso al potrero; transcurrido ese término sin que se hayan retirado los animales, la oficina los hará sacrificar en la forma prevista en el artículo 5.°, depositando en la Tesorería de la Policía Sanitaria, á disposición del propietario, el producido de la venta, previo descuento de los gastos orginados; transcurridos tres meses sin que se proceda al retiro de estos fondos, pasarán á rentas generales. Los propieta-

(*) Publicado en la página 701 del Año III.

rios de los animales que se encuentren en el potrero-depósito pagarán por estadía de éstos la tarifa corriente de pastoreos, pudiendo, si así lo desean, alimentarlos, además, en la forma extraordiria que crean conveniente.

Art. 7.° Hasta tanto la Policía Sanitaria no disponga de medios propios para efectuar las autopsias, esterilizaciones, transporte y depósito de los animales, podrá utilizar las comodidades que ofrezcan los particulares, dando como única compensación la carne de los animales muertos ó agonizantes, para la extracción de sebo para uso industrial y de guano. Los dueños de estos establecimientos particulares deberán cumplir estrictamente todas las disposiciones que adopte la Policía Sanitaria para el mejor cumplimiento de este Reglamento, quedando sujetos á las sanciones fijadas en el artículo 9.°.

Art. 8.° Los empleados sanitarios tendrán libre acceso á todos los bretes, corrales y pastoreos situados en las inmediaciones de los desembarcaderos de ganado y podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las medidas contenidas en este Reglamento.

Art. 9.° De acuerdo con lo que prescribe el artículo 42 de la ley de Policía Sanitaria Animal, (*) serán penados con multa de 5 á 100 pesos ó prisión equivalente, duplicando la pena en caso de reincidencia, todos aquellos que utilicen ó intenten utilizar los animales que se encuentren muertos ó agonizantes en los desembarcaderos, potrero-depósito ó en los caminos de acceso á la Tablada.

Igual pena se impondrá á quienes dificulten la acción de los empleados sanitarios en el cumpli-

(*) Artículo ya citado anteriormente y transcripto en el preámbulo de este decreto.

miento de este Reglamento ó infrinjan cualquiera de sus disposiciones.

Art. 10. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas en todos los casos en que los animales mueran ó que no puedan seguir la tropa durante su conducción desde el desembarcadero ó los pastoreos hasta la Tablada, ó desde ésta á los establecimientos industriales.

Art. 11. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
JUSTINO E. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

ANIMALES DESTINADOS Á LA PRODUCCIÓN DE LECHE

Obligatoriedad de su vacunación anticarbunclosa

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 7 de Noviembre de 1916.

Vista la reglamentación formulada por la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal sobre vacunación anticarbunclosa de los animales destinados á la producción de la leche;

Vistos los artículos 2 y 42 de la ley del 13 de Abril de 1910; (*)

De acuerdo con lo establecido por el artículo 2.° del decreto del 3 de Junio del corriente año; (**)

(*) Artículos referentes á la ley de Policía Sanitaria de los animales; transcriptos en la página 816 de este mismo número.

(**) Disposiciones reglamentarias tendientes á la extinción del carbunclo bacteridiano, en la República, publicadas á continuación del presente decreto.

Considerando: Que es un deber del Poder Administrador tomar todas aquellas medidas que tiendan á garantizar á la población la bondad de los productos de consumo,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° A partir del 1.° de Noviembre de 1916 no se permitirá bajo ningún concepto la explotación de animales destinados á la producción de la leche que no se hallen vacunados contra el carbunclo bacteridiano.

Art. 2.° En los establecimientos donde se exploten animales lecheros queda también prohibida la permanencia de todo animal susceptible de contraer el carbunclo, que no haya sido sometido á la vacunación anticarbunclosa.

Art. 3.° La vacunación anticarbunclosa de los animales lecheros deberá ser efectuada cada año en la época que el propietario del establecimiento estime conveniente, y tendrá que ser practicada por un médico veterinario, quien expedirá el certificado correspondiente, certificado que el propietario del establecimiento tendrá que presentar á los funcionarios de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal toda vez que éstos lo soliciten.

Art. 4.° En cada certificado el médico veterinario que haya efectuado la vacunación deberá hacer constar lo siguiente: el nombre y la ubicación del establecimiento, el nombre del propietario, la especie, la raza, el sexo, el pelo, la edad y la marca de cada animal vacunado, la fecha en que tuvo lugar la vacunación y la clase de vacuna empleada.

Art. 5.° Los propietarios de establecimientos donde se exploten animales destinados á la pro-

ducción de la leche podrán también solicitar de la Inspección de Policía Sanitaria Animal que la vacunación sea hecha por un veterinario oficial, y tendrán, en este caso, que pagar los servicios del técnico comisionado al efecto, con ajuste á la tarifa vigente para las vacunaciones anticarbunclosas, debiendo el importe del servicio ingresar íntegramente en la Tesorería de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal.

Art. 6.° Los médicos veterinarios que efecúen particularmente la vacunación anticarbunclosa de animales lecheros, quedan obligados á comunicar cada vez á la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal el nombre y la ubicación del establecimiento, el nombre del propietario del mismo, el número y la reseña de los animales vacunados, la fecha en que tuvo lugar la vacunación y la clase de vacuna empleada.

Art. 7.° Comprobándose la existencia del carbunclo en un establecimiento donde se exploten animales lecheros, éste será sometido á todas las medidas que establece el Reglamento sobre el carbunclo bacteridiano, y mientras tengan efecto dichas medidas será rigurosamente prohibido el expendio de la leche.

Art. 8.° El personal de la Sección Carbunclo, los Inspectores Veterinarios Departamentales y los Inspectores de tambos, asegurarán el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, visitando periódicamente los establecimientos donde se exploten animales destinados á la producción de la leche y dando cuenta de sus visitas á la Inspección Nacional de Policía Sanitaría Animal.

Art. 9.° Los infractores á lo dispuesto por el presente Reglamento serán penados con una multa de 50 pesos, duplicándose la pena en caso de reincidencia. Sin perjuicio de la aplicación de esta multa en caso de resistencia por parte de los pro-

pietarios á la vacunación anticarbunclosa de los animales, se procederá á su aplicación forzosa. Para ese efecto, los funcionarios de la Policía Sanitaria, con auxilio de la fuerza pública y previo allanamiento del domicilio si fuese necesario, se incautarán de los animales, dejando al propietario el correspondiente resguardo, y procederán á la tuberculinización, devolviéndolos oportunamente á sus dueños.

Art. 10. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
Justino Jiménez de Aréchaga.

EXTINCIÓN DEL CARBUNCLO BACTERIDIANO EN LA REPÚBLICA

Disposiciones reglamentarias

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 3 de Junio de 1916.

Vista la necesidad de dictar una reglamentación que permita tomar medidas para combatir la difusión, en el país, del carbunclo bacteridiano,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Todo propietario de animales y toda persona que con carácter de encargado tenga á su cuidado algún animal sospechoso de estar atacado por alguna enfermedad contagiosa, tiene

la obligación de denunciar el hecho ante la Comisaría de Policía más inmediata, bajo pena de incurrir en la multa que establece este Reglamento. (Ley de Policía Sanitaria Animal, artículo 4.°).

Art. 2.° Los animales pertenecientes á establecimientos de lecherías deberán ser vacunados preventivamente en su totalidad y todos los años, sujetándose á las medidas establecidas en el Reglamento á regir para esta clase de establecimientos.

Art. 3.° Siempre que la Inspección de Policía Sanitaria Animal constatare la existencia del carbunclo bacteridiano en un establecimiento, se produjeran en el mismo casos de pústula maligna ó se sospechare la existencia de la enfermedad, lo declarará infectado previa inspección veterinaria, quedando desde este momento aislado y dándose á su propietario un plazo de noventa días para que proceda á la vacunación de todos los animales susceptibles de contraer la enfermedad.

El Poder Ejecutivo podrá hacer extensiva la declaración de infección al distrito, sección ó Departamento, etc., en el que el mal revista carácter epizoótico.

Art. 4.° Dentro del plazo concedido para la vacunación en los establecimientos declarados infectados, sólo se permitirá sacar haciendas con destino al sacrificio inmediato, previa inspección veterinaria y siempre que en los diez días anteriores á la salida de aquéllas no se hubiere producido ningún caso de dicha enfermedad.

Art. 5.° El propietario de ganado que ocupara establecimientos declarados infectados quedará obligado á vacunar las haciendas que se alojen en el mismo, durante tres años consecutivos.

Los cadáveres de los animales de cualquier especie que mueran en los establecimientos declarados infectados mientras dure el plazo de aislamiento, deberán ser quemados íntegramente ó en-

terrados en la forma que determine la Policía Sanitaria Animal; los cueros depositados en estos establecimientos quedarán sometidos á las medidas especiales establecidas en la reglamentación sobre transacción de cueros.

Art. 6.° Vencido el plazo concedido para la vacunación de las haciendas de un establecimiento declarado infectado, si su propietario no hubiere dado cumplimiento á dicha operación, ésta será realizada por la Inspección de Policía Sanitaria Animal á costa del propietario de la hacienda, el que será multado á razón de $ 0.10 por cabeza de ganado mayor y $ 0.02 por cabeza de ganado menor á vacunarse

Art. 7.° A los efectos del valor legal de la vacunación, sólo serán consideradas como válidas las vacunaciones comunicadas á la Inspección de Policía Sanitaria Animal con cinco días de anticipación á la realización de aquéllas; en dicha comunicación el hacendado deberá especificar la cantidad y especies de animales á vacunarse, procedencia de la vacuna y operador en todos los casos.

Art. 8.° Las personas autorizadas para la venta en la República de virus carbuncloso, sueros, tuberculina, maleina y cualquier otro preparado empleado en la inoculación de los animales como preventivo, curativo de enfermedades contagiosas ó como reactivo para la averiguación de su existencia, están obligadas á dar cuenta en la Oficina de Policía Sanitaria Animal, en los formularios impresos que esta oficina proporcionará, de las cantidades de substancias y del nombre de las personas que las adquieran, siendo los infractores castigados con multas de veinte pesos á doscientos pesos ó prisión equivalente. (Ley de Policía Sanitaria Animal, artículo 12).

Penalidades

Artículo 9.° Los infractores á lo dispuesto en este Reglamento serán penados en la forma siguiente:

A) Siempre que un hacendado en cuyo establecimiento hubiere mortandad de animales no hiciere la correspondiente denuncia de inmediato á la Oficina Policial ó Veterinaria más próxima, incurrirá en una multa de veinte á cien pesos.

B) La extracción de animales de un establecimiento declarado infectado, sin previa autorización de la Policía Sanitaria Animal, dará motivo á la aplicación de una multa de cien pesos, duplicándose en caso de reincidencia, procediéndose en todos los casos al secuestro de los animales, con aplicación de las medidas profilácticas establecidas en este Reglamento.

C) La constatación del carbunclo bacteridiano en cadáveres cuereados ó en trozos de charqui en establecimientos declarados infectados dará motivo á la aplicación de una multa de cien pesos al propietario del ganado que ocupa el establecimiento.

D) Será igualmente penado con veinte á cien pesos el hacendado que no quemara ó enterrase los cadáveres en la forma indicada por la Policía Sanitaria Animal, con un plazo no mayor de cinco días.

E) Las transacciones de cueros de establecimientos infectados, sin intervención de la autoridad veterinaria, serán penadas con cien pesos de multa.

Todas las penalidades establecidas en este artículo serán duplicadas en caso de reincidencia.

Personal

Artículo 10. Créase la Sección "Carbunclo" en la Inspección de Policía Sanitaria Animal, la cual velará por el fiel cumplimiento de este Reglamento. Desígnase Jefe de esta Sección, en calidad de interino, al veterinario Guido Rosa.

Art. 11. Los Inspectores Departamentales prestarán la cooperación que les sea solicitada por el Jefe de la Sección "Carbunclo". Esta solicitará, si fuera necesario, personal á la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal.

Art. 12. El presente Reglamento entrará en vigencia el día 1.° de Agosto de 1916.

Art. 13. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
JUAN JOSÉ AMÉZAGA.

EMPLEADOS DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

Modificase el inciso A) del artículo 1.° del decr to de 21 de Febrero de 1916, relativo á su descanso legal

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 8 de Noviembre de 1916.

Visto el decreto de 21 de Febrero de 1916, (*) relativo al descanso de los empleados de establecimientos bancarios, y siendo conveniente al más

(*) Decreto ampliando el reglamentario de la ley sobre *jornada de ocho horas de trabajo de los obreros, dependientes, etc.*, en toda la República. Su inserción podrá verse en el Año corriente, página 141.

regular funcionamiento de dichas instituciones modificar el inciso *A*) del artículo 1.° del decreto de la referencia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Modifícase el inciso *A*) del artículo 1.° del decreto de 21 de Febrero de 1916 en la siguiente forma:

"Para los empleados que trabajen con horario discontinuo, interrumpiendo el horario á la hora del almuerzo, esta interrupción se computará como descanso, siempre que no sea inferior á una hora, á condición de que el trabajo efectivo diario no exceda de ocho horas."

Art 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

SERVICIOS DE LA ESCUELA DE VETERINARIA

Se reglamentan

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 7 de Noviembre de 1916.

Siendo conveniente reglamentar los distintos servicios de la Escuela de Veterinaria,

El Presidente de la República, de acuerdo con

lo proyectado por el respectivo Consejo de Administración,

DECRETA:

De la Secretaría

Artículo 1.° Corresponde á la Secretaría General de la Escuela ejecutar, trasmitir y hacer cumplir todas las resoluciones y disposiciones que se dicten por la Presidencia ó que por su intermedio se le comuniquen.

Tendrá á su cargo:

Un Registro de todas las resoluciones del Consejo;

Un Registro de todas las resoluciones y disposiciones de la Presidencia, debiendo redactar, comunicar y publicar las mismas;

La redacción, entrega, recibo y registro de la correspondencia;

Disponer y ordenar la formación de carpetas y expedientes de trámite y resolución, entrada y salida de asuntos, tomando las anotaciones y registros respectivos para tener al día y documentado el índice y archivo;

Hará conocer á Contaduría todas las resoluciones pertinentes y dará traslado, tomando debida constancia, de las boletas de hospitalización, de los pedidos despachados, cuentas y recibos para su cobro ó pago respectivo;

Ordenará, por resolución de la Presidencia, á la Proveeduría y Depósito, la compra y entrega de efectos y materiales que se necesitan para la marcha del establecimiento y funcionamiento de los distintos servicios;

Recibirá y archivará el parte diario de todos los servicios;

Llevará el archivo é índice de todos los asuntos tramitados en la Escuela, guardando copia ó cons-

tancia de los originales devueltos y de las resoluciones pertinentes. El archivo comprenderá los asuntos administrativos y los de la Dirección Técnica. En las horas hábiles que disponga la Presidencia, la Secretaría atenderá á las necesidades de la Dirección Técnica, redactando y tramitando todas las notas, resoluciones y disposiciones pertinentes, actas, Registros, libros, matrículas, carpetas, avisos, etc., terminantemente expresados en el artículo 4.° del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4 de Febrero de 1916. (*)

Todas las resoluciones y comunicaciones de la Dirección Técnica serán refrendadas por el Secretario de la Escuela;

Anotará la asistencia de estudiantes, profesores y todo el personal del establecimiento;

Deberá suministrar á los profesores, alumnos y al público en general todos los informes que le fueren requeridos relacionados con los reglamentos, estudios, trabajos, servicios, tarifas, etc., que reclamen y faciliten el conocimiento y los cometidos de la institución.

Contaduría

Art. 2.° La contabilidad se llevará de acuerdo con el régimen y sistema que adopta la Contaduría General del Estado y se atenderán al efecto todas sus indicaciones y disposiciones.

Además del parte diario, la Contaduría contraloreará semanalmente sus Registros con el libro de hospedajes y servicios remunerados que exista en Secretaría.

Las rentas propias del establecimiento tendrán una contabilidad especial con objeto de contralorear su disponibilidad, de acuerdo con las disposi-

(*) Referencia á la reglamentación de la ley que organiza el Consejo de la Escuela de Veterinaria.

ciones del Consejo, aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Constituyen rentas propias del establecimiento las contribuciones por matrículas, exámenes, títulos y reválidas, multas, hospedaje y asistencia en el Hospital Veterinario, estudios ó análisis que efectúen los laboratorios é institutos, el producto de la venta de sueros, vacunas, medicamentos, aparatos, animales, cueros, etc.

La percepción de las rentas propias se documentará en libretas talonarias numeradas y selladas por la Contaduría General.

Los fondos que se recauden serán depositados en el Banco de la República, pudiendo existir en caja hasta la suma de trescientos pesos ($ 300.00).

Todo movimiento de fondos y toda orden de pago requiere la firma del Presidente y del Contador.

La Contaduría formulará mensualmente las planillas de sueldos y gastos y una relación detallada de ingresos y egresos que será elevada al Consejo, debidamente documentada, la que, una vez aprobada, será elevada á la Contaduría General.

Intendente

Artículo 3.° El Intendente es un empleado incorporado á la Secretaría de la Escuela, y en tal carácter tiene la obligación de trasmitir á todo el personal las disposiciones de la misma y vigilar el cumplimiento de todos los reglamentos y disposiciones internas y horarios, dando cuenta de todas las faltas y omisiones. Tiene á su cargo el orden y la higiene del establecimiento y la conservación y seguridad de los edificios é instalaciones, debiendo indicar todas las medidas de reparación ó de prevención necesarias al mejor cumplimiento de sus cometidos.

Ecónomo

Artículo 4.° Corresponde al Ecónomo efectuar las compras autorizadas por la Presidencia, responsabilizándose de que los efectos se entreguen en las condiciones, calidades y peso exigidos, debiendo documentar al pie de cada recibo las observaciones que, para descargo de su responsabilidad, considere necesario hacer al recibir los efectos en las condiciones ordenadas.

Llevará un libro de pedidos, un libro de entrégas y un libro de precios.

Tendrá á su cargo el Depósito y Proveeduría y llevará el libro de existencias, entradas y salidas del mismo, cuyo estado diario será visado por la Presidencia.

No podrá hacer entregas sin los comprobantes reglamentarios regularmente documentados, firmados por el jefe del servicio y autorizados por la Presidencia.

Las adquisiciones mensuales se harán en la forma y condiciones que disponga el Honorable Consejo.

Hospital Veterinario

Artículo 5.° El Hospital Veterinario será el encargado de prestar asistencia á los animales enfermos, cuyos propietarios la soliciten. Tendrá una repartición de Medicina y otra de Cirugía, en las cuales se ditribuirán por secciones los animales mayores y menores, y un Servicio de Policlínica para atender á los animales enfermos no asilados.

La tarifa y reglamentación general de esta asistencia serán dispuestas por el Consejo, á propuesta de la Presidencia.

Art. 6.° El hospital estará á cargo de los profesores de clínica, quienes serán administrativamente responsables de la asistencia que requiera cada

enfermo, tanto durante el año escolar como en las vacaciones.

Art. 7.° El hospital está destinado especialmente á la enseñanza práctica de las clínicas; suministrará material para las demás cátedras y laboratorios de la escuela, prestando á la vez servicio público.

Art. 8.° La clínica de internos se dividirá en Médica y Quirúrgica, pudiendo á la vez subdividirse éstas en clínicas especiales, según las necesidades de la enseñanza y del servicio.

Art. 9.° Serán asistidos en clínica interna toda clase de animales que padezcan de una afección para cuyo tratamiento sea necesaria ó conveniente la hospitalización. Los enfermos hospitalizados recibirán asistencia, cobrándose solamente los medicamentos y alimentación, de acuerdo con la tarifa aprobada por el Honorable Consejo. La Presidencia podrá disponer la hospitalización gratuita, declarándolos caso de estudio, á aquellos enfermos que presenten algún interés para la enseñanza ó las investigaciones y cuyos propietarios no pudieran pagar el hospedaje correspondiente, ya sea por tratarse de personas pobres ó porque el valor del animal enfermo no compensara la erogación de su asistencia.

La declaración de caso de estudio será solicitada por los profesores de clínica, quienes deberán expresar las causas que lo motivan.

Art. 10. El pago del hospedaje deberá hacerse semanalmente en la Tesorería de la Escuela. Si transcurridos ocho días los propietarios no se presentasen á abonar el hospedaje, perderán todos sus derechos de propiedad, quedando los enfermos de pertenencia exclusiva de la Escuela, la que podrá venderlos ó utilizarlos en la forma que considere conveniente.

Art. 11. La hospitalización de un animal significa la aceptación por parte de su propietario de

todas las disposiciones reglamentarias del establecimiento.

El hospital entregará un recibo que justifique la recepción y hospitalización de los enfermos dejados en asistencia, recibo que acreditará los derechos del propietario y que será necesario presentar al efectuar los pagos, pedir informes ó retirar los animales.

Art. 12. Los propietarios quedan obligados á retirar sus animales del hospital dentro de tres días después de habérseles comunicado que han sido dados de alta ó han sido declarados incurables, ó simplemente si se considera inconveniente continuar la hospitalización.

Si transcurrido ese plazo no se hubiera retirado el animal, se le considerará abandonado y de propiedad exclusiva de la Escuela.

Art. 13. Para retirar los animales del hospital, los propietarios deberán presentar los justificativos de haber abonado en Tesorería los gastos de hospedaje correspondientes, entregando en cambio el recibo expedido de acuerdo con el artículo 11. Cuando el retiro de un animal asilado se efectúe por voluntad exclusiva del propietario, se hará constar en el acto de la entrega y con la firma del interesado.

Art. 14. La muerte de los animales asistidos en el hospital será comunicada por escrito á los propietarios, los que en ningún caso podrán reclamar los cadáveres ó cueros.

Art. 15. La Escuela entregará gratuitamente á los propietarios de animales muertos en el hospital los certificados de defunción, actas de autopsias, etc., debiendo en tales casos, los propietarios, presentar una solicitud formulada en el papel sellado correspondiente.

Art. 16. Los animales hospitalizados recibirán la alimentación prescripta por los profesores, de-

biendo usar las mantas, bozales, etc., de propiedad del establecimiento.

Art. 17. Los propietarios podrán ver á sus enfermos en los días y horas de visita que establezca el horario respectivo.

Art. 18. Los animales muertos en el hospital serán entregados al Instituto de Anatomía Patológica á los efectos de la autopsia, la que podrá ser contraloreada por los profesores de clínica y de cuyo resultado se dejará constancia escrita en todos los casos. Igualmente serán remitidos al Laboratorio de Anatomía Patológica, á los efectos de su estudio y conservación, los tumores y piezas anatomo-patológicas en general que se recojan en las clínicas.

Médico interno

Artículo 19. El médico interno ejerce la dirección del hospital, teniendo á sus órdenes á los practicantes, enfermeros y sirvientes, á quienes distribuirá sus cometidos estableciendo sus obligaciones y deberes.

Tendrá á su cargo, y hará llevar al día, el Registro de entradas y salidas del hospital, las consultas de animales nuevos en el hospital y la policlínica y las prescripciones, curaciones é intervenciones que en las mismas se efectúen.

Llevará y archivará la historia clínica de todos los animales asilados.

Le corresponde elevar á la Presidencia los pedidos de todos los útiles, instrumentos, materiales, forrajes, alimentos, etc., necesarios para el regular funcionamiento de las reparticiones á su cargo, así como requerir todas las mejoras, reparaciones y ampliaciones necesarias al mejor cumplimiento de su cometido.

Recibirá bajo inventario y se responsabilizará

de todas las existencias del hospital, ambulancia y herrería.

Enviará diariamente un parte indicando los trabajos efectuados en el día anterior y las disposiciones y observaciones que el servicio requiera.

La asistencia se efectuará ordinariamente á las horas y días de consulta que indiquen los avisos y á lo cual estarán obligados á someterse todos los casos que no sean de urgencia.

Los casos de urgencia serán atendidos á cualquier hora del día ó de la noche.

Los animales serán hospitalizados por decisión y según las indicaciones del médico interno en ausencia de los profesores de clínica.

Institutos y laboratorios

Artículo 20. Los jefes de institutos y laboratorios son administrativamente responsables de su repartición, que deben recibir bajo inventario.

Tendrán á sus órdenes los ayudantes, sirvientes y peones destinados á su sección, á quienes indicarán sus obligaciones y deberes.

Elevarán á la Presidencia los pedidos de todos los útiles, instrumentos, materiales, forrajes, alimentos, etc., necesarios para el regular funcionamiento de su repartición.

Enviarán un parte diario expresando los trabajos efectuados el día anterior y las disposiciones y observaciones que el servicio requiera.

Profesores

Artículo 21. Los profesores tienen, durante las horas de clase y trabajos prácticos, la responsabilidad de los materiales y locales que la Escuela pone á su disposición para que dicten sus cursos; á tal efecto, podrán tomar todas las medidas de contralor y vigilancia que consideren necesarias

ó solicitar de la Presidencia las disposiciones pertinentes al mismo fin.

Farmacia

Artículo 22. La farmacia del hospital estará á cargo de un jefe farmacéutico titulado, responsable legalmente de las preparaciones oficinales y administrativamente de todas las existencias de la repartición.

El personal de la farmacia estará á sus inmediatas órdenes, y le corresponde distribuir sus cometidos y obligaciones, vigilando el cumplimiento de las mismas y dando cuenta á la Presidencia de toda falta ú omisión que notare.

La farmacia deberá atender el servicio interno del establecimiento, de acuerdo con las prescripciones que formulen y soliciten los jefes que dirijan los servicios, lo mismo que las preparaciones extraoficinales y esterilizaciones que requieran las operaciones y curaciones.

El servicio de curación y medicamentos de policlínica se hará en las mismas condiciones que el servicio interno.

Herrería

Artículo 23. La herrería del hospital tiene por misión atender á las necesidades de los animales hospitalizados ó de los que se asistan en las policlínicas y á los que concurran á la consultación.

Llenará también las necesidades de los animales de la ambulancia y de la caballeriza de la Escuela.

Debe efectuar los trabajos de herradura, prótesis y ortopedia que sean dispuestos por el médico interno y llenará el rol de enseñanza práctica para la preparación de alumnos en el arte de herrar.

Ambulancia y transporte

Artículo 24. Estos servicios estarán, hasta nueva resolución, bajo la superintendencia del médico interno del hospital, que dispondrá su organización y la forma de llenar sus cometidos de acuerdo con las necesidades del establecimiento, debiendo atender en las mejores condiciones los pedidos que se soliciten por el público.

Esta sección atenderá, además, el servicio de transportes que requiera el funcionamiento de la Escuela.

La organización de este servicio será sometida á la aprobación de la Presidencia.

Portería

Artículo 25. La portería debe atender á todos los que, personalmente ó por teléfono, soliciten informes ó indicaciones sobre los distintos servicios del establecimiento.

Llevará un libro anotando la entrada y salida del personal.

Contraloreará la entrada y salida de animales enfermos, con fichas numeradas.

Atenderá de inmediato el pedido de ambulancia y todo llamado por asistencia de urgencia, transmitiéndolo al médico interno ó practicante de guardia y al encargado de la ambulancia, á los efectos consiguientes.

Cuidará del cuadro de avisos que indiquen las disposiciones y horario para el personal y para el público.

Vigilará el orden y aseo de la entrada, debiendo atender al público con atención y respeto.

La portería depende directamente de la Secretaría.

Quinta

Artículo 26. La quinta y jardines estarán á cargo del capataz jardinero. Sus cometidos serán indicados, según la época y condiciones, directamente por la Presidencia.

Art. 27. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

Rúbrica del señor Presidente.
JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN DE HIDROGRAFÍA

Avisos á los navegantes

ADVERTENCIAS

Los arrumbamientos son verdaderos y los que se refieren á las luces desde el mar, y contados de 0° á 360°.

Las posiciones geográficas son solamente aproximadas.

Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich.

La visibilidad de las luces se refiere á tiempo claro, y para un observador situado á 5m. de altura.

Las profundidades se refieren á baja mar ordinaria de sizigía.

Las alturas son dadas sobre la pleamar.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

515-1916.—Río de la Plata.—Banco Inglés.—Sustitución provisoria de la boya-faro del Este del Banco

Aviso.—Se hace saber á los navegantes que la boya-faro de luz blanca á destellos que baliza el

Este del Banco Inglés, ha sido sustituída provisoriamente por otra boya también luminosa, y con la misma característica de *luz blanca á destellos,* pero que no tiene campana submarina ni silbato automático, y que su alcance es sólo de 8 ½ millas.

Posición aproximada.—Lat. S. 35° 11' 37''.

Long. W. 55' 40' 00''.

Profundidad.—12 metros al cero, (baja mar).

Observaciones.—En nuevo aviso se anunciará el restablecimiento de la boya-faro.

Cartas inglesas afectadas.—N.os 1749-2544.

Publicaciones.—List of Lights, Parte I, pág. 282, N.° 1588-1916.

516-1916.—Rio de la Plata.—Banco Cufré.—Rectificación de la posición de la boya

Aviso.—Se previene a los navegantes que la verdadera posición de la boya de luz roja á destellos que señala el Banco de Cufré, próximo á la desembocadura del arroyo del mismo nombre, es la siguiente:

Posición aproximada.—Lat. S. 34° 28' 15''.

Long. W. 57° 10' 43''.

Profundidad.—5 metros al cero (baja mar).

Carta inglesa afectada.—N.° 1749.

Publicaciones.—List of Lights, Volumen I, página 286. N.° 1618-1916.

NOTA IMPORTANTE

Se ruega á las autoridades marítimas, armadores, capitanes de buques, agencias de vapores, etc., comunicar á la Dirección de Hidrografía de Montevideo, Sección B, toda novedad, error ó dato de interés para los navegantes, que descu-

bran en las cartas, derroteros y publicaciones náuticas de las costas del país y costas y mares vecinos, y especialmente cualquier diferencia ó anomalía que se notare en el funcionamiento ó ubicación de las señales de navegación (faros, boyas, balizas, sirenas, etc.).

—Diríjase la correspondencia á la Sección B de la Dirección de Hidrografía, Casilla de Correo, 413, Montevideo, Uruguay.

327.05
UR
v.4 12

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY

MAR 2 0 1917

(DICIEMBRE DE 1916)

Año IV.—Núm. 12

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1916

ESTE "BOLETÍN" SE PUBLICA MENSUALMENTE

Tanto el canje como la correspondencia, remítanse á nombre del Director:

JUAN A. FRABOSQUI

— Cónsul adscripto al Ministerio de Relaciones Exteriores —

República Oriental del Uruguay.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BOLETÍN

DEL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(DICIEMBRE DE 1916)

Año IV.—Núm. 12

MONTEVIDEO

Imp. "El Siglo Ilustrado", de Gregorio V. Mariño
938 -- Calle San José -- 938
1916

SUMARIO

Páginas

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES—

Ley. Suma destinada á los gastos de viaje del señor Ministro de Relaciones Exteriores, y de la misión parlamentaria al Brasil 845
Intégrase la Delegación que acompañará al señor Ministro de Relaciones Exteriores en su viaje á Río de Janeiro 847
Ley. Deroga el artículo 13 de la vigente de Privilegios Industriales de Invención, en lo que se refiere á la facultad legislativa de conceder prórrogas á los ya patentados. 848
Nómbranse Ministros Secretarios de Estado en los *Departamentos del Interior, Hacienda, Instrucción Pública é Industrias*. 849
Demostración de duelo nacional por el fallecimiento del Emperador de Austria y Rey de Hungría, Francisco José I 850
Desígnase al doctor don Oriol Solé Rodríguez, Secretario de Legación de 1.ª clase en el Perú y Ecuador 851
Nómbrase Cónsul General de 3.ª clase en el Sur del Brasil, con residencia en Porto Alegre, á don Oscar Defféminis 852
Promoción á Cónsul de distrito de 1.ª clase, del de 2.ª señor César Montero Bustamante, quien ejercerá en Dunkerque (Francia) 852
Establécese que el Viceconsulado en Santa Victoria (Río Grande del Sur), podrá otorgar *pasavantes provisorios á las embarcaciones menores* destinadas al tráfico entre puertos nacionales y brasileños de la Laguna Merín y sus afluentes. 853
Asuntos del Ministerio de Relaciones Exteriores despachados por el señor Presidente de la República. (Relación de los días 28 de Noviembre y 5 de Diciembre del año corriente). . . 855
Aplicación legislativa de la *jornada de ocho horas* para solucionar la amenaza de huelga en los servicios ferroviarios de Estados Unidos de América.—(Informes del Ministro doctor don Carlos María de Pena) 857

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR—

Aprobación del Reglamento de los Guardas Sanitarios, formulado por el Consejo Nacional de Higiene 871

DEPARTAMENTO DE HACIENDA—

Ley. Declara inembargables el capital y la renta hasta las cantidades que se indican, del «*seguro popular*», realizado por el *Banco de Seguros del Estado* 879
Autorízase á descontar *letras de Tesorería* de la Nación en el «National City Bank of New York», de conformidad con la ley de 8 de Noviembre de 1916 881
Rescate de los títulos de la deuda interna «*Vales del Tesoro*» de la Nación, por la Oficina de Crédito Público. 885

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS—

Ley. Estatuye que los títulos de ingenieros agrónomos expedidos ó revalidados por el Instituto Nacional de Agronomía, han de serlo de acuerdo con las leyes universitarias.—Funciones administrativas ó judiciales que corresponden á esos profesionales. 887
Convócase en Montevideo para el día 27 de Diciembre corriente, un *Congreso Nacional de Agronomía*. 888

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS—

Aviso á los navegantes, de la Dirección de Hidrografía 891

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA—

Ley. Crea la Escuela Militar de Aviación, bajo la dependencia del Ministerio del ramo . . . 893
Dispónese que el Director de la Escuela Militar de Aviación someta á la aprobación gubernativa el Reglamento interno, plan y programa de estudios, etc. 896
Desígnase una Comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto de ubicación y construcción del varadero anexo al Arsenal General de Marina 897

ADVERTENCIA

Con este número queda cerrado el AÑO IV, cuyo Índice General Alfabético, que lo comprende, se encontrará al final del mismo, bajo foliación romana.

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

RETRIBUCIÓN DE VISITA DE CORTESÍA AL BRASIL

Gastos de viaje del señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Baltasar Brum y de la misión parlamentaria.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar de rentas generales, con obligación de dar cuenta, y dentro de la suma máxima de diez mil pesos (pesos 10.000.00), la cantidad necesaria para atender á los gastos que demande el viaje al Brasil del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2.° Autorízase á la Presidencia de la Honorable Asamblea General para girar contra la Tesorería General de la Nación, y con cargo á rentas generales, por la cantidad de cinco mil pesos

($ 5.000.00), para sufragar los gastos de la misión parlamentaria. (*)

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 1.° de Diciembre de 1916.

R. J. Areco,
Presidente.
M. Magariños Solsona,
1er Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 2 de Diciembre de 1916.

Cúmplase, comuníquese, insértese y publíquese.

VIERA.
Baltasar Brum.

(*) **Mensaje del Poder Ejecutivo á la H. Asamblea General sobre la precitada misión**

Poder Ejecutivo. — Montevideo, 27 de Octubre de 1916. — H. Asamblea General: Con motivo del próximo viaje que realizará á Río de Janeiro el señor Ministro de Relaciones Exteriores con el objeto de devolver la visita que en 1915 hizo á esta Capital su colega de los Estados Unidos del Brasil, doctor don Lauro Müller, este Secretario de Estado ha manifestado á nuestra Legación en la vecina República que sería muy grata al Gobierno Federal Brasileño la visita de una representación de ese Parlamento, que acompañase al señor Ministro.—Me apresuro á dar conocimiento a V. H. de esa invitación, y le ruego me exprese, en el más breve plazo posible, lo que resuelva al respecto, á fin de comunicarlo, sin demora, al Gobierno Federal Brasileño. — Reitero á V. H. las seguridades de mi más alta consideración.— FELICIANO VIERA.—Baltasar Brum.

Nota—La delegación parlamentaria quedó formada por el senador doctor don Antonio M. Rodríguez y los diputados doctores don Juan Antonio Buero y don Luis Alberto de Herrera.—(*La Dirección*).

Intégrase la Delegación que acompañará al señor Ministro de Relaciones Exteriores en su viaje á Río de Janeiro

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 12 de Diciembre de 1916.

Debiendo partir el señor Ministro de Relaciones Exteriores con destino á Río de Janeiro, con el objeto de retribuir la visita que el año último hiciera al Uruguay el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil doctor don Lauro Müller,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase á los señores general Julio Dufrechou, Jefe del Estado Mayor del Ejército; Fermín Carlos de Yéregui, Introductor de Diplomáticos, y mayor Oscar Viera, para que integren la Delegación, acompañando al señor Ministro de Relaciones Exteriores en su viaje al Brasil.

Art. 2.° Expídanse los documentos necesarios, comuníquese, publíquese, etc.

VIERA.
Baltasar Brum.
Joaquín C. Sánchez.

PRIVILEGIOS INDUSTRIALES DE INVENCION

Derógase el artículo 13 de la ley vigente en lo que se refiere á la facultad legislativa de conceder prórrogas á los ya patentados.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Derógase el artículo 13 de la ley de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica de 13 de Noviembre de 1885, (*) en cuanto atribuye al Cuerpo Legislativo la concesión de la prórroga de plazo para el planteamiento de las industrias á que se ha concedido privilegio.

En adelante, esa facultad corresponderá al Poder Ejecutivo.

El plazo para el planteamiento de la industria no podrá exceder de dos años.

Art. 2.° Las solicitudes de prórroga pendientes en el Cuerpo Legislativo se pasarán al Poder Ejecutivo para su resolución.

(*) Ley vigente de privilegios industriales de invención, promulgada en el Año I, página 847—Decreto reglamentario é interpretación administrativa del artículo 2.° de la ley, ibídem, páginas 858 y 1222, respectivamente.—Consulta evacuada por el Ministerio del ramo, respecto á constancias de cesión de patentes industriales, página 435 (Año III).

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 27 de Noviembre de 1916.

R. J. Areco.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 28 de Noviembre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese.

VIERA.
Baltasar Brum.

MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO

Nómbranse en los Departamentos del Interior, Hacienda, Instrucción Pública é Industrias

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 27 de Noviembre de 1916.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbranse Ministros Secretarios de Estado: en el Departamento del Interior, al doctor Pablo Varzi (hijo); en el de Hacienda, á don Federico R. Vidiella; en el de Instrucción Pú-

blica, al doctor Rodolfo Mezzera, y en el de Industrias á don Hilario Helguera (hijo).

Art. 2.° Señálase la audiencia del miércoles 29 del corriente, á las 15 horas, para el juramento de los nuevos Ministros.

Art. 3.° Agradézcanse á los señores Subsecretarios los importantes servicios prestados mientras estuvieron á cargo de las respectivas carteras.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

EMPERADOR DE AUSTRIA, ETC., FRANCISCO JOSÉ I

Demostración de duelo nacional por su fallecimiento

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 24 de Noviembre de 1916.

Habiendo la Legación Imperial y Real de Austria-Hungría comunicado oficialmente el fallecimiento de Su Majestad Francisco José I, Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría, etc., etc., etc., y deseando que la República se asocie, con las demostraciones de práctica, al duelo de aquel país amigo,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° En todos los edificios públicos, fortalezas y buques de guerra del Estado se izará á media asta el pabellón nacional el día 25 del actual.

Art. 2.° La Fortaleza General Artigas hará, en dicho día, cinco disparos de cañón á las doce, y seguirá haciendo un disparo cada quince minutos, desde la hora expresada hasta la puesta del sol.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

SECRETARIO DE LEGACIÓN DE 1.ª CLASE EN PERÚ Y ECUADOR

Nombramiento del doctor don Oriol Solé Rodríguez

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 1.° de Diciembre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Secretario de Legación de primera clase al doctor Oriol Solé Rodríguez, quien ejercerá las funciones de su cargo en la Legación de la República en Perú y Ecuador.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

CÓNSUL GENERAL DE 3.ª CLASE EN EL SUR DEL BRASIL

Nómbrase á don Oscar Defféminis, con residencia en Porto Alegre

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 28 de Noviembre de 1916.

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase Cónsul General de 3.ª clase al señor Oscar Defféminis, quien desempeñará las funciones de su cargo en Porto Alegre, con jurisdicción en el Sur del Brasil.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

CÓNSUL DE DISTRITO DE 1.ª CLASE EN DUNKERQUE (FRANCIA)

Promuévese á este cargo á don César Montero Bustamante, Cónsul de distrito de 2.ª clase

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 28 de Noviembre de 1916.

El Presidente de la República,

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° Promuévese al cargo de Cónsul de distrito de primera clase al de segunda don César

Montero Bustamante, con residencia en Dunkerque.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

PASAVANTES PROVÍSORIOS PARA EMBARCACIONES MENORES

Establécese que el Viceconsulado en Santa Victoria podrá otorgarlos á las destinadas al tráfico entre puertos nacionales y brasileños de la Laguna Merín y sus afluentes.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 21 de Noviembre de 1916.

Vistos: 1.° El pedido de instrucciones del Viceconsulado en Santa Victoria (Río Grande del Sur, Brasil), para el cambio de bandera brasileña por uruguaya, de una lancha de 20 toneladas destinada á la navegación de la Laguna Merín y afluentes:

2.° La referencia á una comunicación de las autoridades del puerto brasileño de Río Grande, sobre ceremonia para el cambio de bandera;

3.° La vista del Fiscal de Gobierno de 1.er Turno, que indica las condiciones vigentes para la matrícula de naves y considera inaceptable la ceremonia especial á que se refiere el número 2;

4.° Que tratándose de embarcaciones de pequeño tonelaje, destinadas al tráfico entre puertos nacionales y brasileños, en la Laguna Merín y sus afluentes, puede facilitarse su inscripción en la matrícula nacional, con tanto ó mayor fundamento

que en el caso de los yates de recreo á que se refiere el decreto del 3 de Noviembre de 1915. (*)

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA:

Artículo 1.° El Viceconsulado en Santa Victoria podrá otorgar pasavante provisorio á la embarcación que motivó la consulta y cualquiera otra que se halle en iguales condiciones, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 171 y siguientes del Reglamento Consular y decretos del 12 de Noviembre de 1906 y 9 de Junio de 1911. (**)

Art. 2.° Para el cambio de bandera no se efectuará ceremonia alguna.

Art. 3.° La inscripción de las embarcaciones que obtengan embanderamiento en el caso á que se refiere esta resolución, se hará en los Registros respectivos, con los documentos que envíe el propietario, por medio del Viceconsulado que otorgue pasavante.

Art. 4.° Efectuada la inscripción, se hará comunicación de ello á las autoridades de los puertos nacionales en la Laguna Merín y afluentes, y á ellas darán las autoridades respectivas las instrucciones que correspondan.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

VIERA.
BALTASAR BRUM.

(*) Decreto sobre abanderamiento de embarcaciones menores, de propiedad de uruguayos, destinadas á *sport* ó recreo, que podrán permitir los Consulados de la República, publicado en el Año III, página 960.

(**) Decretos relativos á las prescripciones vigentes y obligaciones exigidas á la marina mercante para obtener definitivamente la Patente Nacional de Navegación, insertos cronológicamente en el Año I, páginas 418 y 299.

—Véase en la página 664 del Año II, un decreto que reforma el artículo 175 del reglamentario de las leyes de Arancel y Or-

SECRETARÍA MINISTERIAL

Relación de los asuntos despachados por el señor Presidente de la República

Día 28 de Noviembre de 1916

1—Decreto nombrando Agregado honorario á la Legación en Francia al doctor don César Gutiérrez.

2—Decreto nombrando Secretario honorario de la Legación del Uruguay en Francia al señor Adolfo Vaeza Ocampo.

3—Decreto promoviendo al cargo de Cónsul de Distrito de 1.ª clase al de 2.ª don César Montero Bustamante, con residencia en Dunkerque.

4—Mensaje á la Honorable Asamblea General solicitando aprobación de la Convención sobre intercambio de profesores entre nuestra República y la de Chile.

5—Mensaje á la Honorable Asamblea General solicitando la aprobación de la Convención celebrada entre nuestro país y Chile sobre ejercicio de profesiones liberales.

6—Decreto cancelando la patente de Vicecónsul honorario en Tarbes (Francia) expedida á favor del señor Jacques Dufau.

7—Se conceden seis meses de licencia, por razones de salud, al Cónsul General don José F. Portillo.

8—Se pone el cúmplase á la ley que deroga el artículo 13 de la ley de patentes de invención y marcas de fábrica de 13 de Noviembre de 1885.

Día 5 de Diciembre de 1916

1—Decreto nombrando Jefe de Sección del Ministerio de Relaciones Exteriores al señor Antonio M. Grompone.

---

ganización Consular (*Patente Nacional de Navegación*), pertiente á compra de buques en el Extranjero, y que, como se comprenderá deja derogado al de igual número del *Reglamento vigente.*—(*Advertencia de la Dirección*).

2—Mensaje á la Honorable Cámara de Senadores acusando recibo á la comunicación con la que remitía la ley sancionada derogando el artículo 13 de la ley de Patentes de Invención y Marcas de Fábrica de 13 de Noviembre de 1885.

3—Mensaje á la Honorable Cámara de Representantes acusando recibo á la comunicación en que hace saber el nombramiento de los señores diputados doctores Juan Antonio Buero y Luis Alberto de Herrera para que formen la delegación parlamentaria que acompañará al señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Baltasar Brum en su próximo viaje al Brasil.

4—Mensaje á la Honorable Cámara de Senadores acusando recibo á la comunicación en que hace saber el nombramiento del senador doctor don Antonio María Rodríguez para acompañar al señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Baltasar Brum en su próxima visita al Brasil.

5—Decreto designando Secretario de Legación de 1.ª clase al doctor don Oriol Solé Rodríguez, quien ejercerá las funciones de su cargo en la Legación de la República en Perú y Ecuador.

La Secretaría.

LAS CONMOCIONES OBRERAS EN ESTADOS UU. DE AMÉRICA

Aplicación legislativa de la jornada de ocho horas para solucionar la amenaza de huelga en los servicios ferroviarios.

(INFORMES DEL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DOCTOR DON CARLOS MARÍA DE PENA)

Legación del Uruguay.—Wáshington, D. C.

N.° 536.

Blue Ridge Sunmith, Penna., 22 de Agosto de 1916.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Montevideo.

Señor Ministro:

Este informe versa sobre la amenaza de huelga de los empleados de los ferrocarriles, y la intervención del Presidente Wilson en el conflicto.

I

En algunos de mis informes, y en la Memoria Anual hice notar que la extraordinaria prosperidad en los negocios de este país, debida en parte á sus propias energías y á su asombrosa actividad económica, y en parte á los pedidos extraordinarios derivados de la gran guerra, habían originado cambios muy importantes en la organización industrial, en las condiciones de las clases laborantes y en sus medios y condiciones de vida.

En los beneficios de esa prosperidad general, los obreros han reclamado su parte. Las condiciones han cambiado, y los altos beneficios de las grandes industrias y de las grandes empresas, han sido un aliciente poderoso para estimular movimientos obreros en demanda de mayor salario, de limitación de horas de trabajo y de mayores comodidades en la prestación de los servicios de la mano de obra.

Debía venir este reajuste del concurso del trabajo en la obra reproductiva de la explotación industrial.

Una que otra gran industria como la del acero, se anticipó á aumentar los salarios de todo el personal de trabajo y de vigilancia é inspección.

Otras grandes empresas que se consideraron á sí mismas en situación menos ventajosa, han esperado las exigencias de los obreros, y han hecho frente á ellas con negativas formales ó concesiones equitativas.

Las huelgas de varios gremios han tenido lugar, como es natural, en las ciudades más populosas. Nueva York ha presenciado cinco ó seis de las más importantes y largas. Una huelga de costureras duró tres meses. Otra de tranvías y ferrocarriles urbanos ha originado muy serios trastornos en la circulación de la gran ciudad.

II

Pero ninguna de esas huelgas ha tenido la extensión, ni reviste la gravedad que está asumiendo la anunciada huelga de los empleados de todos los ferrocarriles de la Unión.

Las disputas entre las empresas de ferrocarriles y sus empleados empezaron á manifestarse á principios de este año.

Habían surgido dificultades entre los obreros de varias minas, unidos á obreros de los ferrocarriles vinculados á empresas mineras. Se advirtió entonces que no había posibilidad de imponer compulsivamente el arbitraje, y que en realidad la Oficina Federal de Conciliación de las disputas entre el trabajo y el capital no tenía á su alcance medios eficientes para hacer aceptar sus resoluciones.

La ley canadiense de 1907 provee sobre aplicación de penas á los que intentan las huelgas cuando se ha dictado la solución arbitral. En las huelgas de 1908, 1909 y 1910, los resultados fueron satisfactorios, y se hizo efectivo el arbitraje en varios casos.

En Australia y en Nueva Zelandia, las leyes de arbitraje obligatorio han obrado con eficacia, á juzgar por algunos informes que publican los periódicos. En Nueva Zelandia se han establecido distritos industriales en cada uno de los cuales funciona una Oficina de Conciliación. Si ésta no obtiene un buen éxito, la contienda se resuelve por la Corte General de Arbitraje, cuyos fallos son inapelables. Se considera que Nueva Zelandia es un país

sin huelgas. Las huelgas y despedidas de obreros se consideran ilegales cuando se han producido sin tentar previamente conciliaciones ó arreglos; y ha habido unas cincuenta en los últimos veinte años. Todas las corporaciones y uniones de empleados deben estar registradas, para gozar de personería jurídica, gozar de beneficios y someterse á responsabilidades legales. En 1912 se produjo una espontánea manifestación popular contra una huelga combinada de empleados de ferrocarriles y hombres de mar.

Estas leyes de arbitraje operan dentro de un plan de legislación que comprende una ley sobre salario mínimo, reglamentos de fábricas, compensaciones por daños y perjuicios á los obreros, y otras, que han protegido los intereses de los empleados y eliminado empresas ó fábricas que no podían cumplir con esas leyes de mejora social.

III

En los Estados Unidos la ley que establece la Oficina Federal de Mediación y Conciliación, no ofrece medios para realizar un arbitraje obligatorio eficaz.

Por manera que los empleados de los ferrocarriles que han votado á principios de este mes, por la huelga, y las organizaciones ó uniones que les representan y dirigen, han podido resistir las propuestas de arbitraje que les han sido hechas por la Oficina Federal.

Cuando supo el Presidente Wilson que los esfuerzos de la Oficina eran inútiles, y advertido como estaba de la gravedad del conflicto, llamó á conferencia en la Casa Blanca á los gerentes de los Ferrocarriles y á los presidentes de las Uniones ú organizaciones de empleados, que amenazan con la huelga.

Para tener idea de la extensión y de la importancia de ésta, así como de las complicaciones y conflictos que amenazan á todo el país, bastan los siguientes datos:

Empleados que hacen frente á la demanda contra los ferrocarriles.	400.000
Empleados á quienes afecta la huelga. .	2:000.000
Personas dependientes de los anteriores. .	8:000.000
Ferrocarriles á los que afecta la disputa.	225
Extensión de los mismos, en millas. . .	257.211

Accionistas.		626.122
Capital invertido en esos ferrocarriles	$	8:638.286.892
Entradas de esos ferrocarriles en el mes de Abril.	”	280.987.306
Gastos de los mismos en Abril. .	”	189.923.465
Cálculo de lo que representan las exigencias de los empleados, según los ferrocarriles.	”	100.000.000
Cálculo de las mismas, según los empleados.	”	25:000.000
Inversiones de toda clase, en los ferrocarriles.	”	17:000:000.000

IV

El Presidente Wilson, después de investigar el asunto, conferenció con los delegados de las Uniones de Obreros y después con los gerentes de los ferrocarriles.

No se llegó á ningún acuerdo. Invitó entonces el Presidente al Comité de 600 delegados de todos los gremios de empleados y á los presidentes de las Compañías de Ferrocarriles. Todos han venido á Wáshington al llamado del Presidente, y después de diez días de labor, la situación es hoy la siguiente:

El Presidente entiende que no habiendo tenido éxito los medios propuestos, según la ley de mediación y conciliación, y no habiendo medio de obtener el arbitraje, los ferrocarriles acuerden á los empleados una jornada de trabajo de ocho horas; que los empleados desistan de su exigencia de media paga por tiempo extraordinario, y que las demás pretensiones sean sometidas, previa investigación de la Comisión Federal, á un tribunal especial de arbitraje.

En las declaraciones del Presidente, después de las conferencias, cuyas declaraciones no registro aquí en extenso, porque han sido trasmitidas por el servicio telegráfico de la prensa, el Presidente ha expresado que, desgraciadamente, en el caso no hay posibilidad de arbitraje; que la situación tal como se presenta no debía haber surgido, y que hay que hacer todo lo posible para que no vuelva á surgir.

Si ha propuesto la jornada de ocho horas, después de madura reflexión, es porque la cree posible y equitativa, dentro de la tendencia manifiesta, en el mundo económico, de regular de ese modo la remuneración del esfuerzo humano; que si esa concesión importa algún sacri-

ficio que las empresas no puedan soportar, lo que se investigará en seguida, él presentará la cuestión al Congreso. Que considera necesaria la reforma inmediata de la Ley sobre Mediación, y ha pedido al Departamento de Justicia que estudie la reforma para garantizar la efectividad del arbitraje obligatorio. Ha ofrecido hacer cuanto esté en sus facultades y á su alcance, para prevenir en lo futuro la situación tan angustiosa; y ha invocado la inminencia de los inmensos trastornos que ocasionaría la huelga. Ha apelado al patriotismo de una y otra parte para que se solucione el conflicto que pesa sobre el país con los caracteres de una verdadera calamidad nacional.

Los ferrocarriles han presentado su exposición ante el público. Acompaño un recorte de *The Sun,* de Nueva York, de ayer, que presenta el problema del punto de vista de los ferrocarriles. El Comité de los Ferrocarriles en Wáshington dió ayer al público una exposición que también acompaño en recorte, así como la última explicación del Presidente Wilson y su apelación al patriotismo. (*The Wáshington Post,* del día 22 de Agosto).

Ante las palabras elocuentes del Presidente, y ante la gravedad del momento, huelgan comentarios. Probablemente la solución será en el sentido indicado por el Presidente, y las promesas solemnes de éste para soluciones de futuro, servirán para decidir á los representantes de los ferrocarriles y solucionar tan tremenda amenaza de huelga.

Adjunto copia de este informe, rogando sea pasada al Ministerio de Industrias, al que interesará el asunto.

Reitero á Vuestra Excelencia mi mayor consideración

CARLOS M.ª DE PENA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 23 de Septiembre de 1916.

Con los recortes adjuntos, remítase el duplicado de la presente al Ministerio de Industrias y avísese.

BRUM.

Legación del Uruguay.—Wáshington, D. C.

N.° 567.

Blue Ridge Summith, Penna., 6 de Septiembre de 1916.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Baltasar Brum.

Montevideo.

Señor Ministro:

Este informe es un complemento del anterior, número 536, de 22 de Agosto, sobre la amenaza de huelga de los empleados de los ferrocarriles. Este informe incluye algunos detalles de la sesión solemne del 29 de Agosto; los procedimientos parlamentarios para resolver el asunto con urgencia; la solución dada; el doble cúmplase de la ley y los resultados de la misma.

I

Habiendo fracasado las tentativas del Presidente Wilson para poner fin á la huelga, éste pidió sesión conjunta de las dos Cámaras y leyó ante ellas el Mensaje que los cables han trasmitido á todas partes.

Denunció, ante todo, la gravedad de la situación ante la inminencia de la huelga; refirió su intervención para evitarla y la ineficacia de sus esfuerzos.

Declaró que la mediación de la Comisión de Comercio había fracasado, y que el arbitraje propuesto por las Compañías de Ferrocarriles había sido rechazado por las organizaciones de empleados, y dentro de la ley vigente no hay remedio para la situación.

Que él ha hecho por su parte cuanto ha podido, y pone ahora el asunto en manos del Congreso.

Que le parece que el espíritu del tiempo presente y las aspiraciones y experiencias de los últimos años, inclinan á la sociedad á aceptar, con arbitraje ó sin él, el período de las ocho horas. Que él propuso á los representantes de los ferrocarriles esa base en sustitución de la jornada de diez horas, con el salario que por éstas se paga ahora; propuso, además, nombrar, con autorización del Congreso, una pequeña Comisión que estudiara los

resultados del cambio, los datos del movimiento actual, las condiciones del trabajo, las cláusulas de los contratos vigentes con los ferrocarriles, con facultades amplias para informar sobre todos los hechos al Congreso; pero sin hacer recomendaciones; y que después de considerados esos informes se adoptarían las medidas convenientes para solucionar las cuestiones entre los ferrocarriles y sus empleados.

Este procedimiento estaba dentro del que ha usado la Suprema Corte cuando se ha ido ante ella en casos semejantes, para resolver cuestiones de orden financiero en la gestión de empresas de utilidad pública.

El Presidente ha ofrecido sin vacilar, á las empresas, que la Administración trataría de que se hiciese justicia á los ferrocarriles, y que no se pondría obstáculo al aumento de sus entradas, si se encontraba que el cambio operado en sus negocios no les daba los recursos suficientes á pesar de una esmerada administración de parte de los ferrocarriles.

Los representantes de las uniones aceptaron el plan, pero no los de los ferrocarriles. Estos objetaron que los empleados están en condiciones más favorables que otros empleados en otras empresas; que temen la influencia hostil de los cargadores que se opondrán á la elevación de fletes, indispensable para cubrir el aumento de jornal, que no tienen confianza en que la Comisión de Comercio pueda resistir á las observaciones que se le harán. Que no pueden descansar en la simple promesa de lo que harán el Presidente y el Congreso, y que si se ven forzados á ceder lo harán sufriendo al igual del país.

Mientras se seguían las conferencias, los representantes de las uniones tomaron la repentina resolución de hacer estallar la huelga el 4 de Septiembre, precisamente el día consagrado á la fiesta del trabajo en toda la Unión.

Los representantes de los ferrocarriles se han mantenido firmes en el arbitraje; pero no ve el Presidente medio de obtenerlo, dada la actitud de la otra parte contendiente.

Pero hay que adoptar medidas para lo futuro y ver si es posible evitar esta calamidad que amenaza ahora.

No habiendo podido traer á las partes á un arreglo, considera el Presidente, de su deber, recurrir al Congreso, juzgando que es deber de todos los servidores del pueblo, salvar la vida y los intereses de la Nación; y con tal propósito recomienda la siguiente legislación:

1.° Ampliación de la organización y facultades de la Comisión Federal de Comercio, según el proyecto aprobado ya por la Cámara de Diputados y ahora ante el Senado, facultando á la Comisión para proceder con rapidez y amplitud en el desempeño de sus cometidos.

2.° Establecer la jornada de ocho horas como base legal para el trabajo y los salarios, en la ocupación de los empleados de ferrocarriles, que están actualmente trabajando en los trenes de movimiento para el transporte entre los Estados.

3.° Autorización para que el Presidente nombre una pequeña Comisión que estudie los resultados de la experiencia de la adopción de las ocho horas diarias de trabajo en el transporte por ferrocarriles; los efectos sobre el costo del movimiento en la aplicación de las prácticas existentes, y arreglos dentro de las nuevas condiciones, y en todos los aspectos prácticos, con la condición de que los investigadores informarán al Congreso sobre las conclusiones, lo más pronto posible, sin hacer recomendaciones, de modo que el público pueda saber, de fuente imparcial, cuáles son las consecuencias que han surgido.

4.° Una enmienda de las leyes federales urgentes que proveen sobre mediación, conciliación y arbitraje de controversias análogas á la presente, agregando á las disposiciones actuales que para el caso de que los procedimientos de arreglo ahora vigentes, no den resultado, se abra una investigación pública sobre los méritos de cada disputa y se concluya antes de que la huelga ó la despedida de empleados pueda legalmente tener lugar.

5.° Facultad para el Ejecutivo, en caso de necesidad militar, para asumir el contralor de la parte del tren rodante de los ferrocarriles del país, según las necesidades militares lo exijan para fines del servicio militar de los Estados Unidos, proveyéndolos del personal y de los empleados administrativos que las circunstancias requieran para su uso seguro y eficiente.

Esta última sugestión responde á evitar que la Nación se vea obstaculizada en materias esenciales de defensa nacional.

"Hay algo más que podríamos hacer, — dice el Presidente, — como campeones del arbitraje. Podríamos establecer que todas las sentencias de arbitraje fuesen interpretadas y ejecutadas mediante un imparcial y autorizado Tribunal."

El Presidente concluyó diciendo que urgía por estas medidas, no por presión ó como medio de afrontar la

presente situación, sino como reformas permanentes y necesarias que las circunstancias reclaman.

II

Se recordará, — como lo he hecho notar en varios informes, — que el Presidente Wilson ha restablecido una práctica que había quedado en desuso durante casi un siglo, yendo al Congreso, personalmente, a leer, ante las dos Cámaras reunidas, mensajes que él considera de importancia ó gravedad.

Esas sesiones han tenido siempre un aspecto solemne, y se han limitado á oír al Presidente, quien abandona el recinto (la Sala de Diputados) así que termina la lectura. Los cronistas han hecho notar algunos detalles que no son nimios.

Esta vez el Presidente se presentó en traje muy burgués: saco azul, pantalón blanco y zapatos blancos, como si fuera á presenciar un partido de "foot-ball", dice un periódico. No había tenido tiempo de cambiar el traje de la mañana, ocupado como estuvo, hasta el último momento, en conferencias continuas con los representantes de las dos partes en lucha. Llegó al Capitolio, al salón de espera de los Presidentes, con cinco minutos de atraso, lo que en él es muy raro. Parecía muy fatigado; la lectura denunciaba el cansancio, en la voz un poco apagada. La emoción profunda estaba retratada en el semblante y dominaba en toda la sala y en las galerías. En éstas ocupaban palcos especiales los representantes de los ferrocarriles y de las uniones de obreros.

Tan pronto como el Presidente abandonó la sala, acompañado por la Comisión especial de recepción, y así que el Senado volvió a su recinto, empezó en las Comisiones de ambas Cámaras la discusión sobre las medidas propuestas por el Presidente.

Al día siguiente el Presidente se trasladó á la Sala de los Presidentes en el Capitolio.

Llamó á los *leaders* de ambas Cámaras y á varios senadores y representantes. Discutió con éstos el asunto, estando, además, presente, el Ministro de Correos, Mr. Burleson, y el representante Mr. Adamson, Presidente de la Comisión de Comercio entre los Estados.

Tomó éste á su cargo la redacción y presentación del proyecto de ley ante la Cámara de Diputados; y el senador Newlands, como Presidente de la Comisión de Comercio, quedó en presentarlo al mismo tiempo ante el Senado.

El *leader* de la mayoría en la Cámara de Diputados propondría en ésta la moción de urgencia para abreviar el debate, de modo que éste terminara en la tarde del día primero de Septiembre, pasándose en seguida el *bill* á la consideración del Senado.

Este había procedido, como es de regla, á abrir investigación ó encuesta parlamentaria, asignando tres horas á los representantes de los ferrocarriles, otras tres á los representantes de los empleados, y una hora á los representantes de los cargadores ó del público.

En el Senado no es posible abreviar la discusión y sanción de un asunto si no media acuerdo con la minoría ó con los *leaders* de ésta. Los republicanos se reunieron en conferencia (ó *caucus*) y resolvieron no dilatar su oposición, ó no hacer obstrucción ó *filibusterismo*, limitándose á proponer las enmiendas que juzgasen necesarias ó á votar las que les parecieren más adecuadas, entre las que alguno de la mayoría propusiera, dejando á cada uno en la más completa libertad de actitud.

El Presidente volvió al Capitolio á conferenciar con senadores y diputados. Esas visitas dieron margen en el Senado, á un diálogo entre el senador Stone, de la mayoría demócrata, y el senador Gallinger, *leader* de la minoría republicana.

Este último dijo que no tenían precedentes esas idas y venidas del Presidente al Capitolio, y que consideraba impropio el llamado de senadores y diputados, por más apremiante que fuese el asunto.

El senador Stone replicó que nada tenía de desdoroso; que era preferible que el Presidente fuera al Capitolio á hablar con los senadores y diputados sobre un asunto de tanta gravedad, antes que llamarlos á la Casa Blanca, como se había hecho bajo administraciones republicanas.

Pero lo que provocó críticas más enérgicas en las dos Cámaras, fué la discusión apresurada del asunto dentro de un término angustioso, y bajo la amenaza de la huelga que debía empezar el lunes cuatro del corriente.

Era natural la protesta, especialmente de parte de la oposición. Algún diputado dijo que no estaba dispuesto á votar una ley con la pistola puesta en las sienes por las uniones de obreros.

En el Senado no existe la regla de la cuestión previa de preferencia, ni la de la fijación de tiempo para el debate general, ni la regla de los cinco minutos para el debate en particular. Esta regla, de que me he ocupado en informes anteriores, se aplicó en la Cámara de Diputados.

En el Senado se llegó á lo que se llama aquí "un compromiso", acordándose, entre los *leaders* de los dos partidos, que se votaría el asunto el sábado á las seis de la tarde, distribuyéndose por los *leaders* el tiempo para las discusiones.

Estas fueron tan extensas como lo permitía la premura del tiempo, utilizándose las sesiones nocturnas.

El debate, más ó menos agrio, terminó como se había convenido, y la ley quedó votada, como asunto de partido, aunque hubo tres demócratas en contra y dos republicanos en favor.

III

La ley dispone que desde el primero de Enero de 1917, la jornada de ocho horas se establecerá en los servicios y contratos de trabajo, como base de compensación para todos los empleados que están ahora en servicio de ferrocarriles para transportes de pasajeros y cargas.

Que el Presidente de los Estados Unidos nombrará una Comisión de tres personas para estudiar los efectos de la jornada de ocho horas y los hechos y condiciones que afectan las relaciones entre las Empresas y los empleados durante un período no menor de seis meses y no mayor de nueve, y en los treinta días posteriores al vencimiento la Comisión informará al Presidente y al Congreso. Fija el salario de cada miembro y la suma total que puede gastarse para los trabajos de dicha Comisión. El artículo 3.° dispone que pendiente el informe de la Comisión y treinta días después de su informe, la compensación á los empleados sobre la base de las ocho horas diarias, no puede ser reducida.

El artículo 4.° establece sanción, pena de multa ó prisión, contra cualquiera persona que viole las disposiciones de esta ley.

IV

Lo fundamental era obtener la base de la jornada de ocho horas para la remuneración de todos los empleados, y sin esa condición la huelga, según todas las amenazas, estallaría sin remedio el cuatro del mes corriente. Dictada la ley, la huelga no tuvo lugar.

Cuando se votó la ley el Presidente estaba ausente de Wáshington, atendiendo la ceremonia del ofrecimiento y aceptación de su candidatura presidencial para el pró-

ximo período. Regresó á Wáshington en la mañana del tres, domingo, y á pesar de ser fiesta puso el cúmplase á la ley, dada la inminencia de la huelga.

Como está declarado por la ley que en día feriado no se puede hacer promulgación, volvió á repetir el cúmplase el día cinco, para evitar la cuestión de nulidad que podría promoverse. De modo que esta ley lleva dos "cúmplases".

V

¿Cuáles son los resultados que se atribuyen á la ley? Se manifiesta ya por una Compañía de ferrocarriles el propósito de discutir su constitucionalidad, sosteniendo que el Congreso no tiene facultad de fijar salarios al trabajo libre, y que la ley será atacada por inconstitucional ante las Cortes Federales, porque establece legislación "de clase", violando el principio tuitivo de igualdad.

Los republicanos consideran, además, que la ley es una humillación para el Congreso; que éste la votó por presión y están ya haciendo uso del argumento en la campaña electoral.

Son muchos los que dicen que la ley tiene carácter transitorio; que de aquí á Enero hay tiempo de reconsiderar sus provisiones, y que habrá, de todos modos, que esperar el informe de la Comisión Especial y el de la Comisión Mixta nombrada por el Congreso.

El senador Underwood, demócrata, considera temporaria la ley; opina que no remedia nada, y que dentro de tres ó seis meses, ó un año, la cuestión volverá á presentarse.

Las empresas están estudiando algunos aspectos interesantes del problema. Los servicios actuales de los ferrocarriles están todos graduados por la jornada de diez horas. El servicio de las estaciones y puntos de parada responde á esa duración de trabajo. Para responder al nuevo horario habrá que aumentar las paradas y estaciones intermedias. Habrá que formar trenes chicos ó cortos; poner en movimiento máquinas pequeñas. Los trenes pueden arrastrar hoy hasta cien vagones, con máquinas poderosas, lo que representa economía de tiempo, de carbón y de personal de servicio. Con la jornada de ocho horas habrá que modificar ese modo de operar, el cual se traduce en mayores gastos, bajo cualesquier aspectos que se le considere.

Habría que agregar la posibilidad de accidentes más frecuentes, pues habrá mayor número de trenes en movimiento, debiendo todos regularse por itinerarios nuevos, de tiempo limitado y escaso para varias maniobras y operaciones de transporte, no siendo tan fácil ajustar los movimientos en las líneas á un servicio de personal que no puede pasar de las ocho horas de trabajo.

Hay, pues, problemas económicos y técnicos, cuya solución complicada pone á las Empresas y al público, y aun á los mismos empleados, en situación bastante difícil.

Los trastornos que la huelga hacía presentir tenían los caracteres de una gran catástrofe en toda la Unión. Con sólo mencionar tres hechos se da uno idea de las graves perturbaciones que pudieron haber ocurrido: Una empresa industrial tan importante como la de fabricación de automóviles de Ford, en Detroit, habría tenido que cesar inmediatamente, cerrando sus fábricas, por falta del material que á diario recibe de los ferrocarriles para entregar 2.200 máquinas cada 24 horas y distribuirlas por los mismos ferrocarriles en toda la Unión. Cuarenta y nueve mil obreros habrían sido despedidos en el acto.

Esta es una, entre tantos cientos de centros fabriles.

Ciudades, como la capital nacional, reciben, por día, de varios Estados, por ferrocarril, el 90 y 95 % de los productos alimenticios que consumen. Nueva York recibe más del 86 % por ferrocarriles. Se habrían combinado algunos medios de transporte fluvial ó marítimo, y anticipado el depósito de algunas provisiones. Pero la inmediata paralización del transporte habría ocasionado privaciones y perjuicios enormes. Unos 300,000 pasajeros precipitaron su salida ó su entrada en la gran metrópoli. Se puede imaginar la serie de trastornos y complicaciones y daños positivos si se hubiera suspendido el tráfico por algunos días en el territorio de la Unión.

Se ha evitado la gran calamidad de que estaba amenazada la actividad industrial y la vida social de toda la Unión; pero surgen nuevos problemas que requieren estudio muy reposado, amplio é imparcial, el cual, por ahora, quedaría en manos de la Comisión Especial.

La solución de la contienda presidencial puede cambiar completamente la faz del asunto; pero eso no vendrá hasta conocer la composición del futuro Congreso y saber quién será el Presidente de los Estados Unidos en el nuevo período.

Las urnas lo dirán el 7 de Noviembre próximo.

Acompaño copia de este informe, rogando á Vuestra

Excelencia se digne pasarla al Ministerio de Industrias, al que puede interesar el asunto.

Tengo el honor de reiterar a V. E. mi mayor consideración.

CARLOS M.ª DE PENA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 18 de Noviembre de 1916.

Publíquese en el BOLETÍN de este Ministerio conjuntamente con el oficio antecedente N.º 536, remítase la copia al Ministerio de Industrias y avísese.

Por el Ministro,

E. E. BUERO.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

REGLAMENTO DE LOS GUARDAS SANITARIOS

Aprobación del formulado por el Consejo Nacional de Higiene

Ministerio del Interior.

Montevideo, 8 de Noviembre de 1916.

Vistos: Lo manifestado por el Consejo Nacional de Higiene y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 1.er Turno, apruébase el Reglamento de Guardas Sanitarios formulado por aquella corporación.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
Pablo Varzi (hijo).

TEXTO DEL REGLAMENTO APROBADO

Consejo Nacional de Higiene.

Proyecto de Reglamento de Guardas Sanitarios

TÍTULO I

Organización y funcionamiento de sus servicios

Artículo 1.° Los guardas sanitarios dependerán del Consejo Nacional de Higiene y desempeñarán

sus funciones en todo el territorio de la República, ya sea en los servicios de sanidad marítima ó en los de sanidad terrestre.

Art. 2.° Prestando servicios de sanidad terrestre en el Departamento de Montevideo, dependerán del Inspector de Sanidad Terrestre; en los Departamentos, del médico del servicio público ó de la autoridad sanitaria delegada. En lo concerniente á los servicios de sanidad marítima dependerán del Inspector respectivo.

Art. 3.° Sin perjuicio de cumplir las obligaciones consignadas en el presente Reglamento, observarán estrictamente las órdenes é instrucciones que les trasmita la autoridad correspondiente, relacionadas con las funciones que les están encomendadas.

Art. 4.° Para optar al puesto de guarda sanitario se requiere:

A) Ciudadanía natural ó legal en ejercicio.
B) Tener no menos de 21 años de edad y gozar de buena salud.
C) Presentar un testimonio de buena conducta á satisfacción del Consejo, y un certificado expedido ó revalidado por la autoridad sanitaria comprobando haber sido vacunado ó revacunado desde menos de cinco años.
D) Pasar un examen teórico-práctico de suficiencia ante una Mesa compuesta por un miembro del Consejo designado por la corporación y por los inspectores de sanidad marítima y terrestre.

Art. 5.° El examen teórico de la referencia abarcará las siguientes materias:

A) Conocimiento exacto de los reglamentos de sanidad marítima y terrestre, de las

ordenanzas y de todas las demás disposiciones que sobre dicha materia hayan sido dictadas por el Consejo Nacional de Higiene.

B) Conocimientos generales sobre etiología, sintomatología y profilaxis de la fiebre amarilla, cólera, peste bubónica, beri-beri y enfermedades infecto-contagiosas y comunes; técnica de las vacunaciones y cuidados que deben observarse durante el período de evolución de la vacuna; sus complicaciones y los medios de combatirlas; sus contraindicaciones.

C) Conocimientos especiales de los diversos procedimientos de desinfección y manera de emplear los desinfectantes.

D) Conocimientos de las distintas líneas de vapores que llegan al puerto de Montevideo, de las escalas que hacen y de las banderas de las diversas nacionalidades.

Art. 6.° La prueba práctica se referirá á las siguientes materias:

A) Conocimiento del termómetro y manera de manejarlo.

B) Modo de hacer el análisis de la orina para comprobar la existencia de albúmina.

C) Ejercicios prácticos para conocer el funcionamiento de las estufas y otros aparatos de desinfección.

TÍTULO II

Servicios de sanidad marítima

Artículo 7.° Los guardas sanitarios que desempeñen funciones de sanidad marítima, deberán concurrir á la Inspección á la salida del sol.

La oficina establecerá los turnos según las necesidades del servicio.

Art. 8.° Será obligación de los guardas:

A) Vacunar en la oficina y á bordo de los buques.

B) Acompañar al médico de sanidad en la visita de buques y cumplir las instrucciones que reciban.

C) Practicar á bordo las desinfecciones ordenadas.

D) Prestar los servicios de vigilancia sanitaria á bordo.

E) Llevar y bajar los prácticos.

F) Vigilar las operaciones de remolque de los buques no visitados.

G) Ejercer la vigilancia de los enfermos contagiosos que bajen de á bordo, hasta entregarlos á la ambulancia.

H) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones y órdenes que reciban de la Inspección, relacionadas con el servicio sanitario.

I) Desempeñar sus servicios provisorios ó permanentes en el Lazareto de la Isla de Flores.

J) Cuidar del buen funcionamiento de los aparatos de desinfección que manejen, dando cuenta de cualquier desperfecto.

K) Anotar en el libro respectivo los servicios prestados durante sus guardias, antes de retirarse de la oficina.

L) Dar cuenta al ayudante de sanidad encargado del servicio de guardas de las novedades ocurridas después de cada servicio realizado.

Art. 9.° Cuando desempeñen servicios en las horas de la noche, deberán concurrir á la oficina

antes de las 8 a. m., para dar cuenta de las novedades y consignarlas en el libro respectivo.

Art. 10. No podrán retirarse de la oficina en las horas del servicio sin previo permiso del ayudante encargado del servicio de guardas sanitarios.

Art. 11. Al entrar en el buque en que deben prestar servicios se apersonarán al capitán del mismo, á quien enseñarán el distintivo que les acredita como guardas, comunicándole las disposiciones que deben cumplir á bordo.

Art. 12. Antes de empezar las desinfecciones en las estufas de á bordo, deben cerciorarse de si funcionan regularmente, dando cuenta inmediata al ayudante respectivo de cualquier defecto que notaren.

Art. 13. Cuando los servicios á bordo se prolonguen más de veinticuatro horas, pasarán un parte al Inspector, dando cuenta de las novedades ocurridas durante ese tiempo.

Art. 14. Si el buque permaneciera en el Lazareto, el parte será dirigido al médico de aquel establecimiento.

Art. 15. No permitirán que atraquen al costado del buque en que se encuentren de servicio embarcaciones que carezcan del correspondiente permiso.

Art. 16. Prohibirán que se embarquen pasajeros en los buques que estén en observación, si no van munidos de un permiso expedido por la Inspección de Sanidad Marítima.

Art. 17. El guarda, en el momento de embarcarse, ordenará al patrón de la embarcación que se coloque en sitio elevado y visible la bandera amarilla. Si se negase á dar cumplimiento á esa disposición, el guarda desembarcará inmediatamente y dará aviso de lo ocurrido al Inspector de

Sanidad Marítima, ó en su defecto, al Ayudante encargado del servicio de guardas sanitarios.

Art. 18. El guarda sanitario que tuviera motivos de queja por la conducta de su compañero de servicio, lo comunicará por escrito al Inspector de Sanidad Marítima, para que éste proceda de acuerdo con lo establecido en la letra *F*) del artículo 5.º del Reglamento Interno de la Inspección de Sanidad Marítima. (*)

Art. 19. Si ocurriese algún accidente de gravedad á bordo del buque en que se encuentre de servicio, ordenará al capitán que lo comunique por medio del Código Internacional de banderas.

TÍTULO III

Servicio de sanidad terrestre

Artículo 20. Los guardas sanitarios residirán en la localidad que les designe el Presidente del Consejo Nacional de Higiene, y estarán obligados á trasladarse á cualquier punto de la República con el objeto de desempeñar las comisiones que se les confíen.

Art. 21. Cumplirán y harán cumplir en el desempeño de sus cometidos, las disposiciones sobre profilaxis de las enfermedades infecto-contagiosas, cuya aplicación y vigilancia les sean encomendadas, de acuerdo con lo establecido en los capítulos respectivos del Reglamento de Sanidad Terrestre y en las ordenanzas y demás disposiciones sobre la materia dictadas por el Consejo.

(*) Artículo que fija los cometidos que incumben al Inspector de Sanidad Marítima, y cuyo inciso *F* dispone que debe "dictar las medidas convenientes para que el servicio de guardas sanitarios se haga con regularidad. En los casos de faltas graves, cometidas por éstos, podrá suspenderlos dando cuenta al Presidente del Consejo, para que éste recabe de la corporación la resolución que corresponda.—Las faltas leves serán corregidas directamente por el Inspector de Sanidad Marítima".

Art. 22. En lo referente al servicio de vacuna la distribución general de los trabajos que realizarán los guardas sanitarios será determinada por el Presidente del Consejo.

Art. 23. En los Departamentos las obligaciones de los guardas sanitarios, en carácter de vacunadores, se ajustarán á las disposiciones vigentes.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 24. El distintivo de los guardas sanitarios será una medalla de plata con su correspondiente aro, del tamaño de una moneda nacional de 50 centésimos. En el anverso llevará el escudo nacional con la siguiente inscripción: *República Oriental del Uruguay,* y en el reverso: *Consejo Nacional de Higiene.—Guarda Sanitario.*

Art. 25. La medalla á que se refiere el artículo anterior servirá á los guardas sanitarios para justificar el cargo que desempeñan, y de ella los proveerá por una sola vez el Consejo Nacional de Higiene. Dicha medalla la devolverán al Consejo cuando cesen en sus funciones.

Art. 26. Serán atentos y respetuosos en el cumplimiento de sus deberes, no olvidando nunca que como delegados de la autoridad sanitaria, comprometerán el buen nombre de ésta si alguna falta cometen.

Art. 27. Cuando falten al cumplimiento de sus deberes serán castigados con apercibimiento, amonestación ó suspensión sin goce de sueldo, según sea la gravedad de la falta; en este último caso, se dará cuenta inmediata al Presidente del Consejo, quien recabará de la corporación la resolución que corresponda.

Disposiciones complementarias

Artículo 28. Los guardas sanitarios que hayan sido aprobados con anterioridad, de acuerdo con las formalidades estipuladas en el Reglamento de la Escuela y del Servicio de Guardas Sanitarios, quedarán eximidos del examen establecido en el artículo 3.°.

Art. 29. Deróganse las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente Reglamento.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

"SEGURO POPULAR" POR EL BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO

Decláranse inembargables el capital y la renta hasta las cantidades que se indican (*)

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase inembargable el capital hasta cinco mil pesos, y la renta hasta un máximum de mil doscientos pesos anuales, en las operaciones de *seguro popular* que realice el Banco de Seguros del Estado.

Art. 2.° La renta á que se refiere el artículo anterior sólo podrán percibirla los hombres después de los cincuenta años y las mujeres en cualquier edad de la vida.

Art. 3.° Bajo la denominación de *seguro popular* se entiende el que contenga las principales cláusulas siguientes:

(*) Reinserta para salvar un error de copia.—(*Nota del "Diario Oficial" del 1.° de Diciembre corriente.*)

1.ª El Banco de Seguros del Estado se obliga á devolver al asegurado, en el momento de empezar éste á percibir la renta, el importe total de las cantidades por él entregadas durante la vigencia del seguro.

2.ª Las entregas en dinero para formar la renta pueden hacerse en cualquier fecha y por cantidades no menores de un peso.

3.ª El máximo de renta fijada á cada contratante será de mil doscientos pesos anuales.

4.ª En caso de inhabilitación total y permanente, el asegurado puede liquidar todos los seguros que tenga en vigencia, percibiendo el total efectivo entregado al Banco, ó solicitar una renta vitalicia inmediata, de acuerdo con su edad y las sumas entregadas, más los intereses capitalizados al 6 % anual.

5.ª Si el asegurado falleciere antes de la fecha del vencimiento del contrato, el Banco se obliga á entregar el total abonado por el contratante, á las personas designadas de antemano.

Art. 4.° Las pólizas del seguro popular, así como cualquier otro documento utilizado en la operación, estarán libres de sellado y timbres.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 8 de Noviembre de 1916.

R. J. Areco.

M. Magariños Solsona,

1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 10 de Noviembre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

VIERA.
EUGENIO J. MADALENA.

DESCUENTO DE LETRAS DE TESORERÍA DE LA NACIÓN

Se autoriza en el «National City Bank of New York» de conformidad con la ley de 8 de Noviembre de 1916

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 22 de Noviembre de 1916.

Visto que la ley fecha 8 del corriente (*) autoriza al Poder Ejecutivo á emitir hasta dos millones de pesos en Letras de Tesorería á la par con un interés no mayor de seis por ciento, al solo objeto de facilitar la conversión de las deudas de ocho por ciento;

Considerando: Que el "National City Bank of New York" ha ofrecido al Gobierno el descuento de letras por dicha suma y en las condiciones que requiere la citada ley;

Considerando: Que el Poder Ejecutivo ha dictado un decreto convocando á los tenedores de la

(*) Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para emitir una deuda denominada "*Deuda Interna de Conversión 6 1|2 o|o 1916*", publicada con su correspondiente reglamentación en las páginas 804 y 807 del Año actual.

deuda *Vales del Tesoro* para que se presenten, en caso de optar por el reembolso del valor nominal de sus títulos, y debe arbitrar los fondos para responder de inmediato á la demanda de los que concurran;

Considerando: Que para facilitar el pase de fondos de Nueva York á Montevideo, hay conveniencia en utilizar el procedimiento que autoriza la ley de fecha 2 de Febrero de 1915, (*) para lo cual el Gobierno ha gestionado y obtenido la conformidad del Banco de la República;

Considerando: Que el "National City Bank of New York" ofrece abonar el interés de dos por ciento anual por los saldos que permanezcan depositados en sus cajas, y teniendo en cuenta que el mismo Banco es el que fué designado por el Gobierno, por decreto fecha 5 de Febrero de 1915, (**) como depositario para las consignaciones de oro,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.° Queda autorizado el Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Hacienda, para firmar y descontar letras á la par en el "National City Bank of New York" por valor de dos millones quinientos mil pesos moneda nacional ó su equivalente en dólares americanos al cambio le-

(*) Ley ampliando y prorrogando la de 8 de Agosto de 1914, en que se establecieron medidas económicas y financieras, así como el régimen de depósitos de oro amonedado en las Legaciones, etc., acreditadas ante Gobiernos extranjeros. Está publicada en la página 118 del Año III.

(**) Decreto reglamentando las operaciones de canje de billetes por oro depositado en las Legaciones autorizadas y Consulados Generales de la República en Nueva York y Génova, inserto en el Año III, página 120.—Reforma (por segunda vez) del artículo 5.° de este citado decreto. Año ibídem página 989.

gal. El plazo de las letras será de un año, con el interés de seis por ciento anual, pagadero por trimestres.

2.° Los fondos provenientes de esta operación serán depositados por el "National City Bank of New York" á la orden del Consulado General del Uruguay en Nueva York para el Banco de la República, entendiéndose que el Consulado actúa al efecto por cuenta y representación de la Legación del Uruguay en Wáshington, á los fines de lo que dispone el artículo 4.° de la ley de fecha 2 de Febrero de 1915 y el inciso 2.° del artículo 3.° del decreto reglamentario de fecha 5 del mismo mes y año.

3.° El "National City Bank of New York", al consignar el depósito á la orden del Consulado General del Uruguay, llenará los requisitos que prescribe el artículo 2.° del decreto fecha 5 de Febrero de 1915, estableciendo que entrega el producto líquido de las letras á favor del Banco de la República Oriental del Uruguay, para ser transferido por éste al Gobierno en billetes del mismo Banco, quedando el oro depositado en cuenta corriente en el "National City Bank of New York" en el crédito del Banco de la República Oriental del Uruguay, devengando á favor de éste el interés de dos por ciento anual, ya sea el total de la suma ó los saldos que resulten, según la forma en que el Banco de la República disponga de los fondos.

4.° Una vez de recibidas por el Gobierno y por el Banco de la República las comunicaciones que prescribe el artículo 2.° del decreto fecha 5 de Febrero de 1915, haciendo saber que se ha hecho efectivo el depósito del producto de las letras por dos millones quinientos mil pesos en Nueva York, el Banco de la República pondrá igual suma en billetes de emisión mayor á disposición del Go-

bierno en una cuenta especial que se denominará *Conversión de Deudas 8 % 1916,* quedando desde ese momento el oro por valor equivalente depositado en Nueva York á la orden y á la disponibilidad exclusivas del Banco de la República, sin que el Gobierno tenga ninguna acción ó intervención ulteriores en cuanto se relacione con dichos fondos, que pasan á ser propiedad del Banco de la República.

5.° El Ministerio de Hacienda ó la Oficina de Crédito Público girarán oportunamente contra la cuenta *Conversión de Deudas 8 % 1916,* para los pagos á efectuar por reembolso de los títulos de las deudas á convertir.

6.° Las letras serán entregadas en Montevideo al representante del "National City Bank of New York", una vez de recibidas las comunicaciones á que se refiere el artículo 4.°.

7.° El pago de las letras por el Gobierno del Uruguay será hecho á su vencimiento en Nueva York directamente al "National City Bank of New York".

8.° Las letras que se emitan deberán ser previamente anotadas en la Contaduría y Tesorería General de la Nación.

9.° La operación á que se refiere este acuerdo está libre de comisión por cualquier concepto.

10. Comuníquese, etc.

VIERA.
EUGENIO J. MADALENA.

DEUDA INTERNA "VALES DEL TESORO" DE LA NACIÓN

Rescate de sus titulos por la Oficina de Crédito Público

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 26 de Noviembre de 1916.

Habiéndose arbitrado los fondos para responder al rescate de los títulos de la deuda *Vales del Tesoro* que se presenten á solicitar su reembolso en la forma establecida en el decreto fecha 15 del corriente; (*) y

Considerando: Que el 1.° de Diciembre próximo corresponde efectuar el servicio del 13.° bimestre de la citada deuda, siendo, por tanto, la mejor oportunidad para efectuar el rescate,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° La Oficina de Crédito Público efectuará desde el 1.° de Diciembre próximo el pago en efectivo del valor nominal de los títulos de la deuda *Vales del Tesoro*, cuyos poseedores hayan comparecido á dicha Oficina dentro del plazo fijado en el artículo 5.° del decreto fecha 15 del corriente.

Al efecto, la citada Oficina girará sobre la cuenta especial abierta en el Banco de la República con el título de *Conversión de Deudas 8 % de 1916.*

(*) Decreto reglamentario de la ley que autoriza al Poder Ejecutivo para emitir un empréstito denominado *"Deuda Interna de Conversión 6 1|2 o|o 1916"*, promulgado con su ley respectiva, en el presente Año, páginas 804 á 807.

Art. 2.° Cualquiera sea la fecha de presentación de los interesados, después del 1.° de Diciembre, para la percepción del valor de sus títulos, sólo tendrán derecho á los intereses del cupón que vence en dicha fecha.

A los efectos de lo establecido en el inciso 2.° del artículo 5.° del decreto fecha 15 del corriente, señálase como fecha de reembolso el 1.° de Diciembre próximo.

Art. 3.° Desde esta última fecha las rentas afectadas al servicio de la deuda *Vales del Tesoro* se depositarán en una cuenta especial que abrirá el Banco de la República bajo el título de *Servicio de la Deuda Interna de Conversión 6 ½ % de 1916.*

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

VIERA.
EUGENIO J. MADALENA.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIAS

TÍTULOS DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

Estatúyese que los expedidos ó revalidados por el Instituto Nacional de Agronomía han de serlo de acuerdo con las leyes universitarias.—Funciones administrativas ó judiciales que corresponden á esos profesionales.

LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los títulos expedidos por el Instituto Nacional de Agronomía ó revalidados ante él se considerarán regidos, en todo lo que les sea aplicable, por las leyes relativas á títulos universitarios.

Art. 2.° Todos los cargos públicos que guarden relación con las explotaciones ganaderas ó agrícolas y ramas anexas serán llenados, en adelante, con ingenieros agrónomos.

Art. 3.° Todos los peritajes y tasaciones de carácter administrativo ó judicial de la misma índole que los trabajos especificados en el artícu-

lo 2.° serán de la exclusiva competencia de los ingenieros agrónomos.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 22 de Noviembre de 1916.

R. J. Areco.
M. Magariños Solsona,
1.er Secretario.

Ministerio de Industrias.

Montevideo. 24 de Noviembre de 1916.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese é insértese en el R. C.

VIERA.
Justino E. Jiménez de Aréchaga.

CONGRESO NACIONAL AGROPECUARIO

Convócase en Montevideo para el día 27 de Diciembre corriente

---

Ministerio de Industrias.

Montevideo, 30 de Noviembre de 1916.

Considerando: Que la agricultura nacional atraviesa por un período agudo de crisis de producción, presentándose muy mermadas las cosechas de tri-

go, avena, lino y alfalfa y muy seriamente amenada la próxima cosecha de maíz; Que la ganadería no presenta perspectivas más favorables, siendo notorias las fuertes pérdidas de bovinos y ovinos sufridas en los últimos meses, que han obligado á cuerear en plena primavera y obligarán á hacerlo en el verano próximo, lo que constituye un hecho sin precedentes en el país; Que esas pérdidas, por la persistencia de la sequía y la escasez de pasturas, determinarán para el próximo invierno nuevas y muy importantes pérdidas de haciendas; Que la industria lechera, ya con fuerte descenso en su producción, castigada también con pérdidas apreciables en el vacaje, corre el riesgo de quedar herida de muerte en el próximo invierno;

Considerando: Que en tan angustiosas circunstancias para las industrias ganadera y agrícola, y para adoptar medidas defensivas de esa principalísima fuente de riqueza nacional, que cuenten con el concurso decidido de la Campaña, el Poder Ejecutivo desea oir la opinión autorizada y siempre franca de los meritorios trabajadores rurales, que elaboran paciente y estoicamente la casi totalidad de la producción nacional, sobre lo que convenga realizar para reducir en lo posible tan graves pérdidas;

Considerando, sin perjuicio de tan fundamentales asuntos, que conviene igualmente conocer concretamente todas aquellas soluciones á que aspira la clase rural del país, como ventajosas al desenvolvimiento de las industrias agropecuarias;

Y sin que ello obste á la concurrencia necesaria del Ministro de Industrias á todos los Congresos Rurales que se celebren;

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase para el día 27 de Diciembre próximo un Congreso Nacional Agropecuario.

Art. 2.° Serán invitados á ese Congreso:

A) Las Comisiones Directivas de la Asociación Rural del Uruguay, de la Comisión Nacional de Fomento Rural, de la Federación Rural y de la Cámara Mercantil de Productos del País.

B) Dos delegados de cada Sociedad Rural ó de Fomento y uno de cada Comisión de Fomento.

Art. 3.° El Congreso Nacional Agropecuario será autónomo y elegirá de su seno Mesa Directiva, que se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Art. 4.° El Ministerio de Industrias pondrá á disposición del Congreso todos los elementos necesarios al cumplimiento de los fines importantísimos para que es convocado.

Art. 5.° El Congreso Nacional Agropecuario será inaugurado oficialmente por el Ministerio de Industrias, en la fecha indicada en el artículo 1.°, en sesión especial que se celebrará en el local del Ministerio á las 21 horas.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

VIERA.
HILARIO HELGUERA (hijo).

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCIÓN DE HIDROGRAFÍA

Aviso á los navegantes

ADVERTENCIAS

Los arrumbamientos son verdaderos y los que se refieren á las luces desde el mar, y contados de 0° á 360°.

Las posiciones geográficas son solamente aproximadas.

Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich.

La visibilidad de las luces se refiere á tiempo claro, y para un observador situado á 5m. de altura.

Las profundidades se refieren á baja mar ordinaria de sizigía.

Las alturas son dadas sobre la pleamar.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

532-1916—Río de la Plata.—Canal de "Las Limetas".—Cambio de característica de la luz de la boya que baliza el casco del paylebot "Don Gayetano Cámera".

Aviso.—Se previene á los navegantes que próximamente será cambiada la característica de la luz de la boya que baliza el casco del paylebot

"Don Gayetano Cámera", naufragado en el canal de "Las Limetas", entre las boyas de luz blanca á destellos Km. 89 y la boya de luz roja fija Km. 90 y á 250 metros aproximadamente de aquel veril, — que exhibe ahora luz verde fija, — *por luz verde á destellos.*

Observaciones. — Las demás características no varían.

En nuevo aviso se anunciará el cambio de la luz.

Carta inglesa afectada.—N.° 1751.

NOTA IMPORTANTE

Se ruega á las autoridades marítimas, armadores, capitanes de buques, agencias de vapores, etc., comunicar á la Dirección de Hidrografía de Montevideo, Sección B, toda novedad, error ó dato de interés para los navegantes, que descubran en las cartas, derroteros y publicaciones náuticas de las costas del país y costas y mares vecinos, y especialmente cualquier diferencia ó anomalía que se notare en el funcionamiento ó ubicación de las señales de navegación (faros, boyas, balizas, sirenas, etc.).

—Diríjase la correspondencia á la Seccion B de la Dirección de Hidrografía, Casilla de Correo, 413, Montevideo, Uruguay.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN

Ley creándola bajo la dependencia del Ministerio de Guerra y Marina

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.° Créase la Escuela Militar de Aviación, la cual dependerá directamente del Ministerio de Guerra y Marina.

Art. 2.° El objeto de la Escuela es formar y entrenar al número de pilotos aviadores necesarios para el servicio de la fuerza armada.

Art. 3.° Los cursos durarán como máximo seis meses. El resto del año se destinará al entrenamiento de los pilotos recibidos y al complemento de su cultura militar en las ramas que la aviación aplique.

Art. 4.° El plan de estudio y programa para los cursos serán sometidos por el Director de la Escuela Militar de Aviación á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Fíjase en veinte el número de alumnos militares.

Art. 6.° Los títulos que la Escuela otorgue serán de dos categorías: 1.° De Pilotos Aviadores; 2.° De Pilotos Militares.

Art. 7.° En los reglamentos respectivos se determinarán las pruebas exigidas para obtener los títulos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 8.° El presupuesto de la Escuela Militar de Aviación será el siguiente:

	Sueldo militar en «cuartel»	Compensación	Total
(*) { 1 Director con clase	El de su clase	$ 1.440	$ 1.440
(*) { 3 Oficiales instructores c/u	Idem ídem	» 1.200	» 3.600
1 Jefe de taller mecánico y de construcciones		» 1.800	» 1.800
2 Mecánicos, c/u.		» 960	» 1.920
1 Carpintero		» 1.200	» 1.200
Compensación para la Brigada de Aviación			» 1.704
			$ 11.664

RESUMEN

Sueldo de oficiales en cuartel	$ 2.546
Compensaciones	» 11.664
Para gastos de funcionamiento é imprevistos por deterioros de aparatos, etc.	» 6.000
	$ 20.210

Art. 9.° Los oficiales alumnos procederán del cuadro activo del Ejército y la Armada.

Dichos oficiales percibirán, mientras tengan la calidad de alumnos, el sueldo en actividad que les

---

(*) Nombramientos de Director, con clase, y de oficiales instructores de dicha escuela

Ministerio de Guerra y Marina.—Montevideo, 27 de Noviembre de 1916.—El Presidente de la República HA ACORDADO Y DECRETA: Artículo 1.° Nómbrase Director con clase de la Escuela Militar de Aviación al señor teniente 1.° Juan Boisso Lanza.—Art. 2.° Nómbranse oficiales instructores al teniente 1.° Adhemar Sáenz Lacueva, teniente 2.° Cesáreo Berisso y alférez Esteban Cristi.—Art. 3.° Comuníquese, insértese y publíquese.—Rúbrica del señor Presidente.—J. C. SÁNCHEZ.

corresponda, según la ley de Presupuesto, y un 25 % sobre el mismo de compensación.

Art. 10. Por concepto de asignación de mesa se liquidará anualmente al Director con clase $ 180.00 y á cada uno de los oficiales instructores $ 120.00.

Art. 11. El Poder Ejecutivo podrá invertir por una sola vez, en la adquisición de aparatos y gastos de instalación, el importe de lo que figura depositado en la cuenta corriente que en el Banco de la República tiene el Ministerio de Guerra y Marina, de acuerdo con el decreto de 26 de Junio del corriente año, (*) cuya cantidad el 30 de Septiembre último ascendía á $ 43.514.08.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, en Montevideo á 15 de Noviembre de 1916.

R. J. Areco.
Presidente.

M. Magariños Solsona,
1.er Secretario

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 20 de Noviembre de 1916.

Cúmplase, insértese en el L. C. y publíquese.

VIERA.
J. C. Sánchez.

(*) Decreto de carácter interno, que no ha sido publicado.

Dispónese que el Director de la Escuela Militar de Aviación someta á la aprobación gubernativa el Reglamento interno, plan y programa de estudios.

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 27 de Noviembre de 1916.

Vista la ley de fecha 20 de Noviembre corriente, relativa á la creación de la Escuela Militar de Aviación,

El Presidente de la República

HA ACORDADO Y DECRETA:

Artículo 1.° El Director con clase de la Escuela Militar de Aviación someterá oportunamente á la aprobación gubernativa el Reglamento interno de dicha institución.

Art. 2.° También someterá á la misma aprobación el plan de estudios y el programa para los cursos y demás medidas requeridas para el funcionamiento regular de la Escuela, á fin de que ésta pueda, sin pérdida de tiempo, dar los resultados esperados.

Art. 3.° Señálase un plazo de dos meses para el cumplimiento de lo determinado en los artículos precedentes, pudiendo hacerlo antes del término señalado si fuera posible.

Art. 4.° Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOAQUÍN C. SÁNCHEZ.

VARADERO ANEXO AL ARSENAL GENERAL DE MARINA

Designase una Comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto de su ubicación y construcción

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, 20 de Noviembre de 1916.

Visto el artículo 13 de la ley de fecha 17 de Julio de 1916, (*) y considerando que hay conveniencia en designar una Comisión para que se pronuncie sobre el proyecto de ubicación y construcción del varadero cuya obra autoriza,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase una Comisión compuesta de los señores ingenieros Juan Smith, Bautista Lasgoity y Víctor Benavídez, para que dictaminen sobre el proyecto de ubicación y construcción de un varadero anexo al Arsenal General de Marina.

Art. 2.° Comuníquese, insértese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente.
JOAQUÍN C. SÁNCHEZ.

(*) Ley creando el Arsenal General de Marina.—Presupuesto de Gastos y proventos,—insertada en la página 692 del Año presente.

FIN DEL AÑO IV

Director: JUAN A. FRABOSQUI

Cónsul adscripto al Ministerio de Relaciones Exteriores

ÍNDICE GENERAL ALFABÉTICO

DEL

AÑO IV

Números 1 al 12.--Meses: Enero á Diciembre de 1916

Las cifras después de los titulos indican las páginas) (*)

A

Abanderamiento de embarcaciones menores destinadas al tráfico entre puertos nacionales y brasileños de la Laguna Merín y sus afluentes—*Pasavantes provisionales* que podrá otorgarles el Viceconsulado en Santa Victoria (Río Grande del Sur), 853.

Absentismo—Ver: Impuesto al ausentismo.

Acción privada—Ver. Causas por delito.

Aceites vegetales comestibles, introducidos en el país—Fíjanse plazos para el despacho de las Aduanas y su expendio, etc., á que se refieren la ley de 2 Diciembre de 1914 y decreto de 14 de Junio de 1915, página 221.

Acero (grabados en)—Ver: Establecimientos Gráficos del Estado.

Acevedo Díaz Eduardo — Designósele Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungría y Suiza, 711.

Actas de las sesiones del primer Congreso Consular de la República, reunido en Montevideo del 8 al 23 de Octubre de 1915, pág. 398 á 470.

—Ver: Congreso (I) Consular de la República.

Administración de las islas marítimas de Gorriti, de Cáhuit y "Encrucijada"—Se le confía á la Intendencia Municipal de Maldonado. Prescripciones á contemplarse en los contratos de arrendamiento, 185.

Administración del "Diario Oficial"— Se le prescribe un nuevo régimen de contabilidad y contraloreación de todos los actos de su incumbencia, 246—Elévase la suscripción de esa hoja á setenta y cinco centésimos mensuales, 634.

—Ver: "Diario Oficial".

(*) *Escala de folios para facilitar las consultas cuyas materias comprende este repertorio alfabético,—separadamente por números—hasta tanto se haya encuadernado en un solo cuerpo el volumen del* **Año IV:**

Páginas	Números	Meses
1 al 100	1	Enero
101 » 188	2	Febrero
189 » 260	3	Marzo
261 » 374	4-5	Abril-Mayo
375 » 480	6	Junio
481 » 564	7	Julio
565 » 636	8	Agosto
637 » 702	9	Septiembre
703 » 766	10	Octubre
767 » 842	11	Noviembre
843 » 898	12	Diciembre

Administración de los Bienes del Estado—Ver: Dirección General de Avalúos.

Administración del Puerto Comercial de Montevideo—Ver: Consejo honorario.

Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República—Ley creándola bajo un Consejo directivo, 57—Reglamentación, 81.

—Ver: Correos, Telégrafos y Teléfonos en toda la República.

Administración Nacional del Puerto de Montevideo—Se crea con los privilegios y monopolio oficial de servicios que se especifican, 597—Autorízase la impresión de títulos de la *"Deuda Nacionalización del Puerto de Montevideo"* por la Oficina de Crédito Público, 607.

Aduana de Montevideo — Cantidades de plata ó de papel menor que podrá recibir su Tesorería en los pagos, 121.

—Ver: Comisos.

Aduanas — Ver: Aceites vegetales comestibles introducidos al país. Yerba-mate adicionada con "congoninha".

Aeronáutica Panamericana — Ver: Conferencia.

Aforo de Aduana — Aumentado á las primeras materias importadas sin envase, 222.

Afrecho y afrechillo (libre introducción durante el año 1916)—Ver: Importación de alfalfa, etc.

Agentes Consulares de la República—Prórroga del uso de *estampillas de Cancillería en vigencia*, hasta su completa renovación, 273 — Patente de sanidad con que podrán los buques menores del cabotaje entrar á puertos nacionales, 276—Forma de *testar* de los uruguayos en el Extranjero cuando lo hacen ante autoridades nacionales, 375 — Aprobación de los trabajos del primer Congreso Consular de la República, reunido en Montevideo del 8 al 23 de Octubre de 1915. Nuevo proyecto de Arancel presentado, etc., 383 — Informe de la Presidencia del expresado Congreso, resumiendo sus decisiones, 384 — Actas de las sesiones, 398 al 470 — Reglaméntase el empleo y contralor de los dos nuevos tipos de *estampillas consulares* en vigencia, dentro y fuéra del país, 569 —Presupuesto de gastos de viaje que deberán remitir al Ministerio cuando soliciten licencias extraordinarias de Reglamento, 775.

—Ver: Arancel Consular. "Escuela Superior de Comercio". Legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Leyes de Arancel y Organización Consular.

Agentes Marítimos — Ver: Multas por omisión en el pago de los derechos consulares.

Agrónomos (ingeniero ó perito)—Ver: Ingenieros. Revalidación de títulos del Extranjero.

Agujas destinadas á máquinas de coser — Declárase libre de derechos aduaneros su importación, 812.

Alfalfa, maíz, afrecho y afrechillo (libre introducción durante el año 1916)—Ver: Importación.

Alimentos (á los habitantes del país que se hallen sin trabajo, etc.) — Ver: Suministro.

Alta Comisión Internacional de asuntos comerciales á reunirse en la ciudad de Buenos Aires — Nombramiento de delegados de la República, 263.

Alta Corte de Justicia — Acordada disponiendo que las citas ó referencias del Código Civil, se hagan por la edición de 1914 de este cuerpo de leyes, 372—Idem prescribiendo para los juicios la división en piezas de los expedientes muy voluminosos, 373 — Reformación del Arancel de escrituras judiciales de fecha 8 de Noviembre de 1911, pág. 698 — Prohíbese la escritura á máquina en las providencias y sentencias judiciales y reglaméntase su uso en los escritos, 765.

Amézaga Juan José, doctor — Su dimisión del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Industrias, aceptada, 591 — Se le vuelve á nombrar titular de esa cartera, 667 — Presentación de renuncia del expresado cargo que le es nuevamente aceptada, 793.

Animales destinados á la producción de leche—Obligatoriedad de su vacunación anticarbunclosa, 820.

—Ver: Extinción del carbunclo bacteridiano en la República.

Animales — Ver: Extinción del carbunclo bacteridiano en la República. Inspección veterinaria en los desembarcaderos.

Anuncios en la Capital (percepción del impuesto) — Ver: Ordenanzas Municipales de la Junta Económico Administrativa, etc.

Año económico 1916-1917 — Ley de Presupuesto General de Gastos que regirá en él, etc., 539.

Aprendices y obreras — Ver: Cursos de perfeccionamiento profesional femenino.

Arancel Consular — Aprobación del nuevo proyecto presentado por el primer Congreso Consular de la República, reunido en Montevideo, del 8 al 23 de Octubre de 1915, pág. 383 —Interpretación de su artículo 12, que trata de la aplicación de multas por omisión en el pago de los derechos de Cancillería, 719 — Desestímase la solicitud de varios Agentes Marítimos, sobre exoneración de multas impuestas á los vapores que representan, 720.

—Ver: Congreso (I.) Consular de la República. Cónsules de la República. Legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Leyes de Arancel y Organización Consular.

Arancel de escrituras judiciales — Se reforma el de fecha 8 de Noviembre de 1911. (Acordada de la Excma. Alta Corte de Justicia), 698.

Arechavaleta Arturo, Secretario del Semillero y Vivero Nacional — Designado Interventor del Gobierno en la Colonia rusa de San Javier, 87.

Armada Nacional — Ver: Dirección. Escarapela Nacional para el Ejército. Escuela Militar de Aviación. Intendencia General. Servicio personal en el Ejército.

Arrendamiento de islas marítimas — Ver: Intendencia Municipal de Maldonado.

Arroyo del Miguelete, de Montevideo —Obras de canalización, saneamiento, etc., 589.

Arroyo del Pantanoso, canalizado, en el Departamento de Montevideo — Declárasele navegable y del dominio público, 89.

Arsenal General de Marina — Ley de creación. Presupuesto de Gastos y Proventos, 692—Desígnase una Comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto de ubicación y construcción del varadero que se le anexa, 897.

Artículos de seda y seda mezcla (despacho aduanero *"ad valórem"*) — Ver: Importación de telas.

"Asistencia Pública Nacional" — Interpretación del decreto de 1.º de Diciembre de 1915 y adiciones relativas á creación de cargos honorarios ó rentados, 203 — Reglamentación de licencias para sus empleados, 206 — Ley reorganizando su plan de servicios, 582 — Decreto reglamentario, 585.

Asuntos comerciales — Ver: Alta Comisión Internacional.

Asuntos del Ministerio de Relaciones Exteriores despachados y firmados por el señor Presidente de la República, 651, 725, 726, 727, 729, 778, 779, 855.

Atraque de buques al puerto de Montevideo — Aprobación del proyecto de Reglamento y tarifas de servicios, etc., formulados por su Consejo de Administración, 215.

Atribuciones, jerarquía y deberes—Establécese para los Subsecretarios de Estado. Cometidos asignados á los directores de Secciones Ministeriales, 592.

Ausentismo ó absentismo—Ver: Propietarios que no estén domiciliados en el país, etc.

Aviación — Ver: Escuela Militar.

Avisos á los navegantes expedidos por la Dirección de Hidrografía, 90, 177, 256, 347, 477, 562, 690, 763, 840, 891—Obras marítimas y fluviales cuyas construcciones corresponden á la expresada Dirección, etc., 180.

—Ver: Dirección de la Armada Nacional.

Avisos en la Capital — Ver: Importación de bebidas sin alcohol, etc. Impuesto gravando la fijación.

Avisos judiciales y de enajenaciones comerciales — Obligatoriedad de su publicación en el *Diario Oficial*, 336 —Tarifa á regir para los mismos, 340.

Avisos—Ver: Lista de los servidores de la "Defensa de Montevideo", "Caseros" y "Paraguay".

Ayudante de operador de la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil—Se nombra honorariamente al teniente 2.º don Carlos Quiñones, 192.

Azúa Ramón Virgilio—Designado Vicecónsul honorario en Manta (Ecuador), 110.

B

Balizamiento de los ríos Uruguay y de la Plata y costa oceánica — Se le comete á la Dirección de la Armada Nacional, lo mismo que los relevamientos hidrográficos. Obras encomendadas a la Dirección de Hidrografía, etc., 180 — Ampliación de servicios, 369.

—Ver: Dirección de Hidrografía.

Banco de la República — Autorizado para reacuñar la moneda nacional de plata que actualmente circula, hasta cinco millones de pesos, etc., 121 — Derogación del artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1914, respecto al máximum de su emisión mayor, etc. Modificación y adición á la Carta Orgánica de dicho establecimiento bancario, 209.

Banco de Seguros del Estado — Ley declarando inembargables el capital y la renta, hasta las cantidades que se indican del *''seguro popular''* por esa institución oficial realizado, 802 —Reinserta para salvar un error de copia, 879.

Banco Hipotecario del Uruguay—Aprobación gubernativa de su Reglamento General, 303 — Ley autorizándolo á emitir títulos ''Serie R'' hasta cinco millones de pesos, 801.

Bancos — Ver: Inspección Nacional.

Bandera de Artigas — Se adoptan sus colores para la Escarapela Nacional del Ejército y la Armada, 635.

Bañados de Carrasco (Montevideo) — Suma destinada á ejecutar las obras de desecación, 249.

Barbaroux Emilio, doctor — Nombrósele Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Instrucción Pública, 667 — Se le acepta su dimisión de este cargo, 793.

Basigaluz Susviela Orosimbo, Cónsul de distrito de 2.ª clase en disponibilidad — Es colocado en situación de actividad y pasa á desempeñar provisionalmente el Consulado en Amsterdam (Holanda), 16.

Batallón de Infantería número 20 — Licenciamiento, creándose en su lugar el Batallón de Ingenieros número 1, pág. 93.

Batallón de Ingenieros número 1—Se crea, licenciándose al efecto el Batallón de Infantería número 20, página 93 — Organización del expresado cuerpo técnico y nombramiento de 1.º y 2.º jefes del mismo, 96.

Bebidas sin alcohol, etc. — Ley eximiendo totalmente de derechos aduaneros su importación, siempre que no se fabriquen similares en el país, y del impuesto municipal de avisos, 609.

Beneficencia pública educacional—Ver: Establecimientos.

Berckemeyer Gustavo — Es nombrado Cónsul honorario en el Perú, 650.

Bernárdez Juan Carlos — Nombrósele Oficial de la Legación en el Brasil, 715.

Bernárdez Manuel — Su nombramiento de Ministro Plenipotenciario en el Brasil, 714.

Billetes del Banco de la República (inconversión, etc.) — Ver: Medidas económicas y financieras.

Boletas electorales (renovación y anotaciones) — Ver: Registro Cívico Permanente.

''Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores'' — Aceptación de la propuesta de ''El Siglo Ilustrado'' para su impresión y encuadernación durante el año 1916, pág. 10 — Aumento concedido en los precios de impresión, etc., sólo desde Septiembre á Diciembre del mismo año, 771.

Bolsa de Comercio de Montevideo—Impuesto sobre sus operaciones derogado, 302.

Bracons Adolfo — Su nombramiento de Vicecónsul honorario en Seattle (Wáshington, EE. UU. de América), 112.

Brasil — Ver: Cortesía Internacional. Demarcación de límites.

Brum Baltasar, doctor — Su renuncia del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento del In-

terior, aceptada, 591 — Nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, 667.

Buero Enrique E., doctor — Nombrado Director de Secciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, 498 —Es promovido al rango de Subsecretario del expresado Ministerio, 709.

Bula pontificia — Ver: Fiestas religiosas.

Buques menores del cabotaje — Patente de sanidad consular con que sólo podrán entrar á puertos nacionales, 276.

Buques — Ver: Impuestos á la importación de carbón mineral y de puerto, etc. Puerto Comercial de Montevideo.

C

Cabotaje — Ver: Buques menores.

Cajas de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares — Ley prorrogando el plazo del artículo 2.º de la de 15 de Julio de 1913, que concede beneficios de ingreso á sus respectivas corporaciones. Derecho acordado á los ex Empleados, Jubilados y Pensionistas residentes en el Extranjero, 298.

Cajas Escolares autónomas — Creación en todas las capitales de Departamentos, 617 — Mensaje del Poder Ejecutivo á la H. Asamblea General impetrando entre otros recursos, un crédito anual á favor de las mismas, 620.

Callorda Pedro Erasmo, doctor, Secretario de Legación de 1.ª clase — Designósele Encargado de Negocios con residencia en Méjico, siendo trasladado al efecto á la Legación en los Estados Unidos de América, 776.

Canalización, saneamiento, etc., del Arroyo del Miguelete, por la Municipalidad de Montevideo—Ley, 589.

Canje Internacional de Publicaciones— Ver: Oficina de Patentes de Invención.

Capitales de los Departamentos—Ver: Cajas Escolares autónomas.

Capurro Rafael — Nombrado Secretario particular del Ministro de Relaciones Exteriores, 647.

Carbón mineral (impuestos de puerto á los buques que lo transporten) — Ver: Importación.

Carbunclo bacteridiano — Disposiciones reglamentarias tendientes á su extinción en toda la República, 823. —Ver: Animales destinados á la producción de leche.

Carga y descarga de mercaderías en tránsito con el Brasil por el puerto de Montevideo — Ver: Tarifa para las operaciones.

Cargos (propuesta administrativa de creación) — Ver: Asistencia Pública Nacional.

Carrasco de Montevideo (bañados) — Ver: Desecación.

Carrera Consular — Modificación provisional de los artículos 3.º y 4.º del decreto reglamentario respectivo, 475. — Ver: "Escuela Superior de Comercio".

Carrió Vicente M., doctor — Designósele Secretario de Legación de 1.ª clase en Chile y Bolivia, 716.

Carta Orgánica del Banco de la República — Modificación y adición relativas á su emisión mayor y encaje metálico á oro, 209.

Casas de óptica y ortopedia — Aprobación de los Reglamentos respectivos para su funcionamiento, formulados por el Consejo Nacional de Higiene, 739, 741.

"Caseros" (guerreros de)—Ver: Lista de los servidores de la "Defensa de Montevideo", etc.

Castro Alfredo de, doctor — Designósele Secretario de Legación de 1.ª clase, con funciones en Italia, 501, 502.

Causas por delito de acción privada— Establécese que deberán en adelante proseguirse de oficio. Procedimiento, 676.

Centenario de la Independencia Argentina — Ver: Fiestas.

Centenario de la Independencia política del Brasil (conmemoración) — Ver: Congreso Internacional de Historia de América.

Certificados de estudios — Ver: Revalidación de títulos del Extranjero.

Certificados del origen de las mercancías expedidas con destino á la República — Ampliación del decreto pertinente, 105 — Nuevas prescripciones declaradas en vigor, 265.
—Ver: Estadística del comercio exterior de la República.
Cesantía de la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil, cometiéndole al Servicio Geográfico del Ejército la continuación de los trabajos complementarios, 647.
—Ver: Servicio Geográfico del Ejército.
Cigarros y cigarrillos — Ver: Fábricas de tabacos, etc. Impuesto interno á tabacos, etc.
Citas ó referencias del Código Civil— Ver: Alta Corte de Justicia.
Cobro de los comisos de Aduana—Nuevo procedimiento para su liquidación, 39.
Código Civil — Acordada de la Excma. Alta Corte de Justicia disponiendo que las citas ó referencias, se hagan por la edición de 1914 de este cuerpo de leyes, 372—Forma de testar de los uruguayos en el Extranjero cuando lo hacen ante autoridades nacionales, 375 — Retroactividad de la ley de legítima de los hijos naturales reconocidos respecto á sus derechos hereditarios. Registro de bienes raíces adquiridos por terceros de buena fe. Artículos 241 y 1039 del Código Civil reformados, 612.
Código de Comercio — Refórmase su Libro IV (artículos 1523 á 1545) que trata del concordato preventivo y de las quiebras. Rubricación obligatoria de los libros comerciales. Rectificación de citas de artículos de ese cuerpo de leyes, 224.
Código Penal — Modificación de su Sección IV, Título VIII, Libro II, estableciéndose la represión del proxenetismo y otros delitos afines, 745.
Colonia rusa de San Javier — Desígnase Interventor del Gobierno al señor Arturo Arechavaleta, Secretario del Semillero y Vivero Nacional, 87.
Comerciantes — Ver: Concordatos preventivos y quiebras. "Diario Oficial".
Comercio de vinos nacionales — Ver: Fabricación.
Comercio exterior de la República — Ver: Estadística.
Comercio — Ver: Escuela Superior. Profesión de traductor público. Tratados.
Comisario de Límites con el Brasil — Se nombra al teniente coronel don Silvestre Matto, jefe del Servicio Geográfico del Ejército, 103 — Cesantía de la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil, 647.
Comisión comercial en varios Estados del Brasil — Confíase al Cónsul General en Alemania, doctor don Oriol Solé Rodríguez, 264.
Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil — Nómbrase honorariamente primer ayudante de operador al teniente 2.º don Carlos Quiñones, 192 — Cesantía de dicha Comisión, etc., 647.
—Ver: Servicio Geográfico del Ejército.
Comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto de ubicación y construcción del varadero anexo al Arsenal General de Marina—Se nombra, 897.
—Ver: Arsenal General de Marina.
Comisión honoraria encargada de asesorar al Gobierno sobre las estipulaciones á establecerse en los Tratados de comercio que se tramitan con el Brasil y el Paraguay — Nombramiento, 772.
Comisión Internacional Permanente (investigadora é informante de asuntos en litigio) — Ver: Tratado "Pro Paz" celebrado entre la República y Chile.
Comisión nombrada con el encargo de proyectar la organización del Registro del Estado Civil, 118.
Comisión Revisora de Pensiones—Ley prorrogando nuevamente por un año su funcionamiento, 672.
Comisión uruguaya que ha de componer la Alta Comisión Internacional de asuntos comerciales á reunirse en la ciudad de Buenos Aires — Se nombra, 263.
Comisos de Aduana — Nuevo procedimiento de liquidación y cobro, 39.
Comité de la Oficina Internacional de Higiene Pública, de París — Desígnase delegado del Gobierno ante él, al señor Alejandro Herosa, 500.

Computación de tiempo de servicios públicos (reglas para efectuarla)—Ver: Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

Comunicaciones radiotelegráficas—Nómbrase delegado plenipotenciario de la República ante la Conferencia especial en Wáshington (*combinada con las sesiones del segundo Congreso Científico Americano)*, relativa á su fiscalización y propiedad, al Ministro en los Estados Unidos de América, doctor don Carlos María de Pena, 13.

Concordatos preventivos y quiebras — Reforma del Libro IV del Código de Comercio (artículos 1523 á 1545) que legisla esas materias. Rubricación obligatoria de libros comerciales. Rectificación de citas de artículos del nombrado cuerpo de leyes, 224.

Concurrencia del país á la Exposición Internacional de San Francisco de California — Suma destinada á sufragar los últimos gastos ocasionados, 172.

Condecoración extranjera (permiso al Presidente de la República para aceptarla) — Ver: "Gran Cruz de la Orden de la Legión de Honor".

Conferencia Aeronáutica Panamericana, en Chile — Nómbranse delegados ante ella á los tenientes Juan Boiso Lanza y Adhemar Sáenz Lacueva, 104.

Conferencia especial en Wáshington—Ver: Comunicaciones radiotelegráficas.

"Congoninha" (materia vegetal extraña á la "ilex-paraguayensis")—Ver: Yerba-mate adicionada.

Congreso (II) Científico Panamericano á realizarse en Wáshington — Intégrase con el doctor don Carlos Benlliure la delegación oficial, ya nombrada, 12.

—Ver: Comunicaciones radiotelegráficas.

Congreso (I) Consular de la República —Aprobación de los trabajos del reunido en Montevideo del 8 al 23 de Octubre de 1915. Nuevo proyecto de Arancel presentado, etc., 383 — Informe de la Presidencia del expresado Congreso, resumiendo sus decisiones, 384 — Actas de las sesiones, 398 al 470.

Congreso Internacional de Historia de América — Nota del "Instituto Histórico y Geográfico Brasileño", referente á su realización en Río de Janeiro, conmemorando el Centenario de la Independencia política del Brasil, 780.

Congreso Nacional Agropecuario—Convócase en Montevideo para el día 27 de Diciembre del año 1916, página 888.

Conmociones obreras (informes diplomáticos) — Ver: Jornada de ocho horas en los Estados Unidos de América.

Conocimientos por mercaderías en tránsito — Sustitución del artículo 219 del Reglamento Consular que trata de su visación, 722.

Consejo Directivo de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos de la República — Ley de creación, 57 — Decreto reglamentario, 81.

—Ver: Correos, Telégrafos y Teléfonos en toda la República.

Consejo honorario de Administración del Puerto Comercial de Montevideo —Aprobación de su proyecto de Reglamento y tarifas de servicios portuarios, etc., de atraque de buques a sus muros, 215 — Idem de la reglamentación del trabajo de los estibadores y funcionamiento del kiosco correspondiente, etc., 553, 555.

—Ver: Administración Nacional del Puerto de Montevideo.

Conservas de pescados (informe consular)—Ver: Industria.

Constitución de la República — Ver: Revisión.

Consulado en Amsterdam (Holanda)— Pasa á desempeñarlo provisionalmente el Cónsul de distrito de 2.ª clase en disponibilidad don Orosimbo Basigaluz Susviela, quien es puesto en situación de actividad, 16.

Consulado en Cardiff (Gran Bretaña)— Cométese su desempeño al Cónsul de distrito de 2.ª clase, don Arturo Prats, 193.

Consulado en Concepción del Uruguay (Rep.Argentina)—Se comete su desempeño a don Gil Rodríguez Díez, Cónsul de distrito de 2.ª clase, 724.

Consulado en el Rosario de Santa Fe (Rep. Argentina)—Su noticia sobre

los efectos de la ley uruguaya de divorcio absoluto aplicada a un caso de matrimonio celebrado en aquel país y disuelto en esta República, cuyo nuevo enlace de uno de los cónyuges autoriza por sentencia el Juez de lo Civil en el Rosario de Santa Fe, 113.

Consulado en Punta Arenas (Chile) — Pasa a dirigirlo el Cónsul de distrito de 2.ª clase don Roberto Draper, 725.

Consulado en Vigo (España) — Informes sobre la industria pesquera y de conservas de pescados, en Galicia, 504, 653.

Consulado General del Sur del Brasil— Pónese a cargo del Cónsul General de 2.ª clase don Emilio Sanguinetti, 723.

Consulado General en los Estados Unidos de América — Se le da jurisdicción sobre las oficinas consulares en Toronto, Halifax y Montreal (Canadá), 650.

Consulado honorario en Calcuta (India Inglesa)—Queda a cargo provisionalmente del señor G. D. Lye, 281 — Pasa á depender directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, 650.

—Ver: Cónsul honorario en Calcuta.

Cónsul de distrito de 1.ª clase en Dunkerque (Francia)—Promuévese a este cargo a don César Montero Bustamante, Cónsul de distrito de 2.ª clase, 852.

Cónsul de distrito de 1.ª clase — Nómbrase a don Constante Fontán Fernández, 279.

Cónsul de distrito de 2.ª clase don Antonio Daneri—Se le adscribe al Ministerio de Relaciones Exteriores, 724.

Cónsul de distrito de 2.ª clase, don Arturo Prats — Pasa a desempeñar el Consulado en Cardiff (Gran Bretaña), 193.

Cónsul de distrito de 2.ª clase don Roberto Draper—Trasladado a regentar el Consulado en Punta Arenas, de Chile, 725.

Cónsul de distrito de 2.ª clase en Concordia (Rep. Argentina) — Nómbrase al señor Víctor M. Marcenaro, 15.

Cónsul de distrito de 2.ª clase, en disponibilidad, don Ernesto F. Garçao— Es vuelto a la situación de actividad, debiendo prestar servicios en la Sección Ministerial de *"Personal y Contabilidad"*, 777.

Cónsul de distrito de 2.ª clase, en disponibilidad don Gil Rodríguez Díez —Pónesele en situación de actividad, debiendo prestar servicios en el Ministerio del ramo, 14—Pasa a desempeñar el Consulado en Concepción del Uruguay (Rep. Argentina), 724.

Cónsul de distrito de 2.ª clase en San Sebastián (España) don Orosimbo Basigaluz Susviela—Es puesto en actividad y destinado a desempeñar provisionalmente el Consulado en Amsterdam (Holanda), 16.

Cónsules de la República—Prorrógase el uso de *estampillas de Cancillería en vigencia*, hasta su completa renovación, 273—Patente de sanidad con que podrán los buques menores del cabotaje entrar á puertos nacionales, 276—Forma de *testar* de los uruguayos residentes en el Extranjero cuando lo hacen ante autoridades nacionales, 375—Aprobación de los trabajos del primer Congreso Consular de la República, reunido en Montevideo del 8 al 23 de Octubre de 1915. Nuevo proyecto de Arancel presentado, etc., 383—Informe de la Presidencia del expresado Congreso, resumiendo sus decisiones, 384—Actas de las sesiones, 398 a 470—Reglaméntase el empleo y contralor de los dos nuevos tipos de *estampillas consulares* en vigencia, dentro y fuera del país, 569 — Presupuesto de gastos de viaje que deberán remitir al Ministerio cuando soliciten licencias extraordinarias de Reglamento, 775.

—Ver: Arancel Consular. "Escuela Superior de Comercio". Legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Leyes de Arancel y Organización Consular.

Cónsules honorarios en Limoges, Calais y Nantes (Francia)—Suspendidos en el ejercicio del cargo que invisten, 17.

Cónsules y Vicecónsules honorarios de la República declarados suspendidos por razón de la actual guerra europea —En puntos de Francia, 17 — En Calcuta (India Inglesa), 280.

—Ver: Neutralidad de la Nación, declarada, etc.

Cónsul General de 2.ª clase, don Emilio Sanguinetti—Pasa a hacerse cargo del Consulado General del Sur del Brasil, 723.

Cónsul General de 3.ª clase en el Sur del Brasil — Nómbrase á don Oscar E. Defféminis, con residencia en Porto Alegre, 852.

Cónsul General honorario en el Perú—Se nombra á don Gustavo Berckemeyer, 650.

Cónsul honorario en Cádiz (España)—Se nombra á don Angel Gómez, 472.

Cónsul honorario en Calcuta (India Inglesa)—Es suspendido en el ejercicio de sus funciones, 280—Encárgase provisionalmente de esa oficina al señor G. D. Lys, 281.

Cónsul honorario en Gibraltar — Promoción á este rango del que era Vicecónsul don Manuel E. Corsi, 473.

Cónsul honorario en la República El Salvador — Nombramiento del señor Juan Ramón Uriarte, 280.

Cónsul honorario en Monte Caseros (Rep. Argentina)—Desígnase á don Arturo Rivera y Peña, 279.

Contabilidad—Ver: Fábricas de tabacos, cigarros y cigarrillos.

Contabilidad y contraloreación — Ver: Administración del "Diario Oficial".

Contador perito mercantil (duración y materias de estudios para optar el título)—Ver: "Escuela Superior de Comercio".

Contratas de enganchamiento al Ejército—Nueva forma de realizarlas, 183.

Contratas ó empeños del servicio personal para el Ejército y la Armada —Formalidades de constancia, 259.

Contratos de arrendamiento—Ver: Islas marítimas de Gorriti, de Cahuit y "Encrucijada".

Contribución Inmobiliaria—Ley imponiéndoles un recargo á los propietarios que no estén domiciliados en el país, etc., 125—Reglamentación de la ley, 127.

Convención Nacional Constituyente — Plazos determinados para la oposición de tachas y sus juicios, prescriptos por el artículo 20 de la ley de 1.º de Septiembre de 1915, del presente período extraordinario electoral de la misma, 195—Ampliación de la ley de 1.º de Septiembre de 1915. (*Anotada con su nueva reglamentación en lo relativo á iluminar el cuarto secreto, colocar listas de sufragio, etc.),* 527 — Renovación de boletas electorales, etc. Publicación de todos los Registros Cívicos Permanentes Departamentales, 531—Listas de votación y anotaciones en las boletas electorales, 533—Nulidad de listas y prórroga de la hora para clausurar los comicios. Votos observados por causas ajenas á la identidad del sufragante, etc., 535 — Convocatoria á elecciones de ese alto Cuerpo con poderes omnímodos, para el 18 de Julio de 1916, en toda la República, 537—Postergación hasta el 30 de Julio del mismo año, de dicho acto electoral, 538.

—Ver: Registro Cívico Permanente.

Conversión—Ver: "Deuda Interna de Conversión 6 1|2 o|o 1916".

Convocatoria á elecciones de Convención Nacional Constituyente, para el 18 de Julio de 1916, en toda la República, 537—Postergación, hasta el 30 de Julio del mismo año, 538.

—Ver: Elección de la Convención Nacional Constituyente.

Correos, Telégrafos y Teléfonos en toda la República—Ley general de monopolio y reorganizadora de sus servicios. (*Anotada con las disposiciones penales establecidas en el decreto-ley de 24 de Agosto de 1877 y en el Código Penal—delitos contra la inviolabilidad de la correspondencia—y decreto-ley sobre servidumbre forzosa de propiedades particulares en favor de las líneas telegráficas, etc., que les son concordantes*), 57 — Reglamentación gubernativa, 81.

Corsi Manuel E., Vicecónsul honorario en Gibraltar—Su promoción á Cónsul honorario del mismo punto, 473.

Cortesía Internacional con el Brasil—Gastos de viaje del señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Baltasar Brum y de la misión parlamentaria que le acompañará, á objeto de retribuir la visita realizada en 1915 á esta Capital, por el jefe de la Cancillería brasileña doctor don Lauro Müller. Ley, 845—Decreto integrando la Delegación gubernativa, 847.

Cosio Pedro—Se le acepta su renuncia

de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, 591—Nombrósele Ministro Plenipotenciario en España y Portugal, 717.

Costa oceánica — Ver: Relevamientos hidrográficos y balizamiento en los ríos Uruguay y de la Plata.

Crédito Público—Ver: Oficina.

Cuestas Juan, doctor—Acreditósele como Ministro Plenipotenciario en Italia 717.

Cuestiones comerciales—Ver: Comisión uruguaya que ha de componer la Alta Comisión Internacional, etc.

Cupones de la Deuda interna "Vales del Tesoro" de la Nación—Autorízase su descuento por la Oficina de Crédito Público después de los quince días de la fecha inicial de cada bimestre, 41.

—Ver: Deuda interna "Vales del Tesoro" de la Nación.

Cursos de perfeccionamiento profesional femenino—Dispónese que éstos, conjuntamente con el normal anexo, comprendidos en el ramo ministerial de Instrucción Pública, pasen á depender del Ministerio de Industrias, 170.

Cursos y escuelas—Ver: Enseñanza industrial gratuita y obligatoria.

D

Daneri Antonio, Cónsul de distrito de 2.ª clase—Adscríbesele al Ministerio de Relaciones Exteriores, 724.

"Defensa de Montevideo", "Caseros" y "Paraguay" (guerreros) — Ver: Lista de los servidores.

Defféminis Oscar E.—Nombrado Cónsul General de 3.ª clase en el Sur del Brasil, con residencia en Porto Alegre, 852.

Delegación gubernativa—Ver: Retribución de visita de cortesía al Brasil.

Delegado militar—Ver: Fiestas del primer centenario de la Independencia Argentina. Transmisión del mando presidencial de la República Argentina.

Delegado plenipotenciario de la República—Ver: Comunicaciones radiotelegráficas.

Delegados de la República—Ver: Alta Comisión Internacional de asuntos comerciales, etc. Conferencia. Congreso. Oficina Internacional de Higiene Pública, de París.

Delegados del Gobierno á la Conferencia Aeronáutica Panamericana, en Chile—Nombramientos, 104.

Delito de acción privada—Ver: Causas.

Delito de proxenetismo y otros afines—Ver: Código Penal.

Demarcación de límites con el Brasil — Cométensele al Servicio Geográfico del Ejército los trabajos complementarios. Nómbrase Comisario de Límites, etc., al jefe de ese servicio, teniente coronel don Silvestre Matto, 103—Designación del teniente 2.º don Carlos Quiñones, como primer ayudante honorario de operador, de esa Comisión, 192—Cesantía de la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil, 647.

Dependientes, obreros, etc., (fijación de la jornada legal de ocho horas)—Ver: Trabajo diario de los obreros, etc.

Derechos aduaneros (liberación)—Ver: Agujas destinadas á máquinas de coser. Importación de alfalfa, maíz, afrecho y afrechillo. Importación de bebidas sin alcohol, etc.

Derechos consulares — Ver: Arancel Consular. Cónsules de la República. Leyes de Arancel y Organización Consular.

Derechos de matrículas y de exámenes universitarios — Exímese del pago á los estudiantes reglamentados de Enseñanza Secundaria y examinandos de ingreso á las mismas y á los Institutos de Agronomía y Veterinaria. Derechos universitarios que deberán abonarse, etc., 163.

Derechos hereditarios (retroactividad de la ley)—Ver: Legítima de los hijos naturales reconocidos.

Descuento de letras de Tesorería de la Nación—Autorízase en el "National City Banck of New York" de conformidad con la ley de 8 de Noviembre de 1916, pág. 881.

Desecación de los bañados de Carrasco (Montevideo) — Suma destinada á esas obras, 249.

Desembarcaderos de ganados—Ver: Inspección veterinaria.

Despacho aduanero "ad valórem" — Ver: Importación de telas y artículos de seda y seda mezcla.

Despachos aduaneros de tabaco en cuerda—Fíjase una tolerancia de cinco por ciento, 743.

''Deuda Interna de Conversión 6 1|2 % 1916''—Ley autorizando al Poder Ejecutivo para emitirla, 804—Reglamentación, 807.

Deuda interna ''Vales del Tesoro'' de la Nación—Dispónese la renovación de los títulos, á fin de facilitar su servicio, y autorízase á la Oficina de Crédito Público á descontar sus cupones después de los quince días de la fecha inicial de cada bimestre, 41—Rescate de sus títulos por la prenombrada Oficina de Crédito Público, 885.

''Deuda Nacionalización del Puerto de Montevideo''—Autorízase la impresión de sus títulos por la Oficina de Crédito Público, 607.

—Ver: Administración Nacional del Puerto de Montevideo.

''Diario Oficial''—Prescríbesele á su Administración un nuevo régimen de contabilidad y contraloreación de todos los actos que le incumben, 246—Obligatoriedad de publicar en esa hoja todos los avisos judiciales y de enajenaciones comerciales, según la ley de 26 de Septiembre de 1904, pág. 336—Tarifa para insertar los mismos, 340—Se eleva á setenta y cinco centésimos mensuales la suscripción, 634.

Diplomáticos—Ver: Funcionarios diplomáticos y consulares.

Dique Nacional—Ver: Servicio.

Dirección de Hidrografía—Sus avisos á los navegantes publicados sólo en la parte que tiene aplicación con el mar territorial y jurisdicción de la República, 90, 177, 256, 347, 477, 562, 690, 763, 840, 891—Obras marítimas y fluviales cuyas construcciones se le encomiendan, etc., 180.

—Ver: Dirección de la Armada Nacional.

Dirección de la Armada Nacional—Cométensele los relevamientos hidrográficos y el balizamiento en los ríos Uruguay y de la Plata y costa oceánica. Obras encomendadas á la Dirección de Hidrografía, etc., 180—Amplicación de sus cometidos, 369.

—Ver: Dirección de Hidrografía.

Dirección del Instituto de Pesca—Estudios que se le indican á objeto de fundar una estación de *piscicultura de agua dulce*, 245.

Dirección General de Avalúos y Administración de los Bienes del Estado—Se le comete la vigilancia, inspección y conservación de todos los inmuebles de propiedad nacional, 37.

Dirección General del Registro del Estado Civil—Pasa á depender del Ministerio de Instrucción Pública, 683.

Director de Secciones del Ministerio de Relaciones Exteriores—Nombramiento del doctor don Enrique E. Buero, 498—Idem del señor Pablo M. Minelli, 710.

Directores de Secciones Ministeriales—Cometidos que se les asignan, 592.

Divorcio matrimonial absoluto (Efectos de las leyes uruguayas en la Argentina)—Caso de un matrimonio celebrado en aquel país y disuelto en esta República, cuyo nuevo enlace de uno de los cónyuges autoriza por sentencia el Juez de lo Civil en el Rosario de Santa Fe. (Noticia del Cónsul honorario don Manuel Núñez Regueiro), 113.

Dominio público—Ver: Arroyo del Pantanoso, canalizado, en el Departamento de Montevideo.

Donaciones—Ver: Impuesto á las herencias, etc.

Draper Roberto, Cónsul de distrito de 2.ª clase—Se le comete el desempeño del Consulado en Punta Arenas, de Chile, 725.

Duelo nacional decretado, etc.—Por el fallecimiento del Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos, acreditado cerca del Gobierno de la República, don Leonardo Van Riet, 646—Idem por el Emperador de Austria y Rey Apostólico de Hungría Su Majestad Francisco José I, pág. 850.

E

Ejército de la República—Ver: Enganchamiento. Escuela Militar de Aviación.

Ejército y Armada de la Nación—Ver: Escarapela Nacional. Intendencia General. Servicio personal.

Elección de la Convención Nacional Constituyente—Se determinan los

plazos para la oposición de tachas y sus juicios, prescriptos por el artículo 20 de la ley de 1.º de Septiembre de 1915, del presente período extraordinario, 195. — Ampliación de la ley de 1.º de Septiembre de 1915. (*Anotada con su nueva reglamentación en lo relativo á iluminar el cuarto secreto, colocar listas de sufragio, etc.*), 527—Renovación de boletas electorales, etc. Publicación de todos los Registros Cívicos Permanentes Departamentales, 531 — Listas de votación y anotaciones en las boletas electorales, 533 — Nulidad de listas y prórroga de la hora para clausurar los comicios. Votos observados por causas ajenas á la identidad del sufragante, etc., 535—Convocatoria a elecciones de ese alto Cuerpo con poderes omnímodos, para el 18 de Julio de 1916, en toda la República, 537—Postergación del acto electoral nombrado, hasta el 30 de Julio del mismo año, 538.

—Ver: Registro Cívico Permanente.

Elecciones políticas—Incorporación definitiva al Registro Cívico Permanente, con la excepción que se expresa, de las inscripciones efectuadas durante el período extraordinario abierto en virtud de la ley de 1.º de Septiembre de 1915 (*de elecciones de la Convención Nacional Constituyente*), 292—Ley sobre renovación de boletas electorales, etc. Publicación de todos los Registros Cívicos Permanentes Departamentales, 531—Listas de votación y anotaciones en las boletas eleccionarias, 533—Período de calificación de las inscripciones del año 1916, pág. 664—Prorrogado sólo á los efectos de juicios de tachas pendientes, 791—Señálase el día 14 de enero del año próximo para que se verifiquen las *elecciones políticas generales* correspondientes á Noviembre del presente, 731.

—Ver: Elección de la Convención Nacional Constituyente.

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario — Ver: Fiestas del primer centenario de la Independencia Argentina. Trasmisión del mando presidencial de la República Argentina.

Embarcaciones menores destinadas al tráfico entre puertos nacionales y brasileños de la Laguna Merín y sus afluentes — Establécese que el Viceconsulado en Santa Victoria (Río Grande del Sur), podrá otorgarles *pasavantes provisionales*, 853.

Embarcaciones particulares y del Estado—Trámite, etc., que ha de seguirse para solicitar del Ministerio correspondiente los servicios del Dique Nacional, 97.

Emisión mayor del Banco de la República—Ver: Máximum.

Emperador de Austria y Rey Apostólico de Hungría, Su Majestad Francisco José I—Demostración de duelo nacional decretada por su fallecimiento, 850.

Empleados de establecimientos bancarios—Disposiciones pertinentes á su descanso legal, 141—Modifícase el inciso *A*) del artículo 1.º del decreto de 21 de Febrero de 1916, que autoriza dicho descanso, 827.

—Ver: Trabajo diario de los obreros, dependientes, etc.

Empleados de la ''Asistencia Pública Nacional''—Su Reglamento de licencias, 206.

Empleados policiales de la República —Derógase el decreto que les permitía intervenir en la política activa, 668.

Empleados públicos—Prescripciones reglamentarias de sus licencias por enfermedad, etc, 735.

Empresa nacional de pesca ''La Platense''—Permítesele por el término de tres años, usar redes de arrastre, bajo las condiciones que se expresan, 175.

Enajenaciones comerciales — Ver: Avisos judiciales.

Encargado de Negocios con residencia en Méjico—Desígnase al Secretario de Legación de 1.ª clase doctor don Pedro Erasmo Callorda, trasladado á este efecto á la Legación en los Estados Unidos de América, 776.

Encargado de Negocios interino, en España—Funciones que pasa á desempeñar el Secretario de Legación de 1.ª clase doctor don Francisco Milans Zabaleta, quien es vuelto á la situación de actividad, 471.

Enfermedad de los empleados públicos —Prescripciones reglamentarias para serles concedidas las licencias, 735.

Enganchamiento al Ejército — Nueva forma de realizar las contratas, 183.
Enseñanza Industrial gratuita y obligatoria—Creación de cursos y escuelas. Ley, 623—Encárgase al doctor don Pedro Figari de la dirección de esta enseñanza, 633.
Enseñanza Secundaria—Ver: Derechos de matrícula y de exámenes universitarios. "Liceos de la Capital".
Envases — Ver: Aceites vegetales comestibles introducidos al país. Primeras materias importadas.
Enviado Extraordinario—Ver: Ministro Plenipotenciario de Francia. Ministro Plenipotenciario de la República Argentina. Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos.
Escarapela Nacional para el Ejército y la Armada—Ley adoptando los colores de la bandera de Artigas. (*Concordada con la de 22 de Diciembre de 1828 que estableció el color azul-celeste como única escarapela de la República*), 635.
Escolares—Ver: Cajas.
Escritura á máquina (prohibida)—Ver: Providencias y sentencias judiciales.
Escrituras judiciales — Ver: Arancel. Providencias y sentencias judiciales.
Escuela de Sobrestantes de Obras Públicas—Créase bajo la dirección del Ministerio del ramo, 250—Nombramiento de profesores honorarios de la misma, 255.
Escuela de Veterinaria—Se reglamentan los distintos servicios, 828.
Escuela Militar de Aviación — Ley creándola bajo la dependencia directa del Ministerio de Guerra y Marina, 893—Dispónese que el Director de dicha escuela someta á la aprobación gubernativa su Reglamento interno, plan y programa de estudios, etc., 896.
Escuela Nacional de Comercio — Ver: "Escuela Superior de Comercio.
"Escuela Superior de Comercio"—Ley denominando así á la actual Escuela Nacional de Comercio. Duración y materias de estudios para el título de contador-perito mercantil, 49—Reglamentación, 329—Ley anexándole la profesión de traductor público, 55—Aprobación del Reglamento de exámenes para optar al título de traductor público, 168—Modificación provisional de los artículos 3.º y 4.º del decreto reglamentario de la *carrera consular*, 475.
Escuelas y cursos—Ver: Enseñanza Industrial gratuita y obligatoria.
Espalter José, doctor—Su renuncia de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Instrucción Pública, que le es aceptada, 591.
Establecimientos bancarios — Disposiciones pertinentes al descanso legal de sus empleados, 141—Modifícase el inciso *A*) del artículo 1.º del decreto de 21 de Febrero de 1916, relativo al expresado descanso, 827.
—Ver: Trabajo diario de los obreros, dependientes, etc.
Establecimientos de beneficencia pública educacional—Aplicación de sumas de rentas generales á objetos de construcción y gastos, 327.
Establecimientos Gráficos del Estado—Instalación de un taller de grabados en acero, autorizada, 173.
Estación de piscicultura de agua dulce —Cométense á la Dirección del Instituto de Pesca los estudios que se indican, á objeto de fundarla, 245.
Estadística Comercial—Ver: Oficina.
Estadística del comercio exterior de la República—Modifícanse los artículos 211 á 213 del decreto reglamentario de las *leyes de Arancel y Organización Consular*. Amplíase el decreto relativo á certificados del origen de las mercancías expedidas con destino á la República, 105—Nuevas modificaciones de los citados artículos 211 a 213 del Reglamento Consular y derogación de los decretos sobre certificados del origen de las mercancías embarcadas con destino al país, etc., 265—Organización de sus servicios y Reglamento interno de la Oficina de Estadística Comercial, 142.
Estado Civil—Ver: Registro.
Estampillas Consulares en vigencia—Prorrógase el uso hasta su completa renovación, 273—Propuesta de la casa Jacobo Peuser, de Buenos Aires, aceptada, para una nueva impresión, 274—Reglaméntase el empleo y contralor de los dos nuevos tipos de *estampillas consulares* en vigencia, dentro y fuera del país, 569.
Estampillas de impuesto á los rematadores públicos — Dispónese que sean

impresas por los Talleres Gráficos del Estado, 214.

Estibadores del puerto de Montevideo (reglamento)—Ver: Servicio.

Estudiantes reglamentados de Enseñanza Secundaria y examinandos de ingreso á la misma y á los Institutos de Agronomía y Veterinaria—Exentos del pago de derechos de matrícula y de exámenes universitarios, etc., 163.

Estudio de la organización profiláctica de la prostitución — Cométesele al doctor don Miguel Becerro de Bengoa en los países europeos que visite, 670.

Estudio de las operaciones de guerra— Envío á Francia de los oficiales del Ejército, teniente coronel Mendívil y mayores Viera y Viña, con tal misión, 182.

Estudios encomendados á la Dirección del Instituto de Pesca, á objeto de fundar una estación de *piscicultura de agua dulce*, 245.

Exámenes universitarios—Ver: Derechos de matrículas.

Ex empleados públicos, Jubilados y Pensionistas residentes en el Extranjero (derecho que se les acuerda)—Ver: Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

Expedición de guías para el tránsito terrestre de mercancías procedentes de los países limítrofes — Nuevas prescripciones reglamentarias, 43 — Ampliación del plazo fijado por decreto de 8 de Enero de 1916, respecto á su removido, 811.

Expedientes muy voluminosos (su división en piezas para los juicios)—Ver: Alta Corte de Justicia.

Exportación de trigo y harina — Se prohibe, hasta la recolección de la próxima cosecha, 814.

Exposición Internacional Panamá-Pacífico — Suma destinada á sufragar los gastos ocasionados por la concurrencia de la Nación, 172.

Extinción de incendios en la Capital—Ver: Medidas preventivas.

Extinción del carbunclo bacteridiano en la República—Disposiciones reglamentarias, 823.

—Ver: Animales destinados á la producción de leche.

Extradición del requerido boliviano Harry Bailey—Es puesto en libertad definitiva á causa de haberse vencido el plazo respectivo sin efectuarla, 502.

F

Fabricación y comercio de vinos nacionales—Aclárase el artículo 4.º del decreto que establece una separación de locales al respecto, 325.

Fabricantes de calzado—Ver: Gremio.

Fábricas de tabacos, cigarros y cigarrillos—Reglaméntase la verificación de mermas, 312—Se reglamenta la expedición de guías de tránsito local para tabacos en general, 317—Determínase la forma de la contabilidad que deben llevar los fabricantes de cigarros, cigarrillos, etc., y las casas mayoristas é importadoras de tabacos, 319—Señálanse los plazos correspondientes al pago del impuesto que los grava, 321—Establécese que las fábricas de tabacos, cigarros y cigarrillos están obligadas, dentro del plazo que se les fija, á tener una sola puerta destinada á la entrada y salida de sus materias y productos, 323.

Feriado de San Felipe y Santiago (supresión)—Ver: Fiesta nacional como fiesta del trabajo.

Fernández y Medina Benjamín—Nombrado Subsecretario de Relaciones Exteriores, 498—Se le acredita como Ministro Plenipotenciario en Alemania y Rusia, 710.

Fierro Juan—Nombrado Vicecónsul honorario en Río Gallegos, de la Argentina, 110.

Fiesta nacional como fiesta del trabajo—Se declara al 1.º de Mayo. Supresión de la festividad de San Felipe y Santiago, 666.

Fiestas del primer centenario de la Independencia Argentina — Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de ese Gobierno, al doctor don Juan José Amézaga y delegado militar al general don Julio Dufrechou, etc., 499.

Fiestas religiosas — Concédese el pase de la bula pontificia de 2 de Julio de 1911, que hace supresiones y traslados, 732.

Figari Pedro, doctor—Encargósele de la

dirección de la Enseñanza Industrial, etc., 633.
—Ver: Enseñanza Industrial gratuita y obligatoria.
Fijación de avisos en la Capital—Ver: Impuesto gravando.
Fiscalización y propiedad—Ver: Comunicaciones radiotelegráficas.
Fontán Fernández Constante—Nombrado Cónsul de distrito de 1.ª clase, 279.
Francisco José I, Emperador de Austria y Rey Apostólico de Hungría—Demostración de duelo nacional decretada por su fallecimiento, 850.
Frigorífica Uruguaya (La)—Ver: Productos reexportados.
Funcionamiento de las casas de óptica y ortopedia—Aprobación de los Reglamentos respectivos, formulados por el Consejo Nacional de Higiene, 739, 741.
Funcionarios diplomáticos y consulares—Presupuesto de gastos de viaje que deberán remitir al Ministerio, cuando soliciten licencias extraordinarias de Reglamento, 775.
Funcionarios policiales de la República—Derógase el decreto que les permitía intervenir en la política activa, 668.
Funciones profesionales de Agronomía en la República—Estatúyese las que corresponden en materia administrativa como judicial á sus titulados ingenieros, 887.

G

Gadea Juan, doctor, Secretario de Legación de 1.ª clase—Se le destina á ejercer en la Legación de la República en la Gran Bretaña, etc., 14.
Gaggero Cristóbal — Su nombramiento de Vicecónsul honorario en Puerto Murtinho (Brasil), 473.
Ganados—Ver: Extinción del carbunclo bacteridiano en la República. Inspección veterinaria en los desembarcaderos.
Garçao Ernesto F., Cónsul de distrito de 2.ª clase, en disponibilidad—Vuélvesele á la situación de actividad, debiendo prestar servicios en la Sección Ministerial de *''Personal y Contabilidad''*, 777.
Gastos de viaje (presupuesto) — Ver: Licencias á los funcionarios diplomáticos y consulares.
Gómez Angel—Es nombrado Cónsul honorario en Cádiz, de España, 472.
Grabados en acero—Instalación de un taller en los Establecimientos Gráficos del Estado, 173.
''Gran Cruz de la Orden de la Legión de Honor'' — Su entrega al Excmo. Señor Presidente de la República por S. E. el señor Ministro Plenipotenciario de Francia don Jules Lefaivre en la audiencia solemne del día 8 de Septiembre de 1916, pág. 639—Ley concediendo venia al doctor don Feliciano Viera, Presidente de la República, para aceptar y usar la expresada condecoración francesa, 644.
Gremio de fabricantes de calzado—Establécese que rige en él la jornada legal de las ocho horas, 212.
—Ver: Trabajo diario de los obreros, dependientes, etc.
Grünwaldt Cuestas Fritz — Nombrado Oficial de la Legación en Chile y Bolivia, 278.
Guarda de los menores desamparados—Indicaciones que se recomiendan á los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, 684.
Guardas Sanitarios—Aprobación de su Reglamento, formulado por el Consejo Nacional de Higiene, 871.
Guerra europea—Ver: Cónsules y Vicecónsules honorarios de la República declarados suspendidos. Estudio de las operaciones. Medidas económicas y financieras. Neutralidad de la Nación, etc.
Guerreros—Ver: Servidores de la ''Defensa de Montevideo'', ''Caseros'' y ''Paraguay''.
Guías de tránsito local para tabacos en general — Se reglamenta su expedición, 317.
—Ver: Fábricas de tabacos, cigarros y cigarrillos.
Guías de tránsito—Ver: Productos lácteos elaborados en el país.
Guías para el tránsito terrestre de mercancías procedentes de los países limítrofes—Ver: Expedición.

H

Habitantes del país que se hallen sin trabajo — Suministro de alimentos cuando carezcan de medios de subsistencia, etc., 588.

Harina (prohibición de exportarla) — Ver: Trigo.

Helguera Hilario (hijo) — Nombrósele Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Industrias, 849.

Herencias, legados y donaciones—Ver: Impuesto. Legítima de los hijos naturales reconocidos.

Herosa Alejandro, jubilado de la Nación—Nombrado delegado del Gobierno ante el Comité dirigente de la Oficina Internacional de Higiene Pública, de París, 500.

Hidrografía—Ver: Dirección. Dirección de la Armada Nacional.

Hierba — Ver: Yerba-mate adicionada con "congoninha".

Higiene Pública. en París—Ver: Oficina Internacional.

Hijos naturales reconocidos—Retroactividad de la ley de legítima respecto á sus derechos hereditarios. Registro de bienes raíces adquiridos por terceros de buena fe. Artículos 241 y 1039 del Código Civil reformados, 612.

Historia de América — Ver: Congreso Internacional.

Homenaje público al prócer cubano José Martí—Ley autorizando a tributárselo. (*Concordada con el Mensaje del Poder Ejecutivo á la H. Asamblea General y el informe que aconseja su sanción legislativa por parte de la H. Cámara de Representantes*), 483, 484 y 487.

Horario obrero (cómputo de los períodos de seis días)—Ver: Trabajo diario de los obreros, dependientes, etc.

Huelga ferrocarrilera (informes diplomáticos)—Ver: Servicios ferroviarios en Estados Unidos de América.

Hughes Leopoldo—Nombrado Inspector Nacional de Bancos, 301.

—Ver: Inspección Nacional de Bancos.

I

Implantación del impuesto general sobre la renta, en Francia—Informes del Ministro Plenipotenciario en Bélgica y Holanda, doctor don Alberto Guani, 571, 576 y 579.

Importación de agujas destinadas á máquinas de coser—Declárase libre de derechos aduaneros, 812.

Importación de alfalfa, maíz, afrecho y afrechillo — Liberación de derechos aduaneros durante el año 1916, pág. 687—Decreto permitiendo su libre introducción autorizada por ley, 688.

Importación de bebidas sin alcohol, etc. —Ley eximiéndolas totalmente de derechos aduaneros siempre que no se fabriquen similares en el país, y del impuesto municipal de avisos, 609.

Importación de carbón mineral—Ley de impuestos de puerto á los buques que lo transporten, 550 — Decreto reglamentario, 552—Forma en que los propietarios de dicho mineral en depósito aduanero, podrán acogerse á la ley, 610.

Importación de telas y artículos de seda y seda mezcla — Despacho aduanero "*ad valórem*" según los números especificados en la Tarifa de Avalúos. Ley, 673—Reglamentación, 674.

Impresión de estampillas consulares— Propuesta de la casa Jacobo Peuser, de Buenos Aires, aceptada, 274.

—Ver: Estampillas Consulares en vigencia.

Impuesto á las herencias, legados y donaciones—Ley sobre sustitución, modificaciones y derogaciones de las vigentes, 594.

—Ver: Legítima de los hijos naturales reconocidos.

Impuesto al ausentismo ó absentismo— Ley recargando el pago de Contribución Inmobiliaria á los propietarios que no estén domiciliados en el país, etc., 125—Reglamentación gubernativa, 127.

Impuesto á los rematadores públicos— Ver: Estampillas.

Impuesto general sobre la renta, en Francia—Informes del Ministro Plenipotenciario en Bélgica y Holanda, doctor don Alberto Guani, referentes á su implantación, 571, 576 y 579.

Impuesto gravando la fijación de avisos en la Capital—Ley al respecto, 18 —Su reglamentación, 197—*Ordenanza Municipal* sobre percepción del im-

puesto de anuncios en Montevideo, 199—Declárase que no procede ampliar la reglamentacin gubernativa de esta ley. (Gestión de la Agencia de Publicidad Castells y C.ª), 795.
—Ver: Importación de bebidas sin alcohol, etc.

Impuesto interno á tabacos, cigarros y cigarrillos — Plazos señalados para el pago del impuesto correspondiente, 321.
—Ver: Fábricas de tabacos, cigarros y cigarrillos.

Impuesto sobre operaciones de Bolsa— Ley derogándolo, 302.

Impuestos á la importación de carbón mineral y de puerto á los buques que lo transporten—Ley, 550—Reglamentación gubernamental, 552—Forma en que los propietarios de dicho mineral en depósito aduanero, podrán acogerse a la ley, 610.

Incendios en la Capital—Medidas preventivas y de extinción. (*Ordenanza Municipal*), 29.

Inconversión de billetes del Banco de la República — Ver: Medidas económicas y financieras.

Independencia Argentina—Ver: Fiestas del primer centenario.

Independencia política del Brasil (conmemoración de su Centenario)—Ver: Congreso Internacional de Historia de América.

Industria de conservas de pescados, en Galicia — Descripción del Cónsul en Vigo don Eduardo García Huertas, 653.

Industria de la pesca en el mar territorial, ríos interiores, etc., y aguas jurisdiccionales del Río de la Plata —Ver: Empresa nacional de pesca "La Platense".

Industria pesquera en Galicia—Informe del Cónsul en Vigo don Eduardo García Huertas, 504.

Industrias pequeñas — Ver: Productos lácteos elaborados en el país.

Industrias (prórrogas de plazo para plantearlas)—Ver: Privilegíos Industriales de Invención.

Inembargabilidad del capital y la renta, hasta las cantidades que se indican, del "*seguro popular*" realizado por el Banco de Seguros del Estado —Ley, 802—Reinserta para salvar un error de copia, 879.

Ingeniero agrónomo — Ver: Revalidación de títulos del Extranjero.

Ingenieros agrónomos—Estatúyese que los títulos expedidos ó revalidados por el Instituto Nacional de Agronomía han de serlo de acuerdo con las leyes universitarias. Funciones administrativas ó judiciales que corresponden á esos profesionales, 887.

Ingenieros — Ver: Batallón, etc.

Inmuebles de propiedad nacional—Cométese á la Dirección General de Avalúos y Administración de los Bienes del Estado, la vigilancia, inspección y conservación de todos ellos, 37.

Inscripciones del período extraordinario (Ley de elecciones de la Convención Nacional Constituyente) — Ver: Registro Cívico Permanente. Revisión de la Constitución de la República.

Inspección Nacional de Bancos—Creación adscripta al Ministerio de Hacienda y facultades del Inspector, etc., 300 — Desígnase su Inspector á don Leopoldo Hughes, 301.

Inspección veterinaria en los desembarcaderos de ganados — Reglamentación de sus servicios, 816.

Inspección y conservación de todos los inmuebles de propiedad nacional — Se comete á la Dirección General de Avalúos y Administración de los Bienes del Estado, 37.

Instituto de Pesca — Estudios que se le cometen á objeto de fundar una estación de *piscicultura de agua dulce*, 245.

Instituto Histórico Geográfico del Uruguay — Sumas destinadas á su sostenimiento. Ley, 616.

"Instituto Histórico y Geográfico Brasileño" — Su nota referente á la realización en Río de Janeiro del *Congreso Internacional de Historia de América*, conmemorando el Centenario de la Independencia política del Brasil, 780.

Instituto Nacional de Agronomía — Reglaméntase la ejecución de los exámenes de reválida de títulos y la comprobación de certificados de estudios, expedidos por Universidades extranjeras, 341 — Estatúyese que los títulos de ingenieros agró-

nomos expedidos ó revalidados ante él, han de serlo de acuerdo con las leyes universitarias. Funciones administrativas ó judiciales que corresponden á esos profesionales, 887.

Intendencia General del Ejército y la Armada de la Nación — Ley creándola dependiente del Ministerio de Guerra y Marina. (*Anotada y concordada*), 351 — Reglamentación gubernativa, también acotada convenientemente, 359.

Intendencia Municipal de Maldonado— Confíasele la administración de las islas marítimas de Gorriti, de Cahuit y "Encrucijada". Prescripciones á contemplarse en los contratos de arrendamiento, 185.

Interventor del Gobierno en la Colonia rusa de San Javier — Designación del señor Arturo Arechavaleta, Secretario del Semillero y Vivero Nacional, 87.

Invención — Ver: Privilegios Industriales. Oficinas de Patentes, etc.

Islas marítimas de Gorriti, de Cahuit y "Encrucijada" — Confíase su administración á la Intendencia Municipal de Maldonado. Prescripciones á contemplarse en los contratos de arrendamientos, 185.

J

Jefe del Servicio Geográfico del Ejército, teniente coronel don Silvestre Matto — Nombrado Comisario de Límites con el Brasil, 103.

Jerarquía, atribuciones y deberes—Ver: Subsecretarios de Estado.

Jornada de ocho horas en los Estados Unidos de América — Su aplicación legislativa para solucionar la amenaza de huelga en los servicios ferroviarios de aquella República. (Informes del Ministro doctor don Carlos María de Pena), 857, 862.

Jornada de trabajo de ocho horas fijada para los obreros, dependientes, etc., en toda la República — Reglamentación de la ley. (*Ampliada con disposiciones pertinentes al descanso de los empleados de establecimientos bancarios*), 120, 141 — Determinación del cómputo de los períodos de seis días del *horario obrero*, á que se refiere el artículo 3.º de la ley concerniente, 213 — Modifícase el inciso *A* del artículo 1.º del decreto de 21 de Febrero de 1916, relativo al *descanso legal* de los empleados de establecimientos bancarios, 827.

—Ver: Gremio de fabricantes de calzado. Obreros de panadería.

Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares — Ley prorrogando el plazo del artículo 2.º de la de 15 de Julio de 1913, que concede beneficios de ingreso á las respectivas Cajas. Derecho acordado á los ex Empleados, Jubilados y Pensionistas residentes en el Extranjero 298.

Juicios de tachas (plazos determinados) —Ver: Elección de la Convención Nacional Constituyente. Registro Cívico Permanente.

Juicios (división en piezas de los expedientes muy voluminosos) — Ver: Alta Corte de Justicia.

Jurisdicción — Ver: Consulado General en los Estados Unidos de América.

Jurisdicciones que se les asignan á las Legaciones acreditadas en Alemania y Rusia y en Austria-Hungría y Suiza, 773.

L.

"La Platense" (Empresa nacional de pesca) — Ver: Redes de arrastre.

Leche — Ver: Animales destinados á la producción.

Lefaivre Jules, Ministro Plenipotenciario de Francia — Le entrega en la audiencia solemne del día 8 de Septiembre de 1916, al señor Presidente de la República, la "*Gran Cruz de la Orden de la Legión de Honor*" que hale conferido su Gobierno, 639.

Legación en Austria-Hungría y Suiza —El Oficial de la misma, don Américo Sampognaro, es pasado á prestar servicios en la Legación en Italia, 193.

Legación en Bélgica y Holanda — Sus informes referentes á la implantación del impuesto general sobre la renta, en Francia, 571, 576 y 579.

Legación en Italia — Pasa á prestar servicios en ella el Secretario de Legación de 1.ª clase, doctor don Alfredo de Castro, 502.

—Ver: Sampognaro Américo.

Legación en los Estados Unidos de América—Sus informes sobre: Características del mercado financiero norteamericano, 282 — Procedimientos parlamentarios, etc., en la nombrada nación, 782 — Aplicación legislativa de la *jornada de ocho horas* para solucionar la amenaza de huelga en los servicios ferroviarios de aquella República, 857, 862.

Legaciones acreditadas en Alemania y Rusia y en Austria-Hungría y Suiza — Jurisdicciones que se les asignan, 773.

Legados y donaciones — Ver: Impuesto á las herencias.

Legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores — Se prescribe obligatoriamente para los documentos autorizados por Cónsules de la República, antes de ser inscriptos en los Registros de Poderes, departamentales ó locales, 682.

Legión de Honor (condecoración francesa) — Ver: Gran Cruz de la Orden.

Legítima de los hijos naturales reconocidos — Retroactividad de la ley respecto á sus derechos hereditarios. Registro de bienes raíces adquiridos por terceros de buena fe. Artículos 241 y 1039 del Código Civil reformado, 612.

Letras de Tesorería de la Nación—Autorízase su descuento en el "National City Banck of New York" de conformidad con la ley de 8 de Noviembre de 1916, pág. 881.

Ley de elecciones de la Convención Nacional Constituyente — Plazos determinados para la oposición de tachas y sus juicios, prescriptos por el artículo 20 de la ley 1.º de Septiembre de 1915, del presente período extraordinario, 195 — Ampliación de la ley de 1.º de Septiembre de 1915 *(Anotada con su nueva reglamentación en lo relativo á iluminar el cuarto secreto, colocar listas de sufragio, etc.)*, 527 — Renovación de boletas electorales, etc. Publicación de todos los Registros Cívicos Permanentes Departamentales, 531 — Listas de votación y anotaciones en las boletas electorales, 533 — Nulidad de listas y prórroga de la hora para clausurar los comicios. Votos observados por causas ajenas á la identidad del sufragante, etc., 535— Convocatoria á elecciones de ese alto Cuerpo con poderes omnímodos, para el 18 de Julio de 1916, en toda la República, 537 — Postérgase hasta el 30 de Julio del mismo año dicho acto electoral, 538.

—Ver: Registro Cívico Permanente.

Ley de orden público — Ver: Medidas económicas y financieras.

Ley de Presupuesto General de Gastos en vigencia — Es prorrogada hasta el 31 de Marzo de 1916, pág. 119—Ley que regirá durante el año económico 1916-1917, etc., 539.

Leyes de Arancel y Organización Consular — Modifícanse los artículos 211 á 213 de su decreto reglamentario, relativos al *comercio exterior de la República* y amplíase el que trata del *certificado de origen de las mercancías* expedidas, ya promulgado en el año anterior, 105 — Nuevas modificaciones de los citados artículos 211 á 213 del Reglamento *que se declaran en vigencia.* Derogación de los decretos de 13 de Septiembre de 1915 y 25 de Enero de 1916 sobre certificados del origen de las mercancías embarcadas con destino al país, 265 — Prorrógase el uso de *estampillas consulares en vigor*, hasta su completa renovación, 273—Refórmanse los artículos 115 y 116 del decreto reglamentario sobre *testamentos* de los uruguayos en el Extranjero, 375 — Abrogación de los artículos 260 y 261 del *Reglamento Consular* vigente, 568 — Sustitución del artículo 219 del mismo Reglamento, concerniente á la visación de *conocimientos por mercaderías en tránsito*, 722.

—Ver: Arancel Consular. Cónsules de la República. Estadística del comercio exterior de la República. Legalización por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Leyes de impuesto á las herencias, legados y donaciones — Sustitución, modificaciones y derogaciones de las que están en vigor, 594.

—Ver: Legítima de los hijos naturales reconocidos.

Leyes uruguayas de Divorcio Matrimonial absoluto y sus efectos en la

Argentina — Caso de un matrimonio celebrado en aquel país y disuelto en esta República, cuyo nuevo enlace de uno de los cónyuges autoriza por sentencia el Juez de 1o Civil en el Rosario de Santa Fe. (Noticia del Cónsul honorario don Manuel Núñez Regueiro), 113.

Leyes—Ver: Código Civil.

Libertador cubano José Martí — Ver: Homenaje público.

Libro IV del Código de Comercio—Se reforma en sus artículos 1523 á 1545 que tratan del concordato preventivo y de las quiebras. Rubricación obligatoria de libros comerciales. Rectificación de citas de artículos del expresado cuerpo de leyes, 224.

Libros comerciales (rubricación obligatoria) — Ver: Concordatos preventivos y quiebras.

Licenciamiento — Del Batallón de Infantería número 20, creándose en su lugar el Batallón de Ingenieros número 1, pág. 93.

Licencias á los funcionarios diplomáticos y consulares — Presupuesto de gastos de viaje que deberán remitir al Ministerio, cuando soliciten las extraordinarias de Reglamento, 775.

Licencias por enfermedad, concedidas á los empleados públicos—Prescripciones reglamentarias, etc., 735.

Licencias — Reglamento para los empleados de la "Asistencia Pública Nacional", 206.

"Liceos de la Capital" — Créanse dos con esa denominación. Presupuesto, 165 — Reglamentación gubernativa y nombramiento de su personal directivo, 167.

Límites con el Brasil — Ver: Demarcación.

Liquidación y cobro de los comisos de Aduana — Nuevo procedimiento, 39.

Lista de los servidores de la "Defensa de Montevideo", "Caseros" y "Paraguay" — Formalidades y testimonios prescriptos á los efectos de ser incluídos en ella, 363 — Diarios designados para publicar los avisos pertinentes, determinados por ley, 368.

Listas de votación — Ver: Elección de Convención Nacional Constituyente.

Lys G. D. — Encárgasele provisionalmente del Consulado honorario en Calcuta (India Inglesa), 281.

—Ver: Cónsul honorario en Calcuta.

Ll

Llerena Miguel — Su nombramiento de Vicecónsul honorario en Vélez-Málaga (España), 111.

M

Maíz, afrecho y afrechillo (libre introducción durante el año 1916)—Ver: Importación, etc.

Máquinas de coser — Ver: Importación de agujas.

Marcenaro Víctor M. — Nombrado Cónsul de distrito de 2.ª clase en Concordia, de la Argentina, 15.

Marina —. Ver: Arsenal General.

Mar territorial (relevamientos hidrográficos y balizamiento de su costa oceánica) — Ver: Dirección de la Armada Nacional.

Martí José. Libertador cubano — Homenaje público que se le tributa á nombre de la República, 483—Mensaje del Poder Ejecutivo á la H. Asamblea General, 484 — Informe de la Comisión de Legislación de la H. Cámara de Representantes que aconseja la aprobación del proyecto gubernativo, 487.

Martínez Martín C., doctor — Desígnósele Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, 667 — Su renuncia aceptada del prenombrado cargo, 793.

Materias primas — Ver: Primeras materias.

Mate — Ver: Yerba-mate adicionada con "congoninha".

Matrimonio civil — Ver: Divorcio.

Matto Silvestre, teniente coronel, jefe del Servicio Geográfico del Ejército —Nombrósele Comisario de Límites con el Brasil, 103.

Máximum de emisión mayor del Banco de la República — Derogación del artículo 3.o de la ley de 8 de Agosto de 1914, sobre medidas económicas y financieras, inconversión de sus billetes, etc. Modificación y adición á la Carta Orgánica de dicho establecimiento bancario, 209.

Medidas económicas y financieras — Derogación del artículo 3.º de la ley de 8 de Agosto de 1914, respecto al máximum de emisión mayor del Banco de la República, etc. Modificación y adición á la Carta Orgánica de dicho establecimiento bancario. Inconversión de sus billetes, por moneda metálica hasta tres meses después de terminada la guerra europea, 209.

Medidas preventivas y de extinción de incendios á regir en la Capital—Ordenanza Municipal, 29.

Menores desamparados — Indicaciones sobre su guarda que se recomiendan á los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, 684.

Mercaderías en tránsito con el Brasil— Declárase que para las operaciones de su carga y descarga por el puerto de Montevideo, rige la tarifa ya aprobada de 17 de Marzo de 1915, pág. 810.

Mercaderías en tránsito — Ver: Conocimientos.

Mercado financiero norteamericano — Sus características. (Informe del Ministro doctor don Carlos María de Pena), 282.

Mercancías expedidas con destino á la República — Ver: Certificados del origen.

Mercancías procedentes de los países limítrofes — Nuevas prescripciones reglamentarias del tránsito terrestre y de la expedición de guías para las mismas, 43 — Ampliación del plazo fijado por decreto de 8 de Enero de 1916, respecto á su removido, 811.

Mermas (verificación) — Ver: Fábricas de tabacos, cigarros y cigarrillos.

Mezzera Rodolfo, doctor — Es designado Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Instrucción Pública, 849.

Milans Zabaleta Francisco, doctor, Secretario de Legación de 1.ª clase, en disponibilidad — Es vuelto á la situación de actividad y destinado á prestar servicios como Encargado de Negocios interino en España, 471.

Minelli González Pablo — Su nombramiento de Secretario de Legación de 2.ª clase, 649.

Minelli Pablo M. — Nombrósele Director de Secciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, 710.

Ministerio de Industrias — Pasan á depender de él los cursos de perfeccionamiento profesional femenino para aprendices y obreras, conjuntamente con el normal anexo, comprendidos en el ramo ministerial de Instrucción Pública, 170 — Se le agrega también entre sus dependencias la Oficina Nacional del Trabajo, 689.

Ministerio de Instrucción Pública — Pónese bajo su dependencia la Dirección General del Registro del Estado Civil, 683.

Ministerio de Relaciones Exteriores — Propuesta aceptada para la impresión durante el año 1916 del BOLETÍN de esta Secretaría de Estado, 10 — Concédese un aumento en los precios de impresión, etc., sólo desde Septiembre á Diciembre de 1916, pág. 771 — Nombramientos de Subsecretarios, 498, 709 — Idem de Director de Secciones, 498, 710 — Dependencia directa del Consulado en Calcuta (India Inglesa), 650—Se le agrega entre sus cometidos la subordinación de las Oficinas de Patentes de Invención y Canje Internacional de Publicaciones, 689 — Ley modificando su Presupuesto vigente, 705 —Adscripción del Cónsul de distrito de 2.ª clase don Antonio Daneri, 724 — Nueva denominación que se les da á las Secciones de la Secretaría Ministerial, 770.

—Ver: Asuntos, etc. Legalización

Ministro de Relaciones Exteriores — Ver: Retribución de visita de cortesía al Brasil. Secretario particular.

Ministro Plenipotenciario de Francia don Jules Lefaivre — Entrega, en la audiencia solemne del día 8 de Septiembre de 1916, al Presidente de la República, la *"Gran Cruz de la Orden de la Legión Francesa"*, que le fué conferida por su Gobierno, 639.

Ministro Plenipotenciario de la República Argentina — Recepción de S. E. el señor don Enrique B. Moreno, al presentar su carta de retiro. *(Audiencia solemne del día 29 de Septiembre de 1916)*, pág. 707.

Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos acreditado ante la República, don Leonardo Van Riet. Duelo nacional y condolencias por su fallecimiento acaecido en Buenos Aires (Rep. Argentina), 646.

Ministro Plenipotenciario en Alemania y Rusia — Se nombra á don Benjamín Fernández y Medina, 710.

Ministro Plenipotenciario en Austria-Hungría y Suiza—Desígnase al señor Eduardo Acevedo Díaz, 711.

Ministro Plenipotenciario en Chile y Bolivia — Se designa al doctor don Manuel B. Otero, 715.

Ministro Plenipotenciario en el Brasil —Nombramiento del señor Manuel Bernárdez, 714.

Ministro Plenipotenciario en el Paraguay, don Alfredo Silva y Antuña— Encargósele de representar especialmente al país con el carácter que inviste, en el acto de transmisión del mando presidencial de aquella República, 567.

Ministro Plenipotenciario en España y Portugal — Nómbrase á don Pedro Cosio, 717.

Ministro Plenipotenciario en Italia— Acredítase al doctor don Juan Cuestas, 717.

Ministros Plenipotenciarios de la República—Ver: Licencias á los funcionarios diplomáticos y consulares.

Ministros Secretarios de Estado, en los Departamentos del Interior, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Instrucción Pública, de Industrias, de Obras Públicas y de Guerra y Marina—Renuncias aceptadas á sus respectivos titulares los doctores don Baltasar Brum, don Manuel B. Otero, señor Pedro Cosio, doctores don José Espalter, don Juan José Amézaga, agrimensor don Santiago Rivas y don Joaquín C. Sánchez. Encárgase del despacho á los correspondientes Subsecretarios, 591—Nuevos nombramientos recaídos, correlativamente, para los distintos *Departamentos* ya expresados, en los doctores don Julio Muró, don Baltasar Brum, don Martín C. Martínez, don Emilio Barbaroux, don Juan José Amézaga, agrimensor don Santiago Rivas y señor Joaquín C. Sánchez, 667—Renuncia aceptada al Ministro del Interior doctor don Julio Muró, 769—Idem á los Ministros de Hacienda, Instrucción Pública é Industrias doctores don Martín C. Martínez, don Emilio Barbaroux y don Juan José Amézaga, respectivamente, 793 — Nómbranse para sustituirlos en esos Departamentos vacantes del Interior, Hacienda, Instrucción Pública é Industrias al doctor don Pablo Varzi (hijo) señor Federico R. Vidiella, doctor don Rodolfo Mezzera y señor Hilario Helguera (hijo), por orden respectivo, 849.

Misión parlamentaria — Ver: Cortesía Internacional con el Brasil.

Moneda nacional de plata—Ver: Reacuñación.

Monopolios de la Nación—Ver: Administración Nacional del Puerto de Montevideo. Correos, Telégrafos y Teléfonos en toda la República.

Montero Bustamante César, Cónsul de distrito de 2.a clase—Promovido al cargo de primera con funciones en Dunkerque (Francia), 852.

Moreno Enrique B., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina—Su recepción en la audiencia solemne del día 29 de Septiembre de 1916 para presentar su carta de retiro, 707.

Multas por omisión en el pago de los derechos consulares — Interpretación del artículo 12 de la ley de Arancel para su aplicación, 719—Desestímase la solicitud de varios Agentes Marítimos sobre exoneración de multas impuestas á los vapores que representan, 720.

Muró Julio, doctor—Fué nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, 667—Aceptación de su renuncia del expresado cargo, 769.

N

Nacionalización del Puerto de Montevideo—Ver: Administración Nacional del Puerto de Montevideo.

Navegación—Ver: Arroyo del Pantanoso, canalizado, en el Departamento de Montevideo. Pasavantes provisionales para embarcaciones menores.

Navegantes—Ver: Avisos. Dirección de la Armada Nacional.

Neutralidad de la Nación, declarada ante el estado de guerra entre Portugal y Alemania (preceptos y advertencias ya en vigor nuevamente recordados), 191—Idem de Italia contra Alemania, 645.
—Ver: Cónsules y Vicecónsules honorarios de la República declarados suspendidos, etc.

O

Obras de canalización, etc.—Ver: Arroyo del Miguelete, de Montevideo.
Obras de desecación—Ver: Bañados de Carrasco (Montevideo).
Obras Públicas—Sumas destinadas al reintegro y refuerzo de rúbricas de su presupuesto, 345.
—Ver: Escuela de Sobrestantes.
Obreras—Ver: Cursos de perfeccionamiento profesional femenino.
Obreros de panadería—Aplicación del tiempo de descanso legal que les corresponde, 211.
—Ver: Trabajo diario de los obreros, dependientes, etc.
Obreros, dependientes, etc. (jornada legal de ocho horas) — Ver: Trabajo diario.
Observación y estudio de las operaciones de guerra—Envío á Francia de los oficiales del Ejército, teniente coronel Mendívil y mayores Viera y Viña, con tal misión, 182.
"Ocho horas" (régimen de jornada legal implantado en el país) — Ver: Trabajo diario de los obreros, dependientes, etc.
Oficial de la Legación en Austria-Hungría y Suiza don Américo Sampognaro—Es pasado á prestar servicios en la Legación en Italia, 193.
Oficial de la Legación en Chile y Bolivia—Se nombra al señor Fritz Grünwaldt Cuestas, 278.
Oficial de la Legación en el Brasil—Nómbrase á don Juan Carlos Bernárdez, 715.
Oficial de la Legación en Estados Unidos de América don Hugo de Pena—Su promoción al cargo de Secretario de Legación de 2.ª clase, con funciones en la misma, 718.
Oficial de Legación don Elmano Vieira—Pasa á desempeñar su empleo en la acreditada en Austria-Hungría y Suiza, 713.
Oficiales de Legación—Ver: Licencias á los funcionarios diplomáticos y consulares.
Oficina de Crédito Público—Autorizada á descontar cupones de la deuda interna "Vales del Tesoro" de la Nación, después de los quince días de la fecha inicial de cada bimestre, 41—Idem para imprimir los títulos de la "*Deuda Nacionalización del Puerto de Montevideo*", 607—Encargada de rescatar los títulos de la deuda interna "*Vales del Tesoro*" de la Nación, 885.
Oficina de Estadística Comercial—Organización de sus servicios y Reglamento interno, 142.
—Ver: Estadística del comercio exterior de la República.
Oficina Internacional de Higiene Pública, de París—Nómbrase delegado del Gobierno ante su Comité dirigente al señor Alejandro Herosa, 560.
Oficina Nacional del Trabajo—Pasa á depender del Ministerio de Industrias, 689.
Oficinas consulares en Toronto, Halifax y Montreal (Canadá)—Pónense bajo la dependencia del Consulado General en los Estados Unidos de América, 650.
Oficinas de Patentes de Invención y Canje Internacional de Publicaciones—Declárase subordinadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, 689.
Oficinas recaudadoras y receptoras de Aduana de la Nación—Cantidades de plata ó de papel menor que podrán recibir sin limitación en los pagos, 121.
Operaciones de Bolsa—Derogación del impuesto que las gravaba, 302.
Operaciones de guerra—Ver: Estudio.
Optica y ortopedia—Ver: Casas.
Ordenanzas Municipales de la Junta Económico-Administrativa de la Capital—Medidas preventivas y de extinción de incendios, 29—Policía, higiene, etc., á que deberán someterse los vendedores ambulantes de Montevideo, 35—Sobre percepción del impuesto de anuncios, 199.
Organización consular—Ver: Cónsulas de la República. "Escuela Superior de Comercio". Leyes de Arancel.

Organización del Registro de Estado Civil — Nómbrase una Comisión encargada de proyectarla, 118.

Organización profiláctica de la prostitución—Cométese al doctor don Miguel Becerro de Bengoa su estudio en los países europeos que visite, 670.

Origen de las mercancías expedidas con destino á la República—Ver: Certificados.

Otero Manuel B., doctor — Aceptación de su renuncia del cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, 591 —Nombrósele Ministro Plenipotenciario en Chile y Bolivia, 715.

P

Pagos—Cantidades de plata o de papel menor que podrán recibir en ellos las oficinas recaudadoras de la Administración Pública, Receptorías de Aduana, etc., 121.

Panamá-Pacífico—Ver: Exposición Internacional.

"Paraguay" (guerreros del) — Ver: Lista de los servidores de la "Defensa de Montevideo", etc.

Pasavantes provisionales para embarcaciones menores—Establécese que el Viceconsulado en Santa Victoria (Río Grande del Sur) podrá otorgarlos á las destinadas al tráfico entre puertos nacionales y brasileños de la Laguna Merín y sus afluentes, 853.

Patente de Sanidad Consular — Ver: Buques menores del cabotaje.

Patente Nacional de Navegación—Ver: Pasavantes provisionales para embarcaciones menores.

Patentes de Invención—Ver: Oficinas.

Patronato del Estado sobre los menores desamparados—Indicaciones relativas á su guarda que se recomiendan á los funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo, 684.

Pena Hugo de, Oficial de la Legación en Estados Unidos de América—Es promovido al cargo de Secretario de Legación de 2.ª clase, con funciones en la misma, 718.

Pensiones Civiles y Escolares — Ver: Cajas de Jubilaciones.

Pensiones—Ver: Comisión Revisora.

Pequeñas industrias — Ver: Productos lácteos elaborados en el país.

Perfeccionamiento profesional femenino —Ver: Cursos.

Perito agrónomo — Ver: Revalidación de títulos del Extranjero.

Personal del Ejército y la Armada— Formalidades de constancia de los empeños ó contratas del servicio, 259.

Pesca con redes de arrastre—Se permite usarlas, por el término de tres años, á la Empresa nacional de pesca "La Platense", bajo las condiciones que se le imponen, 175.

Pesca (informe consular)—Ver: Industria pesquera en Galicia. Instituto.

Piscicultura de agua dulce—Ver: Estación.

Planteamiento de industrias (prórrogas de plazo)—Ver: Privilegios Industriales de Invención.

Plata (moneda nacional)—Ver: Reacuñación.

Poderes—Ver: Registros.

Policía municipal. higiene, etc.—Sobre vendedores ambulantes en Montevideo, 35.

Policía Sanitaria de los Animales — Ver: Animales destinados á la producción de leche. Extinción del carbunclo bacteridiano en la República. Inspección veterinaria en los desembarcaderos de ganados.

Policía veterinaria en los desembarcaderos de ganados — Reglaméntase la Inspección de sus servicios, 816.

Policías—Ver: Empleados policiales de la República.

Política activa (prohibición de intervenir en ella)—Ver: Empleados policiales de la República.

Prats Arturo, Cónsul de distrito de 2.ª clase—Pasa á desempeñar el Consulado en Cardiff (Gran Bretaña), 193.

Presidente de la República, doctor don Feliciano Viera (se le permite aceptar y usar condecoración extranjera) —Ver: "Gran Cruz de la Orden de la Legión de Honor".

Presupuesto de Gastos y Proventos del Arsenal General de Marina—Ley, 692.

Presupuesto de Obras Públicas—Sumas destinadas al reintegro y refuerzo de sus rúbricas, 345.

Presupuesto General de Gastos del año económico 1916-1917—Ley reguladora etc., 539.

Presupuesto General de Gastos en vi-

gencia—Es prorrogado hasta el 31 de Marzo de 1916, pág. 119—Ley que regirá durante el año económico 1916-1917, etc., 539.

Presupuesto vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores—Ley modificándolo, 705.

Primeras materias importadas sin envase—Se les aumenta de aforo, 222.

Primer Congreso Consular de la República—Aprobación de los trabajos del reunido en Montevideo del 8 al 23 de Octubre de 1915. Nuevo proyecto de Arancel presentado, etc, 383—Informe de la Presidencia del expresado Congreso, resumiendo sus decisiones, 384—Actas de las sesiones, 398 á 470.

Privilegios Industriales de Invención—Ley derogando el artículo 13 de la vigente en cuanto atribuye facultad al Cuerpo Legislativo de conceder prórrogas de plazo para el respectivo planteamiento, 848.

Procedimientos parlamentarios en los Estados Unidos de América—Informe del Ministro Plenipotenciario doctor don Carlos María de Pena, 782.

Prócer cubano José Martí—Ver: Homenaje público.

Producción de leche — Ver: Animales destinados, etc.

Productos lácteos elaborados en el país —Establécese que proceden de pequeñas industrias, á los efectos de la ley de 16 de Julio de 1880 sobre guías de tránsito, 26.

Productos reexportados por "La Frigorífica Uruguaya"—Aprobación de la planilla que ha de aplicarse á la devolución de derechos aduaneros (beneficio acordado por la ley de *drawback*), 761.

Profesión de traductor público — Ley anexándola á la Escuela Superior de Comercio, 55—Aprobación del Reglamento de exámenes para obtener tal título, 168.

—Ver: "Escuela Superior de Comercio".

Profesores honorarios de la Escuela de Sobrestantes de Obras Públicas—Se nómbran, 255.

—Ver: Escuela de Sobrestantes de Obras Públicas.

Profilaxis de la prostitución (estudio) —Ver: Organización, etc.

"Pro Paz" — Ver: Tratado celebrado entre la República y Chile.

Propiedad nacional (de inmuebles)— Ver: Dirección General de Avalúos y Administración de los Bienes del Estado.

Propietarios que no estén domiciliados en el país, etc.—Ley recargándolos en la Contribución Inmobiliaria, 125. —Decreto reglamentario, 127.

Propuesta de creación de cargos (honorarios ó rentados)—Ver: Asistencia Pública Nacional.

Prostitución—Ver: Organización profiláctica.

Protección—Ver: Menores desamparados.

Proventos—Ver: Arsenal General de Marina.

Providencias y sentencias judiciales— Prohíbese emplear en ellas la escritura á máquina y reglaméntase su uso en los escritos. (Acordada de la Excma. Alta Corte de Justicia), 765.

Proxenetismo y otros delitos afines— Ver: Represión.

Proyectos de Tratados de comercio con el Brasil y el Paraguay—Nombramiento de una Comisión honoraria encargada de asesorar al Gobierno sobre las estipulaciones pertinentes, 772.

Publicación de avisos judiciales y de enajenaciones comerciales—Declárase obligatoria en el *Diario Oficial*, 336 —Tarifa á regir, 340.

Publicación de avisos—Ver: Servidores de la "Defensa de Montevideo", "Caseros" y "Paraguay".

Publicaciones (canje internacional — Ver: Oficinas de Patentes de Invención, etc.

Puerto Comercial de Montevideo—Aprobación del proyecto de reglamento y tarifas de servicios, etc., de atraque de buques á sus muros, formulado por el respectivo Consejo de Administración, 215—Nuevas disposiciones reglamentarias del trabajo de los estibadores y funcionamiento de su kiosco, 553, 555 — Ley creando la "Administración Nacional del Puerto de Montevideo", con los privilegios y monopolio oficial de servicios que se especifican, 597 — Autorízase la impresión de títulos de la "*Deuda Nacionalización del Puerto de Monte-*

video'' por la Oficina de Crédito Público, 607—Tarifa para las operaciones de carga y descarga de *mercaderías en tránsito con el Brasil* ya aprobada, de 17 de Marzo de 1915, cuya vigencia se reitera, 810.

Q

Quiebras—Ver: Concordatos preventivos.

Quiñones Carlos, teniente 2.o—Nombrado honorariamente primer ayudante de operador de la Comisión Demarcadora de Límites con el Brasil, 192.

R

Reacuñación de la moneda nacional de plata—Se autoriza al Banco de la República á efectuarla con la que actualmente circula, hasta cinco millones de pesos, etc. Cantidades de plata ó de papel menor que recibirá en los pagos el Estado, 121.

Receptorías de Aduana—Cantidades de plata ó de papel menor que podrán recibir íntegramente en los pagos, 121.

Rectificación de citas de artículos del Código de Comercio, 224.

Redes de arrastre — Permítesele usar estas artes, por el término de tres años, á la Empresa nacional de pesca ''La Platense'', bajo las condiciones que se expresan, 175.

Reexportación de productos por ''La Frigorífica Uruguaya''—Aprobación de la planilla que ha de aplicarse á la devolución de derechos aduaneros (beneficio acordado por la ley de *drawback* ó admisión temporaria), 761.

Registro Cívico Permanente — Se declaran definitivamente incorporadas á él, con la excepción que se expresa, las inscripciones efectuadas durante el período extraordinario abierto en virtud de la ley de 1.o de Septiembre de 1915 (*de elecciones de la Convención Nacional Constituyente*), 292—Ley sobre renovación de boletas electorales, etc. Publicación de todos los Registros Cívicos Permanentes Departamentales, 531—Listas de votación y anotaciones en las boletas eleccionarias, 533—Período de calificación de las inscripciones del año 1916, pág. 664—Es prorrogado sólo á los efectos de sus juicios de tachas pendientes, 791.

—Ver: Elección de la Convención Nacional Constituyente.

Registro del Estado Civil — Comisión nombrada con el encargo de proyectar su organización, 118—La Dirección General del ramo, pasa á depender del Ministerio de Instrucción Pública, 683.

Registros Cívicos Permanentes Departamentales—Su publicación en libros, y en suplementos las alteraciones que se produzcan, 531.

—Ver: Registro Cívico Permanente.

Registros de Poderes, departamentales ó locales—Prescríbese la legalización obligatoria respecto de los documentos autorizados por Cónsules de la República antes de ser inscriptos, 682.

Reglamento Consular — Ver: Cónsules de la República. Leyes de Arancel y Organización Consular.

Reglamento de exámenes para optar el título profesional de traductor público, aprobado, 168.

—Ver: ''Escuela Superior de Comercio''.

Reglamento de licencias á los empleados de la ''Asistencia Pública Nacional'', 206.

Reglamento de los Guardas Sanitarios formulado por el Consejo Nacional de Higiene — Su aprobación gubernativa, 871.

Reglamento del trabajo de los estibadores del puerto de Montevideo y funcionamiento de su kiosco—Nuevas disposiciones relacionadas con ese servicio, 553, 555.

Reglamento General del Banco Hipotecario del Uruguay — Su texto y aprobación gubernativa, 303.

Reglamento interno de la Oficina de Estadística Comercial, 142.

—Ver: Estadística del comercio exterior de la República.

Reglamento y tarifas de servicios, etc., de atraque de buques al puerto de Montevideo, formulado por su Consejo de Administración — Resolución aprobatoria, 215.

Reglamentos para el funcionamiento de las casas de óptica y ortopedia, formulados por el Consejo Nacional de Higiene—Sus aprobaciones, 739, 741.

Relación de los asuntos del Ministerio de Relaciones Exteriores despachados y firmados por el señor Presidente de la República, 651, 725, 726, 727, 729, 778, 779, 855.

Relaciones Exteriores—Ver: Subsecretario.

Relevamientos hidrográficos y balizamiento en los ríos Uruguay y de la Plata y costa oceánica—Cométensele á la Dirección de la Armada Nacional. Obras encomendadas á la Dirección de Hidrografía etc., 180—Ampliación de tales servicios, 369.

—Ver: Dirección de Hidrografía.

Rematadores públicos—Ver: Estampillas de impuesto.

Removido de mercancías — Ver: Mercancías procedentes de los países limítrofes.

Renovación de boletas electorales—Ver: Registro Cívico Permanente.

Renta en Francia (informes diplomáticos)—Ver: Impuesto general.

Renuncia de cargo—Ver: Ministros Secretarios de Estado.

Represión del proxenetismo y otros delitos afines—Ley modificando al efecto la Sección IV, Título VIII, Libro II del *Código Penal*, 745.

Requena Bermúdez Pedro—Designósele Secretario de Legación de 1.a clase, 649—Se le vuelve á colocar en actividad destinándolo á ejercer sus funciones en la Legación acreditada en Austria-Hungría y Suiza, 712.

Requerido boliviano Harry Bailey — Ver: Extradición.

Rescate—De los títulos de la deuda interna *"Vales del Tesoro"* de la Nación, por la Oficina de Crédito Público, 885.

—Ver: Deuda interna "Vales del Tesoro" de la Nación.

Residentes en el Extranjero (derecho acordado á los jubilados y pensionistas de la Nación)—Ver: Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

Retribución de visita de cortesía al Brasil—Gastos de viaje del señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Baltasar Brum, y de la misión parlamentaria que le acompañará. Ley, 845—Decreto integrando la Delegación gubernativa, 847.

Retroactividad—Ver: Legítima de los hijos naturales reconocidos.

Revalidación de títulos de ingenieros agrónomos—Estatúyese que deberán regirse en cuanto sea aplicable por las leyes universitarias, etc., 887.

Revalidación de títulos del Extranjero —Se reglamenta la ejecución de exámenes en el Instituto Nacional de Agronomía y la comprobación de certificados de estudios expedidos por Universidades extranjeras, 341.

Revisión de la Constitución de la República—Ley determinando los plazos para la oposición de tachas y juicios respectivos, prescriptos por el artículo 20 de la ley de 1.o de Septiembre de 1915, del presente período extraordinario electoral de Convención Nacional Constituyente, 195 — Ampliación de la ley de 1.o de Septiembre de 1915. (*Anotada con su nueva reglamentación en lo relativo á iluminar el cuarto secreto, colocar listas de sufragio, etc.*),—527 — Renovación de boletas electorales, etc. Publicación de todos los Registros Cívicos Permanentes Departamentales, 531—Listas de votación y anotaciones en las boletas electorales, 533—Nulidad de listas y prórroga de la hora para clausurar los comicios. Votos observados por causas ajenas á la identidad del sufragante, etc., 535—Convocatoría á elecciones de Convención Nacional Constituyente, para el 18 de Julio de 1916, en toda la República, 537—Postergación del nombrado acto electoral, hasta el 30 de Julio del mismo año, 538.

—Ver: Registro Cívico Permanente.

Revisión de Pensiones—Ver: Comisión.

"Revista Médica del Uruguay"—Ley acordándole una subvención, 615.

Rey Apostólico de Hungría, etc.—Ver: Emperador de Austria.

Ríos Uruguay y de la Plata (relevamientos hidrográficos y balizamientos)—Ver: Dirección de la Armada Nacional.

Rivas Santiago, agrimensor—Aceptósele su renuncia de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Obras Públicas, 591—Vuélvesele á conferir la dirección de la misma cartera, 667.

Rivera y Peña Arturo — Designósele

Cónsul honorario en Monte Caseros, de la Argentina, 279.

Rodríguez Díez y Gil, Cónsul de distrito de 2.ª clase en disponibilidad—Pónesele en situación de actividad, siendo adscripto al Ministerio del ramo, 14—Pasa á dirigir el Consulado en Concepción del Uruguay (Rep. Argentina), 724.

Rubricación obligatoria de libros comerciales—Ver: Concordatos preventivos y quiebras.

Rúbricas del presupuesto de Obras Públicas—Sumas destinadas á su reintegro y refuerzo, 345.

S

Sampognaro Américo, Oficial de la Legación en Austria-Hungría y Suiza—Pasa á prestar servicios en la Legación en Italia, 193.

Sánchez Joaquín C.—Se le acepta su dimisión de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, 591—Es nombrado, nuevamente, titular para ese alto cargo, 667.

Saneamiento (obras, etc).—Ver: Arroyo del Miguelete, de Montevideo.

San Felipe y Santiago (festividad religiosa suprimida)—Ver: Fiesta nacional como fiesta del trabajo.

Sanguinetti Emilio, Cónsul General de 2.ª clase—Trasladado á regentar el Consulado General del Sur del Brasil, 723.

Sanidad Nacional—Ver: Reglamento de los Guardas Sanitarios.

Secciones del Ministerio de Relaciones Exteriores—Nueva denominación que se les da, 770.

—Ver: Director.

Secciones Ministeriales—Ver: Directores.

Secretario de Legación de 1.ª clase—Desígnase á don Pedro Requena Bermúdez, 649—Es vuelto á la situación de actividad debiendo prestar servicios en la Legación acreditada en Austria-Hungría y Suiza, 712.

Secretario de Legación de 1.ª clase, doctor don Juan Gadea—Es pasado á ejercer sus funciones en la Legación de la República en la Gran Bretaña, etc., 14.

Secretario de Legación de 1.ª clase en el Perú y Ecuador—Nombramiento del doctor don Oriol Solé Rodríguez, 851.

Secretario de Legación de 1.ª clase, en disponibilidad, doctor don Francisco Milans Zabaleta—Es vuelto á la situación de actividad pasando á desempeñar funciones de Encargado de Negocios interino en España, 471.

Secretario de Legación de 1.ª clase en Chile y Bolivia—Designación del doctor don Vicente M. Carrié, 716.

Secretario de Legación de 1.ª clase doctor don Pedro Erasmo Callorda—Designósele Encargado de Negocios con residencia en Méjico, siendo trasladado al efecto á la Legación en los Estados Unidos de América, 776.

Secretario de Legación de 1.ª clase—Se nombra al doctor don Alfredo de Castro, quien prestará servicios diplomáticos en Italia, 501, 502.

Secretario de Legación de 2.ª clase—Nombramiento del señor Pablo Minelli González, 649.

Secretario de Legación de 2.ª clase—Promuévese á este cargo al Oficial de Legación en Estados Unidos de América, don Hugo de Pena, quien ejercerá en la misma, 718.

Secretario particular del Ministro de Relaciones Exteriores—Se nombra al señor Rafael Capurro, 647.

Secretarios de Estado—Ver: Ministros.

Secretarios de Legación—Ver: Licencias á los funcionarios diplomáticos y consulares.

Seda y seda mezcla (su despacho aduanero *"ad valórem"*—Ver: Importación de telas, etc.

"Seguro popular" realizado por el Banco de Seguros del Estado—Ley declarando inembargables el capital y la renta hasta las cantidades que se indican, 802—Reinserta para salvar un error de copia, 879.

Semana de seis días (determinación del cómputo de los períodos)—Ver: Trabajo diario de los obreros, dependientes, etc.

Sentencia—Ver: Leyes uruguayas de Divorcio Matrimonial absoluto y sus efectos en la Argentina.

Sentencias judiciales (prohíbese la escritura á máquina)—Ver: Providencias.

Servicio de estibadores del puerto de Montevideo — Nuevas disposiciones reglamentarias, 553—Reglamento del trabajo de los mismos y funcionamiento de su kiosco, 555.

Servicio del Dique Nacional—Determínase la tramitación, etc., de las solicitudes que sean presentadas al Ministerio del ramo, tanto para embarcaciones particulares como del Estado, 97.

Servicio Geográfico del Ejército—Cométensele los trabajos complementarios de la demarcación de límites con el Brasil. Nómbrase Comisario de Límites, etc., al jefe de ese Servicio, teniente coronel don Silvestre Matto, 103, 647.

Servicio personal en el Ejército y la Armada—Formalidades de constancia de los empeños ó contratos, 259.

Servicios de la Escuela de Veterinaria —Se reglamentan, 828.

Servicios ferroviarios en Estados Unidos de América—Aplicación legislativa de la *jornada de ocho horas* para solucionar la amenaza de huelga proclamada contra ellos. (Informes del Ministro doctor don Carlos María de Pena), 857, 862.

Servicios públicos (computación de tiempo)—Ver: Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares.

Servidores de la "Defensa de Montevideo", "Caseros" y "Paraguay" —Formalidades y testimonios prescriptos á los efectos de su inclusión en la respectiva lista, 366—Diarios designados para publicar los avisos pertinentes, determinados por ley, 368.

Servidumbre forzosa de las propiedades particulares—Ver: Correos, Telégrafos y Teléfonos en toda la República.

Silva y Antuña Alfredo, Ministro Plenipotenciario en el Paraguay — Encargado de representar especialmente al país con el carácter que inviste, en el acto de la transmisión del mando supremo de aquella República, 567.

Sobrestantes de Obras Públicas.—Ver: Escuela.

Solé Rodríguez Oriol, doctor, Cónsul General en Alemania—Comisión comercial que se le confía en varios Estados del Brasil, 264—Su nombramiento de Secretario de Legación de 1.ª clase en el Perú y Ecuador, 851.

Solicitudes (trámite determinado tanto para embarcaciones particulares como del Estado)—Ver: Servicio del Dique Nacional.

Sostenimiento del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay—Sumas que se le destinan por ley, 616.

Subsecretario de Relaciones Exteriores —Nómbrase á don Benjamín Fernández y Medina, 498—Idem al doctor don Enrique E. Buero, 709.

Subsecretarios de Estado—Encargados del despacho de las respectivas Secretarías, 591—Jerarquía, atribuciones y deberes que se les asignan. Cometidos de los directores de Secciones Ministeriales, 592.

—Ver: Ministros Secretarios de Estado.

Subvención á la "Revista Médica del Uruguay"—Ley acordándosela, 615.

Subvención mensual—Concedida á la "Unión Uruguaya" constituída en la Asunción del Paraguay, 277.

Suministro de alimentos—A los habitantes del país que se hallen sin trabajo y sin medios de subsistencia, etc., 588.

Supresión y traslación de varias fiestas religiosas—Concédese el pase de la bula pontificia de 2 de Julio de 1911, pág. 732.

Suscripción al "Diario Oficial"—Elévase á setenta y cinco centésimos mensuales, 634.

T

Tabaco en cuerda—Fíjase una tolerancia de cinco por ciento en los despachos aduaneros, 743.

Tabacos, cigarros y cigarrillos — Ver: Fábricas. Guías de tránsito local para tabacos en general. Impuesto interno.

Tachas y sus juicios de oposición—Ver: Elección de la Convención Nacional Constituyente. Registro Cívico Permanente.

Taller de grabados en acero—Autorízase su instalación en los Establecimientos Gráficos del Estado, 173.

Tarifa á regir en la publicación de avi-

sos judiciales y extrajudiciales del "Diario Oficial", 340.
—Ver: "Diario Oficial".

Tarifa para las operaciones de carga y descarga de mercaderías en tránsito con el Brasil, aplicable en el puerto de Montevideo—Declárase que sólo está en vigor la etsablecida por resolución del 17 de Marzo de 1915, pág. 810.

Tarifas de atraque de buques á los muelles ó muros del puerto de Montevideo—Aprobación, 215.

Telas y artículos de seda y seda mezcla (despacho aduanero "*ad valórem*")—Ver: Importación.

Teléfonos en toda la República (monopolio oficial) — Ver: Correos, Telégrafos, etc.

Telégrafos y Teléfonos en toda la República (monopolios y reorganización general de sus servicios)—Ver: Correos.

Tesorería General de la Nación—Ver: Descuento de letras.

Testamentos de los uruguayos residentes en el Extranjero—Modifícanse los artículos 115 y 116 del decreto reglamentario de las leyes de *Arancel y Organización Consular*, sobre su otorgamiento, 375.

Título de contador-perito mercantil (duración y materias de estudios para optarlo)—Ver: "Escuela Superior de Comercio".

Título de traductor público—Ver: "Escuela Superior de Comercio".

Títulos de ingenieros agrónomos—Estatúyese que los expedidos ó revalidados por el Instituto Nacional de Agronomía han de serlo de acuerdo con las leyes universitarias. Funciones administrativas ó judiciales que corresponden á esos profesionales, 887.

Títulos del Extranjero—Ver: Revalidación.

Títulos "Serie R" (autorización para emitirlos)—Ver: Banco Hipotecario del Uruguay.

Títulos—Ver: Deuda interna "Vales del Tesoro" de la Nación. "Deuda Nacionalización del Puerto de Montevideo".

Trabajo diario de los obreros, dependientes, etc.—Reglamentación de la ley sobre jornada de ocho horas, en toda la República. (*Ampliada con disposiciones pertinentes al descanso de los empleados de establecimientos bancarios*), 130, 141—Determinación del cómputo de los períodos de seis días á los efectos del *horario obrero*, á que se refiere el artículo 3.º de la ley, 213—Modifícase el inciso *A*) del artículo 1.º del decreto de 21 de Febrero de 1916, relativo al *descanso legal* de los empleados de establecimientos bancarios, 827.
—Ver: Gremio de fabricantes de calzado. Obreros de panadería.

Trabajo—Ver: Fiesta nacional. Habitantes del país que se hallen sin trabajo. Oficina Nacional.

Trabajos en acero—Ver: Establecimientos Gráficos del Estado.

Traductor público—Se anexa esta profesión á la Escuela Superior de Comercio, 55—Reglamento de exámenes para obtener el título correspondiente, aprobado, 168.
—Ver: "Escuela Superior de Comercio".

Tánsito con el Brasil (tarifa de operaciones á regir en el puerto de Montevideo)—Ver: Mercaderías.

Tránsito terrestre de mercancías procedentes de los países limítrofes—Nuevas prescripciones reglamentarias y de la expedición de guías para las mismas, 43—Ampliación del plazo fijado por decreto de 8 de Enero de 1916, respecto á su removido, 811.

Transmisión del mando presidencial de la República Argentina — Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de ese Gobierno al doctor don Gabriel Terra y delegado militar al General don Sebastián Buquet, etc., 706.

Transmisión del mando presidencial del Paraguay—Encárgase al señor Alfredo Silva y Antuña de representar especialmente al país, con el carácter que inviste de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, 567.

Traslación de varias fiestas religiosas (pase de bula pontificia concedida)—Ver: Supresión.

Tratado "Pro Paz" celebrado entre la República y Chile—Su promulgación por el Poder Ejecutivo. (*Anotado con la ley de aprobación legislativa*), 5.

Tratado—Ver: Extradición del requerido boliviano Harry Bailey.
Tratados de comercio proyectados con el Brasil y el Paraguay—Nómbrase una Comisión honoraria encargada de asesorar al Gobierno sobre las estipulaciones á establecerse, 772.
Trigo y harina—Prohíbese su exportación, hasta tanto no sea recolectada la próxima cosecha, 814.

U

"Unión Uruguaya" constituída en la Asunción del Paraguay—Concédesele una subvención mensual, 277.
Universidad de Montevideo—Ver: Derechos de matrículas y de exámenes universitarios.
Universidades ó escuelas extranjeras—Ver: Revalidación de títulos del Extranjero.
Uriarte Juan Ramón—Nombrósele Cónsul honorario en la República El Salvador, 280.
Uruguayos residentes en el Extranjero —Ver: Testamentos.

V

Vacunación anticarbunclosa — Su obligatoriedad para los animales destinados á la producción de leche, 820.
—Ver: Extinción del carbunclo bacteridiano en la República.
"Vales del Tesoro" de la Nación—Ver: Deuda interna.
Van de Riviére J. J.—Nombrósele Vicecónsul honorario en Amsterdam (Holanda), 474.
Van Riet Leonardo, Ministro Plenipotenciario de los Países Bajos acreditado en la República—Duelo nacional y condolencia por su fallecimiento acaecido en Buenos Aires (Rep. Argentina), 646.
Varadero anexo al Arsenal General de Marina—Desígnase una Comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto de su ubicación y construcción, 897.
—Ver: Arsenal General de Marina.
Varzi Pablo (hijo), doctor—Nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, 849.
Vegetales comestibles—Ver: Aceites.
Vendedores ambulantes en Montevideo —Ordenanza de policía municipal, higiene, etc., 35.
Veterinaria—Ver: Escuela.
Viceconsulado honorario en Santa Victoria (Río Grande del Sur)—Autorizado para otorgar *pasavantes provisionales á las embarcaciones menores* destinadas al tráfico entre puertos nacionales y brasileños de la Laguna Merín y sus afluentes, 853.
Vicecónsul honorario en Amsterdam (Holanda)—Nómbrase al señor J. J. Van de Riviére, 474.
Vicecónsul honorario en Gibraltar don Manuel E. Corsi—Se le promueve á Cónsul honorario en la misma localidad, 473.
Vicecónsul honorario en Manta (Ecuador)—Desígnase al señor Ramón Virgilio Azúa, 110.
Vicecónsul honorario en Puerto Murtinho (Brasil) — Nombramiento del señor Cristóbal Gaggero, 473.
Vicecónsul honorario en Río Gallegos (Rep. Argentina)—Nómbrase á don Juan Fierro, 110.
Vicecónsul honorario en Rouen (Francia)—Su suspensión, 17.
Vicecónsul honorario en Seattle (Wáshington, Estados Unidos de América)—Nombramiento del señor Adolfo Bracons, 112.
Vicecónsul honorario en Vélez-Málaga (España)—Es nombrado don Miguel Llerena, 111.
Vidiella Federico R. — Confirióse el cargo de Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, 849.
Vieira Elmano. Oficial de Legación—Es destinado á ejercer las funciones de su cargo en la Legación de Austria-Hungría y Suiza, 713.
Viera Feliciano, doctor, Presidente de la República—Se le concede venia para aceptar y usar la condecoración francesa *"Gran Cruz de la Orden de la Legion de Honor"*, 644.
—Ver: "Gran Cruz de la Orden de la Legión de Honor".
Vinos nacionales—Aclárase el artículo 4.º del decreto que impone una separación de locales en lo concerniente á su fabricación y comercio, 325.
Visación consular—Ver: Conocimientos

por mercaderías en tránsito. Cónsules de la República. Leyes de Arancel y Organización Consular.

Visación de conocimientos por mercaderías en tránsito — Sustitución del artículo 219 del Reglamento Consular, 722.

Visita de cortesía al Brasil—Ver: Retribución.

Votos observados por causas ajenas á la identidad del sufragante, etc.— Ver: Elección de la Convención Nacional Constituyente.

Y

Yerba-mate adicionada con ''congoninha'' — Permítese su introducción, despacho aduanero y venta en la proporción fijada á ésta y con las condiciones que se expresan, 220.